

HARVARD LAW LIBRARY



3 2044 058 880 444

www.libtool.com.cn



HARVARD LAW LIBRARY.

Received

Feb 20, 1900

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

Ecuador laws, statutes, etc. Códex Commercial

CODIGO DE COMERCIO

www.libtool.com.cr DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPEDIDO POR LA CONVENCION NACIONAL DE 1878.

Y

SANCIONADO

POR EL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y CAPITAN GENERAL

IGNACIO DE VEINTEMILLA.



EDICION OFICIAL.

8°

QUITO.

FUNDICION DE TIPOS DE MANUEL RIVADENEIRA.

1882.

S
ECU
EST

www.libtool.com.cn

Rec. Feb. 20, 1900.

www.fundacionveintemilla.org

IGNACIO DE VEINTEMILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA Y CAPITAN
GENERAL EN JEFE DE SUS EJERCITOS & . & . & .

Por cuanto, bajo la direccion de la Exema. Corte Suprema de la República, se ha terminado la edicion del Código de Comercio, y en virtud de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 1119 del citado Código:

DECRETO.

Art 1º El Código de Comercio, expedido por la Convencion Nacional reunida en Ambato en 1878, empezará á rejir en la República desde el 1º de Mayo del presente año.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 1º de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Ignacio de Veintemilla.

El Ministro de lo Interior

Francisco Arias.



www.libtool.com.cn

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA

EL SIGUIENTE CÓDIGO DE COMERCIO.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

Art. 1º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Art. 2º Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesion habitual.

Art. 3º Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1º La compra ó permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas ó permutarlas en la misma forma ó en otra distinta; y la reventa ó permuta de estas mismas cosas. No pertenecen á la jurisdiccion mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, ó para el de sus familias:

2º La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil:

3º La comision ó mandato comercial:

4º Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés, y otros establecimientos semejantes:

5º El transporte por tierra, ríos ó canales navegables, de mercaderías ó de personas que ejerzan el comercio, ó viajen por alguna operacion de tráfico:

6º El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo:

7º El seguro terrestre á prima, inclusa el de mercaderías trasportadas por canales ó ríos:

8º Todo lo concerniente á letras de cambio, aún entre no comerciantes, las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á libranzas y pagarés á la orden entre comerciantes solamente ó por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza ó pagaré:

9º Las operaciones de banco:

10. Las operaciones de correduría:

11. Las operaciones de bolsa:

12. Las empresas de construccion y carena de naves; la compra ó venta de naves ó de sus aparejos y vituallas:

13. Las asociaciones de armadores:

14. Las expediciones, trasportes, depósitos ó consignaciones marítimas:

15. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y más contratos concernientes al comercio marítimo:

16. Los hechos que producen obligacion en los casos de averías, naufragios y salvamento:

17. Los contratos de la gente de mar para el servicio de las naves:

18. Los contratos sobre salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulacion:

19. Los contratos entre los comerciantes y sus factores y dependientes sobre salarios y obligaciones que se impongan:

Art. 4º Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que los constituyen son uniformes, públicos, gèneralmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo, que apreciarán prudencialmente los juzgados de comercio.

Art. 5º En los casos que no estén especialmente resueltos por este código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes de comercio.

www.libtool.com.cn

TITULO I.

De los comerciantes.

SECCION I.

De las personas capaces para ejercer el comercio.

Art. 6º Toda persona que segun las disposiciones del Código Civil tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.

Art. 7º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no pueden comerciar

1º Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos:

2º Los funcionarios públicos á quienes está prohibido ejercer el comercio por el artículo 263 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo:

3º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Art. 8º Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 9º El menor emancipado de uno ú otro sexo puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, bien interviniendo personalmente en el acto, ó por escritura pública; que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor y se publicará por la imprenta. Se presume que el menor tiene esta autorizacion cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiese otorgado escritura, miéntras no haya reclamacion ó protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público ó del que contratare con el menor.

Art. 10. Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorizacion, pueden comparecer en juicio por sí é hipotecar sus bienes inmuebles por los negocios de su comercio.

Pueden tambien venderlos en los casos y con las solemnidades que proscriben los artículos 383 y 384 del Código Civil.

Art. 11. Cuando los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional en virtud de la autorizacion que les confieren los artículos 240 y 428 del Código Civil, ejecutaren algun acto de comercio, quedarán obligados hasta concurrencia de su peculio y sometidos á las leyes de comercio.

Art. 12. La mujer casada puede ejercer el comercio ó ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorizacion de su marido, otorgada en escritura pública.

Se presume que la mujer tiene autorizacion de su marido, cuando no estando divorciada ni separada de bienes, ejerciere públicamente el comercio aunque no se haya otorgado escritura pública, miéntras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 13. La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

Art. 14. Si el marido es de menor edad ó tiene prohibida la administracion de sus bienes, ó está ausente, la mujer, para comerciar, necesita la autorizacion del Alcalde Municipal de su domicilio; el que la concederá en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil.

Art. 15. La mujer casada que ejerce el comercio ó ejecuta actos de comercio, con autorizacion expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios de cualquier naturaleza que sean.

El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella sus bienes y los de la sociedad en todo ó en parte; pero deberá hacerlo por escritura pública que hará registrar, y publicar por la imprenta, sin lo cual no produce efecto la limitacion.

Tambien puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin, por asuntos de su comercio, sin necesidad de autorizacion especial.

Art. 16. La mujer casada mayor de edad que fuere comerciante puede hipotecar libremente sus bienes inmuebles para seguridad de sus obligaciones mercantiles; pero no podrá venderlos sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 1744 del Código Civil.

Si fuere menor de edad, tambien podrá hipotecar con la misma libertad sus bienes inmuebles en el caso del in-

ciso anterior: mas, para venderlos, se sujetará á las disposiciones de los artículos 383, 384 y 1744 del Código Civil.

Art. 17. La mujer casada comerciante podrá tambien hipotecar los bienes inmuebles propios del marido y los de la sociedad conyugal, si en la escritura de autorizacion se le diere expresamente esta facultad.

Art. 18. La mujer divorciada y la que ha obtenido separacion de bienes con libre administracion, siendo mayores de edad, pueden comerciar sin ninguna autorizacion.

La sentencia ejecutoriada de divorcio, ó de separacion de bienes, se registrará y publicará por la imprenta.

Art. 19. Si la mujer casada fuere menor de edad deberá ser autorizada por el juez en la forma prescrita en el artículo 14.

Art. 20. La autorizacion dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobacion del Alcalde Municipal de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocacion se hará por escritura pública que el marido ó el curador harán registrar y publicar por la imprenta.

La revocacion no perjudica los derechos adquiridos por terceros ántes de esa publicacion.

SECCION II.

De las obligaciones de los comerciantes.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la matrícula de comercio.

Art. 21. La matrícula de comercio se llevará en la Secretaría de los juzgados de comercio, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por la primera autoridad civil del canton en que estuviere establecido el Juzgado. Los asientos serán numerados segun la fecha en que ocurran, y suscritos por el respectivo secretario.

Art. 22. Toda persona que quiera ejercer el comercio se hará inscribir en la matrícula del canton. Al efecto, se dirigirá por escrito al juzgado, haciéndole conocer el giro que va á emprender, el lugar donde va á establecerse, el nombre ó ra-

zon con que ha de girar, el modelo de la firma que usará y si intenta ejercer por mayor ó menor lo profesion mercantil.

Si fuere una sociedad la que va á establecerse, se espresará en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho á usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos.

Si el establecimiento estuviere administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste y acompañarse el modelo de su firma.

Art. 23. Igualmente deben inscribirse en la matrícula del juzgado, á cuya jurisdiccion corresponda, el lugar donde van á ejercer su oficio, los corredores y martilladores, solicitando la inscripcion por escrito firmado de su mano.

Art. 24. Tambien deben inscribirse en la matrícula de comercio los capitanes de buques; y la inscripcion se hará en el juzgado á cuya jurisdiccion corresponda la aduana donde reciban la patente de navegacion.

En el escrito en que se solicite la inscripcion, se expresará el nombre y clase del buque, el del dueño ó dueños que tenga y el del capitan, y se pondrá la firma autógrafa de éste.

Art. 25. Las circulares de comercio en que se anuncie el establecimiento, la continuacion, las alteraciones que sufra una casa de comercio, ó su extincion, los nombres de los interesados, la razon comercial y el modelo de las firmas, deben dirigirse tambien al juzgado de comercio; el que depositará en su archivo, en legajos cosidos, las que en cada año se le dirijan y los escritos en que se pida la inscripcion en la matrícula.

Art. 26. Hecha que sea la inscripcion en la matrícula, el secretario del juzgado dará copia certificada de ella al interesado.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del registro de Comercio.

Art. 27. El registro de todos los documentos que, segun este código, deben anotarse, se hará en la oficina de inscripciones del canton en que el comerciante interesado tuviere su domicilio. Dicha anotacion se verificará haciendo asentar, en extracto y por órden de números y fechas, con arreglo al reglamento de inscripciones, el documento que deba anotarse.

Art. 28. Deberán anotarse los documentos siguientes:

1º La autorizacion del curador habilitando á los menores para comerciar:

2º La autorizacion para comerciar dada á la mujer casada por el marido, ó por el Juez segun el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio:

3º La de revocacion de la autorizacion para comerciar dada á la mujer casada ó al menor:

4º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicacion, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge:

5º Las demandas de separacion de bienes, las sentencias ejecutoriadas que la declaren, y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separacion de bienes deben registrarse y fijarse en la secretaría del juzgado de comercio, con un mes por lo ménos de anticipacion á la sentencia de primera instancia, y en caso contrario los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separacion y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo:

6º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que estan bajo la tutela ó curatela de un comerciante:

7º Las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteracion que interese á terceros, ó se disuelve una sociedad, y las en que se nombra liquidadores:

8º Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios.

9º La autorizacion que el juez de comercio concede á los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos.

Artº 29. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince dias contados, segun el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sugetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquellos no eran comerciantes.

Art. 30. El funcionario público ante quien se otorgaron los documentos, ó el juez que dictare los autos ó sentencias que, segun los artículos anteriores, deben registrarse, los comunicarán al juzgado de comercio y á la oficina de inscripcion respectiva, á costa del comerciante interesado que causa la comunicacion, bajo la pena de veinte pesos de multa; y si se les

probare fraude, indemnizarán los daños y perjuicios que causaren.

Art. 31. El secretario del juzgado de comercio fijará y mantendrá fijada por seis meses en la sala de despacho del juzgado, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo la misma pena ó indemnizaciones establecidas en el artículo anterior..

Art. 32. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este párrafo, sufrirán una multa de cien pesos por cada caso de omision, ó indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 33. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir el registro y fijacion de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 34. Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y 9º del artículo 28 no producen efecto sino despues de registrados y fijados.

Sinembargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla á terceros de buena fé los interesados en los documentos á que se refieren esos números.

PÁRRAFO TERCERO.

De la contabilidad mercantil.

Art. 35. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo ménos tres libros encuadernados, forrados y foliados, que son:

El libro Diario;

El libro Mayor;

El libro de Inventarios.

Estos libros se llevarán en el idioma español.

Art. 36. En el diario se asentarán dia por dia y por el órden en que se vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y circunstancias de cada operacion y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quien es el acreedor y quien el deudor en la negociacion á que se refiere.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resúmen al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

Art. 37. Si se llevaren libros especiales de caja y de fac-

turas, en limpio, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero y de mercaderías que entren á la casa ó salieren de ella.

Art. 38. En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que le correspondan con referencia al Diario y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

Art. 39. Todo comerciante al principiar su giro y al fin de cada año hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y de todos sus créditos activos y pasivos.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

Art. 40. Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, encuadernado, forrado y foliado, en el que asentarán diariamente y en resúmen las compras y ventas que hagan al contado, y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que hicieren sobre estas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año harán y suscribirán en el mismo libro, el inventario de todos sus bienes, muebles ó inmuebles, créditos y débitos.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente solo venden en detal, directamente al consumidor.

Art. 41. Se prohíbe á los comerciantes:

1º Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas:

2º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos:

3º Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas:

4º Borrar los asientos ó parte de ellos:

5º Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

Art. 42. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro distinto en la fecha en que se notare la falta.

Art. 43. Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales entre comerciantes por hechos de comercio.

Respecto á otra persona que no fuere comerciante, los asientos de los libros solo harán fe contra su dueño, pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también

lo adverso que ellos contengan.

Art. 44. El comerciante que oculte alguno de sus libros, siéndole ordenada la exhibicion, será juzgado por los asientos de los libros de su colitigante que estuvieren arreglados.

Art. 45. Los libros que adolezcan de los vicios enunciados en el art. 41, no tendrán valor en juicio á favor del comerciante á quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuviesen arreglados á las disposiciones de este código.

Art. 46. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran segun el mérito que suministren las demas pruebas que se hayan rendido.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se le admitirá prueba que tienda á destruir lo que resultare de sus asientos.

Art. 48. Los comerciantes podrán llevar, ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

Art. 49. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros, ó si estos están ó no arreglados á las prescripciones de este código.

Art. 50. Tampoco podrá ordenarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestacion y exámen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesion universal, comunidad de bienes, liquidacion de sociedades legales ó convencionales y quiebra.

Art. 51. En el curso de una causa podrá el juez ordenar aún de oficio la presentacion de los libros de comercio solo para el exámen y compulsa de lo que tenga relacion con la cuestion que se ventila, lo cual deberá designarse prévia y determinadamente.

Però no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil pudiendo cometerse el exámen ó compulsa á un juez del lugar donde se llevaren los libros.

El exámen y compulsa de que habla este artículo se harán á presencia del dueño ó de la persona que él comisione.

Art. 52. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor y éste se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del juzgado de comercio, el juzgado podrá deferir el juramento á la otra parte ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de ésta, si fuere comerciante en los términos prescritos por el art. 44.

Art. 53. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes, por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidacion de sus negocios y diez años despues.

PÁRRAFO CUARTO.

De la correspondencia.

Art. 54. Todo comerciante debe llevar un libro copiadore de cartas, en que copiará integra y literalmente todas las cartas y telégramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas.

Art. 55. Al pié de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que hay entre los de la copia que las contenga.

Art. 56. El libro copiadore de cartas debe ser encuadernado, forrado y foliado, y respecto de él rigen los arts. 42 y 43 sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Art. 57. El copiadore de cartas por máquina se considerará como libro auxiliar, mas no aprovechará si se hubieren dejado hojas intermedias en blanco, ó si se hubiere mutilado el libro, ó parte de él ó de las hojas.

Art. 58. Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen orden todos los telégramas y cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando en su dorso, la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

Art. 59. Las disposiciones de los arts. 48. 50, 51, 52, y 53 se aplicarán á los libros copiadores de cartas y legajos de cartas y telégramas recibidos.

TITULO II.

www.libtool.com.cn

De las bolsas y de los agentes de comercio.

SECCION I.

De las bolsas de comercio.

Art. 60. Bolsa de comercio es la lonja ó sitio público en que se reúnen los comerciantes ó personas que se dedican al tráfico y giro mercantil, y los agentes de comercio para tratar y negociar con sujeción á lo que prescriban la ley y los reglamentos, y bajo la inspección de la autoridad pública.

Art. 61. Los comerciantes, capitanes de buques, corredores y martilladores no podrán ser miembros de la bolsa si no estuviesen matriculados.

Art. 62. Todo ecuatoriano ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal, á saber:

- 1º Si por sentencia judicial se halla privado ó suspenso en el ejercicio de los derechos políticos ó civiles:
- 2º Si ha quebrado y no ha obtenido rehabilitación:
- 3º Si siendo corredor se halla privado ó suspenso de su oficio:
- 4º Si ha sido declarado intruso en el oficio de corredor:
- 5º Si ha dejado de cumplir alguna operación concertada en la Bolsa:
- 6º Las mujeres y menores de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes:

7º Los eclesiásticos.

Art. 63. Son objetos de la contratación de la Bolsa:

- 1º La negociación de los efectos públicos ó sean:
 - I. Los que representen créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables:
 - II. Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado:
 - III. Los emitidos por los gobiernos extranjeros si su negociación se halla autorizada especialmente.
- 2º Los de letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones

de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares:

3º La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta:
4º La de mercaderías de toda clase:
5º Los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos:

6º El fletamento de buques para cualquier punto:

7º Los trasportes en lo interior por tierra ó por agua.

Art. 64. El resultado de las operaciones y negociaciones que se hacen en la Bolsa determina el curso del cambio y del precio de las mercaderías y demas objetos enumerados en el art. anterior.

Art. 65. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El vendedor entregará sin mas dilacion, excusa ni pretexto, los efectos ó valores que hubiese vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que debe verificar en el acto.

Art. 66. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tiene el derecho de optar en la Bolsa siguiente al dia en que celebró el contrato entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo al Directorio ó exigir que el contrato se consume con intervencion del mismo Directorio.

Art. 67. Diariamente al cerrarse los trabajos de la Bolsa se extenderá una acta suscrita por la Direccion, en que se hagan constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el dia en los diferentes artículos de la lista de Bolsa.

El libro de actas será encuadernado, forrado y foliado, y sus hojas serán rubricadas por la primera autoridad civil del lugar en que se establezca la Bolsa. Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo á la oficina de la jurisdiccion.

Art. 68. Los reglamentos de Bolsa serán dictados por ella misma y sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 69. El Poder Ejecutivo creará esta clase de establecimientos donde los considere útiles á las necesidades del comercio.

SECCION II.

De los corredores.

www.libtool.com.cn

Art. 70. Los corredores son agentes reconocidos por la ley para dispensar su mediacion á los comerciantes, y facilitarles la conclusion de sus contratos.

Art. 71. En las plazas de comercio que designe el Poder Ejecutivo habrá el número de corredores que él determine, el cual será proporcionado á la poblacion y á la extension de su tráfico.

Art. 72. Los corredores serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de los juzgados de comercio.

Art. 73. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo Juzgado de comercio juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza ó hipoteca para responder de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesion.

Art. 74. La fianza ó hipoteca de los corredores será de mil á cinco mil pesos.

El Poder Ejecutivo designará la cantidad de la fianza ó hipoteca segun la importancia de las plazas de comercio donde los corredores deben desempeñar sus funciones.

Art. 75. Si la fianza ó la hipoteca constituidas se extinguieren ó disminuyeren, el juez de comercio ordenará su reposicion ó complemento, y si no se hiciere en el término de treinta dias, retirará al corredor su autorizacion.

Art. 76. No podrán ser corredores:

- 1º Los que no tienen capacidad para comerciar:
- 2º Las mujeres:
- 3º Los menores aunque ostén autorizados para el comercio:
- 4º Los que hayan sido destituidos de este cargo ó del de martilladores.

5º Los militares en servicio activo:

6º Los que hubiesen sido privados judicialmente de los derechos políticos ó civiles.

Art. 77. Los corredores están obligados:

1º A ejecutar por sí mismos las operaciones que se les encomendare, á proponerlas con sinceridad sin inducir á error á los contratantes, y á guardar secreto en cuanto estos lo exijan:

2º A llevar un cuaderno manual en el cual sentarán, en el acto de ejecutarse las negociaciones, los nombres y

apellidos ó la razon comercial de los contratantes, la materia del contrato y todas las cláusulas y condiciones con que se hubiere celebrado.

Quando se negociaren letras de cambio deberán asentar sus fechas, términos y vencimientos, las plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del último cedente y tomador, el valor de la letra y el cambio convenido.

3º A llevar un registro encuadernado, forrado y foliado en el que se asentarán dia por dia, en el orden que ocurra y por numeracion progresiva, sin raspaduras, interlineaciones, notas marginales, cifras numéricas ni abreviaturas, todas las operaciones ejecutadas por su mediacion.

Si no pudieren hacer por sí mismos los asientos podrán hacerlos bajo su responsabilidad, por medio de un dependiente, á condicion de rubricarlos ellos al márgen.

4º A entregar á cada uno de los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del negocio, un extracto firmado por ellos y por los mismos interesados, del asiento que hubieren estampado en su registro.

El corredor autenticará las firmas de los interesados cuando tuvieren caracter público.

5º A presentar su manual y sus registros para las comprobaciones de esos extractos cuando fueren requeridos judicialmente.

6º A declarar cuando se les exija judicialmente los precios corrientes, y sobre las negociaciones en que intervinieren, con referencia precisamente á lo que sobre ellas constare en su registro:

7º A asistir á la entrega de las mercaderías y efectos vendidos por su mediacion, cuando lo pidiero alguna de las partes.

8º A llevar un libro copiador de cartas con las formalidades legales.

Art. 78. Se prohíbe á los corredores:

1º Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, ó tomar interes en ellas bajo nombre propio ó ajeno, directa ó indirectamente:

2º Desempeñar en el comercio el oficio de cajero, de tenedor de libros ó de dependientes cualquiera que sea la denominacion que llevaren:

3º Exigir ó recibir salarios superiores á los designados en los aranceles respectivos:

4º Dar certificaciones que no consten en los asientos de sus registros:

Podrán sin embargo, declarar, en virtud de orden del juzgado ante el cual penda algun litigio, y no de otro modo, lo que hubieren visto ú oído en cualquier negocio:

5º Constituirse garantes ó fiadores de la ejecucion de los negocios en que intervinieren:

6º Negociar letras de cambio, pagarées ú otros efectos de comercio, y vender mercaderías pertenecientes á alguno cuya quiebra estuviere publicada:

7º Reunirse en sociedad para ejercer la correduría:

8º Adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada á allos ó á otros corredores:

9º Cobrar ó pagar por cuenta de los interesados en las negociaciones en que intervinieren:

10º Salir al encuentro de los buques, carreteros ó traquineros para que les encarguen la venta de sus géneros; pero sí pueden ir á sus posadas.

Art. 79. La infraccion de las prescripciones y prohibiciones contenidas en los dos artículos anteriores, además de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, será penada con multas de 20 á 200 pesos, con la suspension ó con la prohibicion absoluta del ejercicio de la correduría.

Las multas y la prohibicion temporal ó absoluta de ejercer el oficio de corredor podrán acumularse.

Art. 80. Los corredores responden:

1º De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

Interviniendo en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.

2º De la realidad de los endoses en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y otros efectos endosables.

Art. 81. La quiebra de un corredor se presume fraudulenta

Art. 82. Los extractos del registro dados por los corredores que tengan carácter público, cuando estan firmados por las partes, y las firmas de éstas autenticadas por el corredor que intervino en el contrato, hacen plena prueba en juicio.

Art. 83. Cuando las partes estan de acuerdo en la existencia del contrato, los libros de los corredores que tengan carácter público pueden hacer prueba sobre las circunstancias y condiciones del mismo contrato.

Art. 84. Los libros de los corredores que cesaren en

su oficio serán recojidos por los secretarios de los juzgados de comercio y depositados en la Secretaría.

Art. 85. Los corredores encargados de comprar ó vender efectos públicos quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningun caso se les admitirá la excepcion de falta de provision.

Art. 86. El que ha empleado un corredor para comprar ó vender efectos públicos, solo tiene accion contra el corredor que ha empleado.

Art. 87. El corredor no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba el comprador ó vendedor.

Art. 88. El corredor es responsable de la autenticidad de la última firma de los documentos que negociare.

Cesa esta responsabilidad cuando los interesados han tratado directamente entre sí y el corredor ha intervenido en la negociacion como simple intermediario.

Art. 89. Es tambien responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador negociados por su mediacion. Pero si los documentos no tienen signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no es responsable.

Art. 90. El corredor no garantiza la cantidad de las mercaderías vendidas ni su calidad, aún cuando éstas no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de mala fe.

Art. 91. El corredor no puede demandar á su nombre el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni reivindicarlas por falta de pago.

Sin embargo, si el corredor obrare como comisionista quedará sujeto á todas las obligaciones y podrá ejecutar todos los derechos que nazcan del contrato.

Art. 92. El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar las funciones de mandatario del vendedor, y recibir como tal el precio de las mercaderías vendidas por su mediacion.

Art. 93. El corredor á quien se entregare un documento de comercio endosado con la cláusula *valor recibido al contado*, se entiende constituido mandatario para el efecto de recibir el precio y libertarlo válidamente al que le hubiere entregado.

Art. 94. En materia de seguros las funciones de los corredores son intervenir en la realizacion de los contratos

de seguros marítimos ó fluviales, redactar las pólizas á prevención con los escribanos públicos, autorizar las ejecutadas entre las partes, y certificar previamente la tasa de las primas en todos los viajes por mar, rios y canales navegables.

En los asientos que hicieren en conformidad al número 3º del art. 77, expresarán los nombres de los contratantes, la cosa asegurada, el valor que se hubiere fijado, el lugar de la carga y descarga, la prima estipulada, el nombre del buque, su matrícula, pabellon y porte, y el nombre del capitán que lo mandare.

Art. 95. En las operaciones de correduría marítima los corredores deberán asentar en el registro de que habla el número 3º del art. 77 los contratos de fletamento en que intervinieren, expresando los nombres del capitán y fletador, nombre, pabellon, matrícula y porte del buque, el puerto de carga y descarga, el flete, los efectos del cargamento, las estadías convenidas y el plazo fijado para principiar y concluir la carga.

Deberán así mismo conservar un ejemplar de las cartas de los fletamentos ajustados por su intermedio.

Art. 96. Solo los corredores titulados tendrán el carácter de oficiales públicos. Sin embargo podrá ejercer la correduría cualquiera persona que no se halle incluida en alguna de las prohibiciones establecidas en el art. 76.

Art. 97. Solo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley ó una sentencia someten á la ejecucion de corredores.

Estos actos serán nulos, si fueren ejecutados por otra persona en una plaza donde hubiere corredores con carácter público.

Art. 98. Las acciones por operaciones de correduría, entre el corredor y el que lo emplea, se prescriben en dos años contados desde la fecha en que se concluyó la operacion.

Art. 99. Los derechos de corretaje se fijarán en el reglamento especial de correduría, que dará el Poder Ejecutivo.

SECCION III.

De los martilladores.

Art. 100. Los martilladores son oficiales públicos encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías sanas ó averiadas.

Art. 101. Son comunes á los martilladores las disposiciones de los art. 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 96, 97 y 98.

Art. 102. Los martilladores deben llevar tres libros á saber :

Diario de entradas,
Diario de salidas,
Libro de cuentas corrientes

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresion de las circunstancias siguientes : su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuya cuenta deben ser vendidas y su precio.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos por orden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia á los libros de entrada y salida.

Art. 103. Son aplicables á los libros de los martilladores las disposiciones de los arts. 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58.

Art. 104. Los martilladores deben publicar con la conveniente anticipacion un catálogo impreso ó manuscrito de las especies que van á rematar, con designacion del lugar en que se hallan depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiar y concluir el remate.

Art. 105. Se prohíbe á los martilladores :

1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible :

2º Tomar parte en la licitacion por sí ó por medio de terceros :

3º Adquirir objetos cuya venta hubieren hecho, negociándolos á la persona que hubiere obtenido el remate :

La violacion de estas prohibiciones será penada con multa de 20 á 200 pesos, con suspension y aún destitucion de oficio á juicio del juez, pudiendo acumularse la multa con la suspension ó destitucion. Además se indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Art. 106. Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo podrá el martillador suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimo para las posturas

no hubiere licitadores por ese mínimo.

Art. 107. Toda venta al martillo es al contado.

Art. 108. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatorio ó de la conclusion del remate, el martillador abrirá la licitacion, y no habrá lugar á reclamacion por parte de los anteriores postores.

Art. 109. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatorio no pagare el precio de la especie, la adjudicacion quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitacion.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatorio.

Art. 110. Dentro de cinco dias de verificado el remate el martillador presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillador moroso en la rendicion de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comision y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 111. En los casos no previstos en el presente título, los martilladores se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comision para vender.

Art. 112. Un reglamento especial expedido por el Poder Ejecutivo prescribirá las reglas conducentes á la conservacion del orden en las casas de martillo, y determinará la comision que deben cobrar en defecto de convenio.

SECCION IV.

De los factores y de los dependientes de comercio.

PÁRRAFO PRIMERO.

De los factores.

Art. 113. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mereantil ó fabril, ó de un ramo de ellos, que administra por cuenta del dueño.

Art. 114. El dueño toma el nombre de principal con relacion á los factores y dependientes.

Art. 115. Puede ser factor toda persona que tenga la

libro administracion de sus bienes.

Sin embargo pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado ~~o~~ ^o la mujer casada que hubieren cumplido catorce años, siendo autorizados expresamente por su padre ó madre en su caso, curador ó marido para contratar con el principal y desempeñar la factoría.

Art. 116. Los factores deben estar investidos de un poder especial otorgado por el dueño del establecimiento cuya administracion se les encomiende.

El poder será registrado y publicado en la forma prescrita en la Seccion 1ª Tít. 1º Libro 1º

Art. 117. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administracion del establecimiento que se les confiere, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á ménos que el principal se las restrinja expresamente en el poder que se les diere.

Art. 118. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los dependientes de comercio.

Art. 119. Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su direccion.

Art. 120. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al art. 115.

Art. 121. Los dependientes no pueden obligar á sus principales, á ménos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes á su giro.

Art. 122. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal.

Pero la autorizacion para firmar la correspondencia, girar, aceptar ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública, que se anotará, fijará y publicará en la forma legal.

Art. 123. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirvan.

Si las ventas se hicieren al fiado ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el principal ó por persona autorizada para cobrar.

Art. 124. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales, tendrán el mismo valor que si fueran hechos por éstos.

PÁRRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á factores y dependientes

Art. 125. En las operaciones que ejecutaren expresarán los factores y dependientes que contratan á nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán ántes de la firma que obran por poder.

Art. 126. Obrando en la forma que indica el art. precedente, los factores y dependientes obligan á sus principales al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

Art. 127. La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus principales de la obligación de llevar á ejecución los contratos que aquellos hagan á nombre de éstos.

Art. 128. Si los factores ó dependientes omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

1º Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran.

2º Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3º Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácita-

mente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden.

4º Si el resultado de la negociacion se hubiere de convertir en provecho del principal.

Art. 129. En cualquiera de los casos enumerados en el art. anterior los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su eleccion, dirigir sus acciones contra éstos ó contra sus principales, pero no contra ambos.

Art. 130. En ningun caso podrán los factores ó dependientes delegar las funciones de su cargo, sin noticia ó consentimiento de su principal.

Art. 131. Se prohíbe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interes en nombre propio ó ajeno en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, á ménos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravencion se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

Art. 132. No es lícito á los factores ó dependientes ni á sus principales rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo, y el que hiciere ó diere motivo á la rescision deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 133. Solo son causas legales de rescision por parte del principal

1º Todo acto de fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente:

2º La ejecucion de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente:

3º Las injurias ó actos que, á juicio del juzgado de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del principal.

Art. 134. Solo son causas legales de rescision por parte de los factores ó dependientes:

1ª Las injurias ó actos de que habla el número 3º del art. anterior:

2ª El mal tratamiento inferido por el principal y calificado de bastante por el juzgado de comercio:

3ª La retencion de sus salarios en dos plazos continuos.

Art. 135. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, avisando á la otra con un mes de anticipacion.

El principal podrá despedir al factor ó dependientes ántes de vencer el mes, pagándoles el sueldo que les corresponda por todo el mes.

Art. 136. Los factores y dependientes tienen derecho:

1º Al salario estipulado aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2º A la indemnizacion de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 137. El principal no puede oponer á los terceros de buena fe la revocacion de los poderes del factor ó dependiente, por operaciones ejecutadas despues de la revocacion, si no hubiere hecho ésta en la misma forma en que otorgó la autorizacion, y además la hubiere publicado en algun periódico en el caso en que la autorizacion se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

Art. 138. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue :

1º Por su absoluta inhabilitacion para el servicio estipulado :

2º Por la enagenacion del establecimiento en que sirvieren.

Art. 139. Las multas en que incurran el factor ó dependiente por infraccion de las leyes ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su empleo, se harán efectivas sobre los bienes que administren, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor ó dependiente por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la pena pecuniaria.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos y obligaciones mercantiles
www.libtool.com.cn
en general.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 140. Si el contrato es mercantil por una de las partes y no mercantil por la otra, las obligaciones que nacen de él se rigen por la ley mercantil ó por la civil respectivamente segun la parte obligada.

Art. 141. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, debe ser aceptada inmediatamente por la persona á quien se dirige; y en defecto de esa aceptacion el proponente queda libre.

Art. 142. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza, y si en distintas á vuelta del primer correo que salga despues de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos la proposicion se tendrá por no hecha, y si la aceptacion llegare extemporaneamente á noticia del proponente, éste deberá dar aviso al aceptante de la insubsistencia de su proposicion.

Art. 143. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptacion, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestacion ó á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechado ó de transcurrido un determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.

Art. 144. La retractacion tempestiva impone al proponente la obligacion de indemnizar los gastos que la persona á quien fué dirigida la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Sin embargo el proponente podrá exonerarse de la obligacion de indemnizar, cumpliendo el contrato propuesto

Art. 145 Dada la contestacion, si en ella se aprobare, pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y surte todos sus efectos legales, á no ser que ántes de darse la respuesta ocurra la retractacion, muerte ó incapacidad legal del proponente, salvo lo dispues-

to ántes sobre indemnizacion de gastos daños y perjuicios.

Art. 146. La aceptacion condicional ó las modificaciones á la propuesta, se tendrán como una propuesta.

Art. 147. Residiendo las partes contratantes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

Art. 148. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, avisos ó cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorios para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condicion implicita de que al tiempo de la demanda no hayan sido enajenados los efectos ofrecidos, de que no hayan sufrido alteracion en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 149. La dacion de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, á ménos que se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 150. La oferta de abandonar las arras ó de devolverlas dobladas no exonera á los contratantes de la obligacion de cumplir el contrato perfecto ó de pagar daños y perjuicios.

Art. 151. Cumplido el contrato ó pagada una indemnizacion las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

Art. 152. La obligacion que vence en dia domingo ó en otro dia festivo, es pagadera al siguiente.

Art. 153. No se reconocen términos de gracia ó uso que difieran el cumplimiento de las obligaciones mas allá del plazo que señale la convencion ó la ley.

Art. 154. Todos los actos concernientes á la ejecucion de los contratos mercantiles celebrados en pais extranjero y cumplideros en el Ecuador, serán regidos por las leyes ecuatorianas.

Así la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquiera otro acto relativo á la mera ejecucion del contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes de la República, á ménos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 155. Siempre que en los contratos enunciados en el inciso 1º del art. anterior se estipule que el pago debe hacerse en las monedas ó medidas legales del lugar

donde fueren celebrados, serán estas reducidas por convenio de las partes ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales del Ecuador al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Ecuador se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

Art. 156. Cuando las partes se refieran á medidas no autorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Art. 157. Si ántes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulacion las piezas de moneda á que se refiere la obligacion, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato, segun el valor legal que estas tuvieren.

Art. 158. El acreedor no está obligado á aceptar el pago ántes del vecimiento de la obligacion.

Art. 159. Tampoco está obligado á recibir en pago más de un cinco por ciento en moneda de plata del valor de diez centavos ó ménos, ni más del uno por ciento en moneda de cobre.

Art. 160. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la devolucion del título de la deuda.

Art. 161. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas por periodos fijos.

Art. 162. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito no pierde el derecho de solicitar la rectificacion de los errores, omisiones, partidas duplicadas ú otros vicios que aquella contenga.

Art. 163. Las obligaciones mercantiles no se rescinden por causa de lesion.

Art. 164. Los contratos mercantiles se prueban con cualquier medio de prueba admitido por la ley civil; y, además:

1º Con los extractos de los libros de los corredores, conforme al artículo 82:

2º Con los libros de los corredores, segun lo establecido en el art. 83:

3º Con facturas aceptadas ó reconocidas, ó que, segun la ley, se tengan por reconocidas.

Art. 165. Cuando las leyes de comercio requieren como necesidad de forma del contrato, que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible; y á falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Art. 166. Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, á ménos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 167. La certeza de la fecha de los contratos mercantiles puede establecerse respecto de terceros con todos los medios de prueba indicados en el art. 164.

Pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio á la orden, y la de sus endósos y avales, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario. Se prohíbe antedatar estos documentos bajo la pena de falsedad.

Art. 168. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligacion ó liberacion que se trate de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

TITULO II.

De la compra-venta.

SECCION I.^a

De la cosa vendida.

Art. 169. La venta mercantil de la cosa ajena es válida, y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 170. En la venta de una cosa que se tiene á la vista y es designada al tiempo del contrato solo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de examinarla.

Art. 171. Cuando el comprador de una cosa á la vista se reserva expresamente el exámen sin fijar plazo para hacerlo, la compra se reputa verificada bajo condicion suspensiva potestativa durante el término de tres dias.

Este término se contará desde el dia en que el vendedor requiera al comprador para que verifique el exámen,

y si el comprador no lo hiciere dentro de él, se tendrá por desistido del contrato.

Art. 172. Cuando las cosas vendidas á la vista sean de las que se acostumbra comprar *gustándolas*, se entiende que el comprador se reserva el derecho de examinarlas, debiendo hacerlo dentro del término fijado en el art. anterior. En este caso la reserva encierra la condicion suspensiva de si la cosa fuere sana y de regular calidad.

Art. 173. Si el contrato determina simultaneamente la especie y la calidad de la cosa que se la vende *á la vista*, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condicion suspensiva de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que la especie y calidad no son conformes con las estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 174. La compra *por orden*, de una cosa designada solo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, lleva de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada á la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá tambien la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

Art. 175. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condicion de resolverse el contrato si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

Art. 176. Si las mercaderías vendidas están indicadas en el contrato solo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designacion suficiente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado á entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometidas, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercaderías que tenía á su disposicion al tiempo del contrato, ó que hubiere adquirido despues para cumplirlo, hayan perecido, ó por cualquiera causa, no le hayan sido expedidas ó no le hayan llegado.

Art. 177. La venta de mercaderías que se encuentran en viaje, hecha con designacion de la nave que las trasporta ó debe trasportarlas, queda subordinada á la condicion de que llegue la nave designada.

Si el vendedor se reserva designar despues la nave que trasporta ó debe trasportar las mercaderías vendidas, el con-

trato no queda perfecto mientras no se haga la designacion.

Si se ha fijado un término para hacer la designacion y ha trascurrido sin haberla hecho, el contrato queda sin efecto.

En ninguno de los casos previstos en este artículo, tiene derecho el comprador á indemnizacion, si no se ha convenido expresamente.

Art. 178. Si en la venta de mercaderías que están en viaje se ha fijado un término para la llegada de la nave designada en el contrato, y el término vence sin que la nave haya llegado, el comprador tiene el derecho de rescindir el contrato ó de prorrogar el término una ó mas veces.

Art. 179 Si no se estableció ningun término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo la autoridad judicial puede establecer un término segun las circunstancias, pasado el cual sin que la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto.

En ningun caso puede señalar la autoridad judicial mas de un año de término, á contar desde el dia de la salida de la nave del lugar en que recibió á bordo las mercaderías vendidas.

Art. 180. Si en el curso del viaje y por causa de fuerza mayor fueren trasbordadas las mercaderías vendidas de la nave designada á otra, no se anula el contrato, y la nave á que se ha hecho el trasbordo se entiende sustituida á la designada para todos los efectos del contrato.

Art. 181. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las mercaderías están de tal modo deterioradas que no sirven para el uso á que son destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercaderías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una justa disminucion del precio.

Art. 182. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no surte efecto alguno.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de este objeto.

SECCION II.

Del precio.

Art. 183. No hay compra venta si los contratantes

no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo, pero si la cosa vendida fuere entregada, se presume que las partes han aceptado el precio corriente que tengan en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es tambien aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

Art. 184. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el contrato se llevará á ejecucion por el que tuviere la cosa el día de su celebracion, y en caso de variedad de precios por el precio medio.

Art. 185. Si la venta se hubiere contratado por el precio que otro ofreciere, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor, podrá, ó llevarla á efecto, ó desistir de la compra; pero si se pasaren tres dias desde el contrato sin que el vendedor haga el requerimiento, el contrato quedará sin efecto, á ménos que el comprador hubiere recibido los efectos vendidos; pues en tal caso deberá pagar el precio que tuvieron el día que los recibió.

SECCION III.

De los efectos del contrato de venta.

Art. 186. La pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, despues de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulacion en contrario, ó de que la pérdida ó deterioro hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor ó por vicio interno de la cosa vendida.

Art. 187. Aunque la pérdida ó deterioro supervenientes á la perfeccion del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y la diferencia de otro de la misma especie:

2º Si teniendo el comprador, por la convencion, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa,

pereciére ésta, se deteriorare ántes que el comprador manifieste quedar contento con ella:

3º Cuando ~~las~~ mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren ántes de pesarse, contarse ó medirse, á no ser que fueren compradas á la vista y por un precio determinado, ó que el comprador hubiere caído en mora dejando de concurrir al peso, numeracion ó medida.

Esta regla se aplicará tambien á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles que deben ser entregadas por número, peso y medida:

4º Siempre que la venta se hubiere verificado á condicion de no entregarse la cosa hasta vencido el plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á la estipulacion del contrato:

5º Si estando dispuesto el comprador á recibir la cosa el vendedor incurriere en mora de entregarla, á no ser que hubiere debido parecer igualmente en poder del comprador si éste la hubiese recibido:

6º Si en las obligaciones alternativas pereciére fortuitamente una de las cosas vendidas.

Perociendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio corriente de la última que pereció, siempre que le corresponda la eleccion.

Si la eleccion no perteneciére al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; más, si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente ó el precio de la perdida.

SECCION IV.

De las obligaciones del vendedor y comprador.

Art. 188. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener las mercaderías vendidas á disposicion del comprador dentro de las venticuatro horas siguientes á la celebracion del contrato.

A falta de designacion de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existian las mercaderías al tiempo de perfeccionarse la compra-venta.

Art. 189. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de regular calidad.

Art. 190. El vendedor está obligado á sanear las mercaderías vendidas y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas por el Código Civil en el título de la compra-venta.

Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa; pero para las mercaderías despachadas al extranjero, el término será de un año.

La existencia de los vicios ocultos se prueba con los medios admitidos en el lugar á que han sido destinadas las mercaderías vendidas.

Art. 191. Entregadas las mercaderías vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, siempre que las hubiese examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere formal y expresa reserva del derecho de reclamarlas, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad, y en este caso no habrá lugar á reclamación después de entregadas las mercaderías.

Art. 192. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído las facultades del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aún cuando haya dado plazo para el pago del precio si no se rindiere fianza que le dé una seguridad satisfactoria.

Art. 193. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos en el Código Civil, y además:

1º Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á ménos que la remita á un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio:

2º Por la trasmision del conocimiento, carta de porte ó factura, en los casos de venta de mercaderías que están en tránsito:

3º Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, á las cosas compradas.

Art. 194. Miéntras que el comprador no traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservacion hasta el dolo y culpa lata.

Art. 195. Estando las mercaderías en poder del vendedor, áunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes; á ménos que la venta haya sido hecha á plazo, y si el comprador prefiere la devolucion de la parte de dinero que hubiere dado, le será devuelto sin mas reclamo.

Art. 196. Si despues de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera, ó enajena y entrega á otros las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor, á juicio de peritos, con indemnizacion de perjuicios.

Art. 197. Rehusando el comprador, sin justa causa la recepcion de las mercaderías compradas, el vendedor podrá solicitar la rescision de la venta, con indemnizacion de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo las mercaderías á disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito y venta en subasta por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retarde la recepcion de las mercaderías, y, en este caso, serán de cargo del último los gastos de traslacion de las mercaderías al depósito, y de su conservacion en él.

Art. 198. No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescision del contrato, y en uno ú otro caso la reparacion de los perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 199. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porcion de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas áun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso el comprador podrá compeler al vendedor á que cumpla íntegramente el contrato ó á que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

Art. 200. El comprador tiene derecho á exigir del ven-

dedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pié de ella el recibo del precio total ó de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho dias siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Art. 201. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito mercantil de la cantidad que adeude al vendedor.

TITULO III.

De la permuta.

Art. 202. La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compra-venta, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

TITULO IV.

De la cesion y trasmision de derechos.

Art. 203. La cesion ó trasmision mercantiles de derechos y de documentos que no estén constituidos á la órden del beneficiario, se harán en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; las de los documentos á la órden se harán por endoso en la forma y con los efectos establecidos en este Código.

TITULO V.

Del transporte por tierra, lagos, canales ó rios navegables.

SECCION I.

Del transporte en general.

Art. 204. El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro por tierra, lagos, rios ó canales navegables, personas que ejerzan el comercio ó viajen por alguna operacion de tráfico, ó mercaderías ajenas, y á entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

Llámanse *porteador* el que contrae la obligacion de conducir.

El que hace la conduccion por agua, toma el nombre de *patron ó barquero*.

Denomínase *cargador, remitente ó consignante* el que por cuenta propia ó ajena encarga la conduccion.

Se llama *consignatario* la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser á la vez cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conduccion se llama *porte*.

El que ejerce la industria de hacer trasportar personas ó mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehiculos propios ó que se hallen á su servicio se llama *empresario de transporte* aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.

Art. 205. Aunque el transporte imponga la obligacion de *hacer*, el que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conduccion á un tercero.

En este caso el que primitivamente ha tomado sobre sí la obligacion de conducir, conserva su carácter de porteador respecto del cargador con quien ha tratado, y toma el carácter de cargador respecto del que efectivamente haga la conduccion de las personas ó mercaderías.

Art. 206. El transporte es rescindible á voluntad del cargador, ántes ó despues de comenzado el viaje: en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en

el segundo, la totalidad del porte estipulado.

Art. 207. Es tambien rescindible de parte de ambos contratantes por la superveniencia de un suceso que impida emprender el viaje, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibicion de comerciar, interception de caminos por tropas enemigas ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos la rescision se verifica sin indemnizacion, y cada una de las partes sufre las pérdidas de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescision.

Art. 208. Las disposiciones del presente título son obligatorias á toda clase de portadores, cualquiera que sea la denominacion que vulgarmente se les aplique, incluidas las personas que se obliguen ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

Art. 209. Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de transporte.

Son empresarios particulares los que ejerciendo la industria de conductor no han ofrecido al público sus servicios y se encargan libremente de la conduccion de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos, los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijen sus anuncios.

SECCION II.

De la carta de porte.

Art. 210. Llámase *carta de porte* el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al portador.

Art. 211. Los remitentes de mercaderías, los comisionistas de transporte y los portadores pueden exigir mutuamente como comprobante de su convenio, una carta de porte, fechada y firmada, que se extenderá por duplicado, y en que se exprese:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador, del portador y del consignatario:

2º La naturaleza, cantidad y marca de los objetos que se remiten:

3º El lugar en que debe hacerse la entrega:

4º El plazo en que ella ha de efectuarse:

5º El precio de la conduccion:

6º La indemnizacion á cargo del porteador por algun retardo, si se pactare, y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser *nominativa, á la orden ó al portador*.

La omision de algunas de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera especie de prueba.

Pero en ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los efectos expresados en ella tenian una calidad superior á la enunciada.

Art. 212. El cesionario, endosatario ó portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 213. La omision de alguna de las enunciaciones que prescribe el art. 211 no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquier especie de prueba legal.

Art. 214. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falicidad, omision y error involuntario.

Art. 215. En falta de carta de porte, la entrega de la carga hecha por el cargador al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

SECCION III.

De las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 216. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y á suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito ó pasaje de la carga.

Art. 217. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas al porteador sanas y en buena condicion.

Art. 218. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescision del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriese llevar á cabo la conduccion, el cargador deberá pagarle el aumento de costas que le ocasionare el retardo de la entrega.

Art. 219. Los comisos, multas, y en general todos los daños y perjuicios que sufriere el porteador por estar despro-

visto de los documentos isdispensables para el expedito pasaje de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

Art. 220. Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura de la persona que invistiere el cargo de propietario de ellas; y por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran durante la conduccion por caso fortuito, fuerza mayor ó vicio propio de las mismas mercaderías.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesion respectiva.

Pero es responsable el porteador :

1º Si un hecho ó culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito :

2º Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería :

3º Si en la carga, conduccion ó guarda de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los portadores inteligentes y precavidos.

Art. 221. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías de ellas siempre que en la redaccion de la carta de porte les hubiere atribuido una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieron.

En ningun caso podrá el cargador hacer responsable al porteador, de las pérdidas ó averías que sufrieren los efectos que no se han expresado en la carta de porte; ni pretender que los efectos expresados en la carta tenian una calidad superior á la enunciada en ella.

Art. 222. Sin embargo de lo dispuesto en el presente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de cuenta del porteador, si hubierén ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicacion de las penas correspondientes al delito.

Art. 223. El cargador puede variar el destino y consignacion de las mercaderías mientras estuvieren en camino; y el porteador deberá cumplir la órden que para este efecto recibiere, con tal que al importársela se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpliendo la órden sin éste requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona dannificada por el cambio de destino ó consignacion.

Art. 224. Si la variacion de destino exigiere el cambio de renta ó un viaje mas largo y dispendioso, el cargador y por-

teador acordarán la alteracion que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligacion entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato. contratool.com.cn

Art. 225. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservacion, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

Art. 226. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador para ser pagado del importe de la indemnizacion á que tenga derecho por causa de retardo, pérdidas, faltas ó averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

SECCION IV.

De las obligaciones y derechos del porteador.

Art. 227. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas segun el uso de personas inteligentes y á emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violacion de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

Art. 228. No habiendo plazo prefijado para cargar las mercaderías, el porteador deberá recibirlas y conducir las en el primer viaje que emprendan al lugar á que fueren destinadas.

Art. 229. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó mas, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija via recta al punto en que deba entregar las mercaderías.

Art. 230. La variacion voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de las pérdidas, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiese estipulado.

Art. 231. Si despues de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarlo, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada.

Elegida la rescision, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino ó retornarla al de su proceden-

cia, cobrando el porte á prorata del camino andado, tanto de ida como de vuelta; no pudiendo exceder en ningun caso del porte íntegro. btool.com.cn

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá derecho á aumento de porte; pero si despues de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnizacion alguna por el retardo sufrido.

Art. 232. El porteador es responsable de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiére tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

Si la infraccion hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador tendrá recurso contra éstos, por la responsabilidad civil á que hubiere sido condenado.

Art. 233. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de cargar mercaderías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no verifique la conduccion, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercaderías ofrecidas, y que apesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su destino.

Pero si condujere carga en el viaje de regreso, solo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 234. El porteador está obligado á la custodia y conservacion de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

Art. 235. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposicion ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha á satisfaccion del consignatario.

Art. 236. El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario reciba las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Art. 237. Si la carta de porte hubiere sido cedida ó negociada, la entrega de las mercaderías se hará al cesionario, endosatario ó al portador en su caso.

Art. 238. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario ó si el porteador no encontrare la persona á que van destinados los objetos, ni

sus representantes ó dependientes, ó si en el acto de recibirlos se suscitaren cuestiones por diferencias ó averías, el porteador solicitará del juez de comercio, y no habiéndolo en el lugar, de cualquiera juez civil, que acuerde el reconocimiento por uno, ó por dos peritos elegidos y juramentados por el mismo juez, y en su caso que ordene el depósito y la venta de la parte de ellos que baste á cubrir el precio del transporte.

Art. 239. Recibiendo mercaderías encajonadas, enfaradas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas sin lesión alguna exterior.

En estos casos el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

Art. 240. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se exprese que las ha recibido en alguna de éstas formas.

Cesa no obstante en este caso la obligacion del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservacion de las mercaderías.

Art. 241. Estipulada una multa por indemnizacion del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva por el mero hecho de la demora, y sin necesidad de acreditar perjuicios, deduciendo su importe del precio convenido.

El pago de la multa no exonera al porteador de la obligacion de indemnizar los perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo ó inmediato del retrado.

Art. 242. El porteador responde de la culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo ocurren por culpa del porteador.

Art. 243. La indemnizacion de las pérdidas y averías á cargo del porteador se regula por el valor de los objetos en el lugar á que van destinadas, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Art. 244. Si al recibo de las mercaderías, éstas resultaren tan averiadas que queden inútiles para el destino que tuvieron, el consignatario podrá dejarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del art. precedente.

Si la avería solo hubiere causado disminucion en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas, co-

brando al porteador el importe del menoscabo.

Si en las mercaderías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ilesas, el consignatario deberá recibirlas, salvo que fuere de las que componen un juego.

Art. 245. Pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservacion de ellas.

No obteniendo el pago podrá solicitar el depósito y venta en subasta de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

Art. 246. Tienen privilegio sobre todos los demás acreedores, los porteadores y comisionistas de trasporte sobre los objetos trasportados, por el precio de su trasporte y por los gastos legítimos hechos en las mercaderías ó por causa de ellas.

Este privilegio cesa:

1º Si las mercaderías hubiesen pasado á tercer poseedor por título legítimo, despues de trascurridos tres dias desde la entrega:

2º Si dentro de los treinta dias siguientes á la entrega, el porteador no hiciere uso de su derecho, aunque las mercaderías no hayan pasado á tercer poseedor.

En ambos casos solo queda á los porteadores el derecho de simples acreedores personales.

Art. 247. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías se extingue:

1º Por la recepcion de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El cange del original de las cartas de porte prueba la recepcion de las mercaderías y el pago de porte y gastos.

2º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías y no protestare en el acto usar de su derecho:

3º Si notándose sustraccion ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciere reclamacion alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepcion:

4º Por la prescripcion de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero.

En caso de pérdida la prescripcion principiará á correr desde el dia en que debieron ser entregadas las mercaderías, y en el de avería desde la fecha de la entrega.

Art. 248. Las disposiciones del art. precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del

mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de infraccion que constituya crimen ó delito, solo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

SECCION V.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

Art. 249. El consignatario debe:

1º Otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, siempre que por no existir carta de porte no pudieren cangearse el original y el duplicado:

2º Pagar el porte y gastos dentro de las veinticuatro horas del recibo de las mercaderías.

SECCION VI.

Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos.

Art. 250. Son empresarios públicos de trasporte los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conduccion de mercaderías ó pasajeros, para ejecutarla en los periodos, por el precio y con las condiciones que prefijan sus anuncios.

Aat. 251. Las disposiciones de la seccion precedente son aplicables á los empresarios públicos de trasporte, en cuanto no se opongan á las especiales contenidas en ésta seccion y á los reglamentos que dicte la autoridad competente para regularizar el ejercicio de su industria.

Trt. 252. El trasporte de pasajeros ó mercaderías se en tiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos y los anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras.

Art. 253. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estacion y los patrones de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y recibéndolos imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador.

Pero si en el tránsito hubiere oficinas encargadas de la recepcion é inscripcion, sólo ellas podrán admitir pasajeros y re-

cibir carga.

Art. 254. Los empresarios públicos están obligados :

1º A llevar un registro en que asienten por órden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, balijas y paquetes que conduzcan :

2º A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se les entregue para trasportar :

3º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, áun cuando no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 255. Los empresarios deben hacer los asientos en sus registros áun cuando el viajero ó cargador se opongan á ello.

Art. 256. El pasajero ó cargador estarán obligados á declarar, á requerimiento del empresario, de sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó vultos, cualquiera que sea.

Art. 257. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, balijas ó maletas que segun costumbre no pagan porte, pero si los entregaren á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á la restitution.

Art. 258. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de éste solo punto.

Despues de prestado el juramento, el juez determinará prudencialmente la cantidad que deban pagar los empresarios por via de indemnizacion atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Art. 259. Los empresarios no serán responsables del dinero, alhajas, documentos ó efectos de gran valor que contengan los cofres, paquetes ó cajones trasportados, si al tiempo de la entrega los pasajeros ó cargadores no hubieren declarado su contenido.

Art. 260. Los billetes impresos que entreguen los empresarios con cláusulas limitativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo á los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros y cargadores.

TITULO VI.

De las compañías de comercio y de las cuentas en participacion.

SECCION I.^a

Disposiciones generales.

Art. 261. La compañía de comercio es un contrato en que dos ó mas personas unen bajo ciertos pactos sus capitales ó industria para emprender operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Se rige este contrato por las disposiciones de este código, por las del Código Civil y por los convenios de las partes.

Art. 262 Hay tres especies de compañía de comercio á saber :

La compañía en nombre colectivo:

La compañía en comandita, simple ó dividida por acciones:

La compañía anónima.

Estas tres especies de compañía constituyen personas jurídicas.

La ley reconoce además la compañía accidental ó cuentas en participacion.

Art. 263. El domicilio de la compañía está en el lugar que determine el contrato constitutivo de la compañía.

Si no estuviere expresado en el contrato, y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

Art. 264 Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde al par de los otros de todas las obligaciones contraídas por la compañía ántes de su admision, aunque la razon social cambie por causa de su admision.

La convencion en contrario entre los socios no produce efecto respecto de tercero.

Art. 265. El tercero que se asocie á uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponder á éste, no tiene ninguna relacion jurídica con la compañía.

Art. 266. Los acreedores personales de un socio no podrán ejecutar durante la compañía el aporte que éste hubiere introducido, pero podrán hacer valer sus derechos sobre la

cuota de utilidades correspondiente al socio como resultado del balance social, y despues de disuelta la compañía sobre la cuota que le corresponda en la liquidacion.

SECCION II.

De la compañía en nombre colectivo.

Art. 267. La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos ó mas personas que hacen el comercio bajo una razon ó nombre social. Solo los nombres de los socios pueden hacer parte de la razon social.

La razon social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguno de ellos, con la agregacion de estas palabras *y compañía*.

Art. 268. El menor y la mujer casada aunque tengan autorizacion general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorizacion se les concederá en los términos prescritos en los artículos 9º y siguientes de este código.

Art. 269. Todos los socios de la compañía en nombre colectivo estarán sujetos á responsabilidad solidaria por todos los actos que ejecutaren ellos ó cualquiera de ellos bajo la razon social, siempre que el que los ejecutare estubiere autorizado para obrar por la compañía.

Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno ó algunos de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, solo la firma y los actos de éstos, bajo la razon social, obligan á la compañía. Todo socio, cuyo nombre está incluido en la razon social, estará autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

A falta de disposicion especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.

Art. 270. El que no siendo socio tolerare la inclusion de su nombre en la razon social de una compañía en nombre colectivo, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraidas por la compañía.

Art. 271. No se reputan socios para los efectos de la empresa social los dependientes de comercio á quienes se haya señalado una porcion de las utilidades en retribucion de su trabajo.

Art. 272. Los socios en nombre colectivo no pueden

tomar interés en otra compañía que tenga el mismo objeto, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento si preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesare.

Art. 273. Los socios no pueden hacer operaciones por su propia cuenta ni por la de un tercero en la misma especie de comercio que hace la compañía.

Art. 274. En caso de contravención á los dos artículos precedentes, la compañía tiene derecho á retener las operaciones como hechas por cuenta propia, ó á reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el trascurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tenga noticia de la operacion, salvo lo dispuesto en el art. 280.

SECCION III.

De la compañía en comandita simple.

Art. 275. La compañía en comandita simple se contrae entre uno ó muchos socios solidariamente responsables y otro ú otros simples suministradores de fondos llamados socios comanditarios.

Es dirigida bajo una razon social, que debe necesariamente ser el nombre de uno ó varios de los socios solidariamente responsables; no pudiendo incluirse el de ningun comandatario.

Art. 276. Cuando en una compañía en comandita haya dos ó mas socios nombrados y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, ó ya uno ó varios por todos, regirán respecto de éstos las reglas de compañías en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos las de las compañías en comandita.

Las disposiciones de los artículos 272, 273 y 274 se aplican á los socios obligados *insólidum*.

Art. 277. Los socios comanditarios solo responden por los actos de la compañía con el capital que pusieron ó debieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pagado por sus capitales intereses ó dividendos de utilidades prometidas en el acto social, no estarán obligados á restituirlos, si de los balances sociales hechos de buena fe, segun los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acordarlo.

Pero si ocurriere disminucion del capital social, éste debe

reintegrarse con las utilidades sucesivas, ántes de que se hagan ulteriores pagos ó dividendos.

Art. 278. Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administracion, ni ser empleados en negocios de la compañía, ni aun como apoderados de los socios gestores.

Esta prohibicion no se extiende á los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como los haría con cualquiera otra casa de comercio.

Art. 279. Si los comanditarios infringieren el artículo anterior, serán solidariamente responsables como los socios en nombre colectivo de todas las obligaciones de la compañía.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la encomandita simple.

Art. 280. Pueden ser excluidos de la compañía:

1º El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administracion ó en la contabilidad; que se ausente y requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia.

2º El socio que se ingiere en la administracion sin estar autorizado por el contrato de compañía.

3º El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social:

4º El socio que quiebra:

5º En general, los socios que faltan gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del rezarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 281. Por la exclusion del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto á las pérdidas hasta el dia de la exclusion. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formacion del balance.

Tambien queda obligado á terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el dia en que el acto ó la sentencia de exclusion sea registrada y fijada en el juzgado de comercio.

SECCION V.

De las compañías en comandita por acciones.

Art. 282. El capital de la compañía en comandita puede dividirse en acciones ó cupones de accion, de un valor igual, nominativo ó al portador.

Las disposiciones de los artículos 275, 276 y 277 se aplican á esta compañía.

Art. 283. En estas compañías los socios gerentes no pueden ser removidos de la administracion social que les compete, sino por las causales establecidas en el artículo 280.

Art. 284. El ejercicio de las atribuciones dadas por los estatutos sociales á los accionistas y á la junta general, no hace incurrir en la obligacion solidaria impuesta en el artículo 279.

El accionista puede ser empleado de la compañía pero no puede dársele el uso de la firma social ni aún por poder.

SECCION VI.

De las compañías anónimas.

Art. 285. La compañía anónima no tiene razon social, ni se designa por el nombre de ninguno de sus socios sino por el objeto para que se forma.

Art. 286. Se administra por mandatarios amovibles, socios ó no socios, por estipendio ó gratuitamente.

Estos administradores no responden sino de la ejecucion del mandato y de las obligaciones que la ley les impone especialmente; y no contraen por razon de su administracion ninguna obligacion personal por los negocios de la compañía.

Art. 287. El capital de la compañía anónima se divide en acciones ó cupones de accion de un valor igual.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.

Art. 288. Es necesaria la autorizacion del Poder Legislativo para la constitucion de las compañías anónimas ó en-

comandita por acciones que tengan por objeto la construccion de carreteras generales, canales de navegacion, caminos de hierro, y cualquiera empresa que siendo de interes público pida algun privilegio exclusivo.

Art. 289. Las otras compañías anónimas ó en comandita por acciones no pueden existir sin la aprobacion del Juez de comercio.

Las que tengan por objeto el establecimiento de bancos deberán sujetarse además á las disposiciones de las leyes bancarias.

Esta aprobacion es igualmente necesaria para prorogar las compañías que se constituyen por tiempo determinado, y para que se disuelvan ántes del término estipulado ó fuera de los casos previstos por la ley.

Art. 290. El decreto en que se niegue la autorizacion de una compañía anónima ó en comandita por acciones será motivado.

Art. 291. Los promotores son personalmente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía, salvo su reclamo contra esta si hubiere lugar.

Art. 292. No se puede aportar á la compañía cosa mueble ó inmueble que no corresponda al género de comercio que la compañía se propone.

Art. 293. En la constitucion de la compañía los promotores no pueden reservarse en su provecho ningun premio, corretaje ó beneficio particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no tenga lugar sino despues de la formacion y aprobacion de los balances respectivos.

Esta reserva no produce efecto sino despues que haya sido aprobada en la Junta general á que se refiere el artículo 299.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitucion de la compañía.

Art. 294. Para la constitucion definitiva de la compañía, es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipularen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos de los socios, deberán cumplirse además las prescripciones del art. 299. Para las compañías que tengan por objeto el establecimiento de un Banco, se observará lo dispuesto en el inciso 2º del art. 289.

Art. 295. La suscripcion y entregas se comprueban por una declaracion hecha por los promotores en escritura re-

gistrada.

Como comprobante de esta escritura se archivará en la oficina de registro una lista de los suscriptores, un estado de las entregas en caja por cuenta de las acciones, y una copia autorizada del contrato de compañía.

Art. 296. La compañía no puede emitir acciones al portador mientras no esté entregada en caja la totalidad del capital social.

Art. 297. Los promotores después de cumplidas las prescripciones precedentes deben convocar á los accionistas para junta general, la cual: Reconoce y aprueba la suscripción del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; y nombra uno ó mas peritos para justipreciar las cosas muebles ó inmuebles aportadas como capital, y las ventajas estipuladas en provecho particular de algun socio.

Art. 298. Si alguno de los accionistas declara en la junta general que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunion se diferiera por tres dias, y si la proposicion es apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes á la junta, quedará esta diferida.

Si pidieren término mas largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 299. Cuando la parte de un asociado no consista en dinero ó cuando estipule ventajas en su provecho, la primera junta general hará apreciar el aporte ó la causa de las ventajas estipuladas por uno ó mas peritos nombrados por ella.

La compañía no se puede constituir definitivamente sino después de aprobada la estimacion del aporte ó de las ventajas en otra junta general después de nueva convocatoria.

Esta segunda junta no podrá resolver sobre el informe de los peritos sino después que éste se haya impreso y tenido á disposicion de los accionistas cinco dias á lo ménos ántes de la reunion de la junta.

La resolucion se dictará por la mayoría de los accionistas presentes, con tal que esta mayoría no contenga ménos de la cuarta parte de los accionistas y represente la cuarta parte del capital social en numerario.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decision de la junta, no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobacion la compañía queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobacion de la junta no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la accion que puede intentarse por fraude ó dolo.

Las disposiciones de este art. relativas á la verificación del aporte que no consiste en numerario, no son aplicables al caso en que la compañía á que se hace dicho aporte está formada solamente por los propietarios de él.

Art. 300. No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros ni los constructores, arrendatarios y suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Los administradores no pueden tomar ni conservar interés directo ni indirecto en ninguna empresa, ni en ningún negocio hecho con la compañía ó por su cuenta.

Los administradores no pueden ceder ni delegar á otros la administracion sin consentimiento de la compañía; mas sí podrán constituir apoderados para negocios especiales.

Art. 301. Los administradores son personalmente responsables á los accionistas y á los terceros:

1º De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.

2º De la existencia real de los dividendos declarados.

3º De la exactitud de los libros de la compañía.

4º En general de la ejecución de las formalidades prescritas por la ley para la existencia de las compañías.

La responsabilidad establecida en el número 1º de este art. se limita á los administradores que lo fueron en el primer periodo.

Art. 302. Los accionistas solo quedan sujetos á la pérdida del monto de sus acciones por los negocios de la compañía.

Art. 303. No pueden pagarse dividendos á los accionistas sino por utilidades líquidas y recaudadas.

Puede sin embargo pagarse intereses sustrayéndolos del capital social; en aquellas compañías en que es necesario un espacio de tiempo para constituir el objeto social; pero sólo por este tiempo, y en tanto que los intereses no excedan los corrientes en el comercio.

Art. 304. Cuando los administradores reconozcan que el capital social ha disminuido en una tercera parte, deben convocar la junta general para que resuelva si se pone la compañía en liquidacion.

Quando la disminucion alcance á los dos tercios del capital, la compañía se pondrá necesariamente en liquidacion, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente, con tal que baste para conseguir el objeto de la compañía.

Art. 305. Cada año habrá una junta general á la que se someterá el balance general que debe formarse.

El reglamento de la compañía determinará los demas ca-

sos en que deben los accionistas ser convocados á junta general, las materias sobre que ésta debe resolver, el número de accionistas necesarios para la validez de las resoluciones, y el modo de estimar los votos.

Pero la junta general no podrá considerarse constituida para deliberar, si no se halla representada por los concurrentes á ella, más de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representacion, se hará segunda convocatoria, con ocho dias de anticipacion por lo ménos, y con expresion del motivo de ella, anunciando que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representacion de los socios que asistan.

Art. 306. La junta general que examina anualmente el balance general nombrará uno ó más comisarios, socios ó no, para que informe á la junta del siguiente año sobre la situacion de la compañía y sobre el balance y las cuentas que ha de presentar la administracion.

La deliberacion sobre la aprobacion del balance y cuentas será nula, si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la junta no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptacion de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al juez de comercio del domicilio de la compañía, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que falten.

Art. 307. Los comisarios nombrados tienen derecho en el trimestre que precede á la época fijada por los estatutos para la reunion de la junta general, á examinar los libros y las operaciones de la compañía, siempre que lo crean conveniente al interes social.

En caso de urgencia pueden convocar la junta general.

Art. 308. Cada seis meses se formará un estado sumario de la situacion activa y pasiva de la compañía, y se pondrá á disposicion de los comisarios.

Tambien se les entregará, con dos meses por lo ménos de anticipacion á la junta general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Art. 309. Todo accionista tiene derecho desde quince dias ántes de la reunion de la junta general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas; y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios.

Art. 310. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos por lo ménos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos; y no podrá ser ménos del

diez por ciento del capital social.

Art. 311. Un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, puede pedir á los administradores la reunion extraordinaria de la junta general, cuando lo crea conveniente para los intereses sociales exponiendo los motivos de la solicitud.

Si los administradores no lo acordaren los accionistas pueden pedir la convocatoria al juzgado de comercio, el que si lo acordare dictará las providencias necesarias para que sea convocada la junta.

Art. 312. En todas las convocatorias de la junta general se expresará siempre el objeto de la reunion, y toda deliberacion sobre un objeto no expresado en la convocatoria, es nula.

Art. 313. Cuando la tercera parte de los accionistas concurrentes á la junta general, que represente un tercio del capital social, no se crea suficientemente informada sobre las materias sometidas á deliberacion, puede pedir que la reunion se difiera por tres dias, y los otros accionistas no podrán oponerse.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez, sobre el mismo objeto.

La disposicion de este art. no es aplicable á la primera junta á que se refieren los artículos 297 y 298.

Art. 314. Los accionistas pueden hacerse representar en la junta por apoderados; pero los administradores no pueden ser apoderados.

Si el poder se confiriese á uno de los socios, bastará que conste por una carta.

Art. 315. Los administradores no pueden dar voto:

1º En la aprobacion de los balances:

2º En las deliberaciones respecto á su responsabilidad:

Art. 316. Las deliberaciones de la junta general, entre los límites de sus facultades segun los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á ella.

Art. 317. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripcion en los libros de la compañía; y la cesion de ellas se hace por declaracion en los mismos libros firmada por el cedente y por el cesionario ó por sus apoderados especiales.

La propiedad de las acciones al portador se trasfiere por la tradicion del título.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas; y estas por acciones al portador.

Art. 318. Cuando las acciones no están íntegramente pagadas, no podrá darse á los accionistas sino certificados provi-

sionales y nominativos, que no puedan cambiarse por acciones al portador sino en conformidad con el art. 296.

Los certificados provisionales no son transmisibles como efectos de comercio mientras no estuviere pagada la cuarta parte del valor de la accion en cuya representacion se emiten.

Art. 319. Los suscritores son personalmente responsables del pago íntegro de las acciones que han suscrito, no obstante cualquiera cesion que de ellas hagan.

Art. 320. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la compañía puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública almoneda, sin perjuicio del derecho que tiene para obrar contra el responsable para el pago.

El adjudicatario de la accion se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la accion no hubiere oferta, la compañía puede anularla aprovechándose de los pagos hechos á cuenta de ella. La anulacion se publicará expresándose el número de la accion anulada.

Art. 321. Es nula la compañía, y no produce efecto ni aún entre los asociados, si se hubieren infringido en su constitucion las prescripciones de los artículos 285, 286, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297 y 299; pero los asociados no podrán oponer esta nulidad á terceros.

Los promotores, los administradores en ejercicio y los socios cuyos aportes y ventajas no hayan sido aprobados en la forma prescrita, á quienes sea imputable la nulidad, son responsables solidariamente hácia los terceros, sin perjuicio de los derechos de los accionistas.

Art. 322. El juez de comercio, por sí ó por medio de un comisionado especial, nombrado en caso de grave necesidad, vigilará las operaciones de estas compañías, y tiene el derecho de informarse en todo tiempo del estado de los negocios, y de examinar los libros y caja.

Art. 323. La autorizacion de que hablan los artículos 288 y 289 puede ser revocada por inobservancia ó violacion de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso podrán demandar á los administradores indemnizacion de los perjuicios que les hubieren causado.

Art. 324. El derecho revocatorio será fijado y publicado en la forma prevenida en el artículo 327.

Los administradores que omitieren la fijacion y publicacion, pagarán la multa de mil pesos.

Art. 325. Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador sin la aprobacion del juez de comercioool.com.cn.

Los agentes que obraren por esas compañías sin haber obtenido la aprobacion necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la accion á que hubiere lugar contra dichas compañías.

SECCION VIII.

De la forma del contrato de compañía.

Art. 326. El contrato de compañía no se forma verbalmente, sino por escritura pública.

La falta de la escritura no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó mas de lo contenido en la escritura de compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho ántes, al tiempo, ó despues de su otorgamiento.

Art. 327. Se registrará en la oficina respectiva y se publicará en uno de los periódicos de la jurisdiccion del juzgado de comercio un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó encomandita simple.

Si en la jurisdiccion del juzgado no hubiere periódico alguno la publicacion se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos del domicilio social.

La publicacion se comprobará con un ejemplar del periódico, ó con uno de los carteles desfijados certificado por el secretario del juzgado de comercio.

El extracto contendrá:

1º Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios:

2º La firma ó razon social adoptada por la compañía:

3º El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por ellos:

4º La suma de valores entregados ó por entregar en comandita:

5º El tiempo en que la compañía ha de principiari y el en que ha de terminar su giro:

El extracto será remitido á la secretaría del juzgado de

comercio firmado por los socios solidarios, dentro de los diez días siguientes á la celebracion de la compañía.

En las compañías, para ejercer el comercio por mayor, el extracto debe además registrarse, dentro del mismo término, en la oficina de registro que corresponda al domicilio de la compañía.

Las compañías existentes cuando empiese á regir este código, deberán registrar el extracto en la oficina de registro dentro de tres meses.

Art. 328. Respecto á las compañías en comandita por acciones y anónimas, se remitirán por los gerentes ó promotores, en el mismo término de diez días, se registrarán en el registro de comercio, y se publicarán íntegramente el documento constitutivo de la compañía, el documento registrado en que se comprueba la suscripcion del capital, copia de las resoluciones de la junta general en el caso del art. 299, y la autorizacion del Poder Legislativo ó del juzgado de comercio, en su caso.

Art. 329. Si la compañía establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento, la comunicacion, registro y publicacion.

Art. 330. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuacion de la compañía despues de espirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deben registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duracion; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros ó que cambien la razon social, y toda disolucion de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicacion establecidos en los artículos precedentes.

Art. 331. Si en la formacion de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas en los artículos 326, 327, y 328, y miéntras no se cumplieren, puede todo socio separarse de la compañía, notificándola á sus sócios. La compañía queda disuelta desde el día de la notificacion.

Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto puede perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Art. 332. Los convenios y resoluciones á que se refiere el artículo 330, no producen efecto contra térceros, sino despues de registrados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duracion en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino despues de trascurrido un mes desde la fecha del registro, fijacion y publicacion del acto de disolucion; pero á los socios y

á cualquier interesado queda salva la prueba de que la disolución era conocida á los terceros.

Art. 333. Los que contrataren á nombre de compañías que no se hayan establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen á los interesados, y además serán castigados con arreglo al Código Penal.

En igual responsabilidad incurren los que á nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hagan negociaciones distintas de las de su objeto y empresa segun esté determinado en sus reglamentos.

Art. 334. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las compañías anónimas ó en comandita por acciones, la denominación social debe ser siempre precedida ó seguida inmediatamente de estas palabras escritas con todas sus letras y legibles sin dificultad: "COMPAÑÍA ANÓNIMA Ó COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES" y de la enunciación del monto del capital social. El empleado de la compañía que emita ó autorice la emisión de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demás en que se infrinja la precedente disposición, pagará de diez á doscientos pesos de multa.

SECCION IX.

De la liquidacion de la compañía.

Art. 335. Concluida ó disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee á la liquidación, á cobrar los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones anteriormente contraídas, y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 336. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes.

No habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la compañía; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará á pluralidad de votos uno ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía; para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por

apoderado.

En la misma junta se acordarán las facultades que se den á los liquidadores.

Si no ~~se obtuviere~~ mayoría absoluta en la votacion, se contraerá ésta á los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos; y si entónces hubiere empate, lo decidirá la suerte.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el juzgado de comercio de la jurisdiccion.

Art. 337. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiéndose á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 338. En todo caso los liquidadores están obligados :

1º A formar inventario, al tomar posesion de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la compañía:

2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolucion:

3º A exigir la cuenta de su administracion á los gerentes y á cualquier otro que haya manejado intereses de la compañía:

4º A liquidar y cancelar las cuentas de la compañía con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, miéntras no estén pagados los acreedores de la compañía:

5º A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos:

6º A vender las mercaderías y demás bienes muebles é inmuebles de la compañía, aun cuando haya menores, interdictos ó inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de éstos.

7º A presentar estados de la liquidacion cuando los socios lo exijan.

8º A rendir al fin de la liquidacion cuenta general de su administracion.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la compañía extinguida, deberá presentar, en la misma época, cuenta de su gestion.

Art. 339. La compañía en liquidacion, ya sea demandante, ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 340. En la liquidacion de compañías de comercio en que tengan interes menores, interdictos ó inhabilitados,

procederán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades como si obraren en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos, por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

SECCION X.

De la prescripcion de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.

Art. 341. La responsabilidad solidaria de los socios en las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años contados desde el término ó disolucion de la compañía, siempre que el acto de disolucion se haya registrado y publicado conforme á los artículos 327, 328, 329 y 330.

Esta prescripcion no tiene lugar en el caso que la compañía termine por quiebra.

Art. 342. Esta prescripcion corre contra toda clase de personas, y solo se interrumpe por demanda judicial. Despues de esta interrupcion solo tendrá lugar la prescripcion ordinaria.

Art. 343. Transcurridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, queda sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la compañía en liquidacion hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y contra cada uno de los socios en proporcion de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidacion.

Art. 344. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolucion de la compañía, el quinquenio empieza á correr desde el vencimiento.

Art. 345. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la compañía, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que corresponderian á los acreedores pagados.

SECCION XI.

De la asociacion ó cuentas en participacion.

Art. 346. La asociacion en participacion es aquella en que un comerciante da á una ó más personas participacion en

las utilidades ó pérdidas de una ó más operaciones ó de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

Art. 347. Los terceros no tienen derecho ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Art. 348. Los participantes no tienen ningun derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociacion, aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados á obtener cuenta de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

Art. 349. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo por los fondos con que han contribuido en cuanto estos excedan á la cuota de pérdidas que les corresponda.

Art. 350. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociacion accidental se rige por las convenciones de las partes.

Art. 351. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública se puede probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trata de un negocio que pasa de doscientos pesos de valor, si no hay un principio de prueba por escrito.

TITULO VII.

Del contrato de comision.

Art. 352. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

Art. 353. El comisionista no está obligado á declarar á la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hácia aquel, como si el negocio fuera suyo propio.

Art. 354. El comitente no tiene accion contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y recíprocamente ésta no la tiene contra el comitente.

Art. 355. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y la obligacion que produce se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre

el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

Art. 356. El comisionista puede aceptar ó no el encargo que se le hace; pero si lo rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1º A dar aviso de su repulsa al comitente en el correo siguiente al en que recibió la comision:

2º A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción ó cualquier otro daño inminente.

Art. 357. Si no recibiere instrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercaderías ó efectos consignados y hacer vender con la autorizacion del juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignacion.

Art. 358. Aceptada expresa ó tácitamente la comision, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

Art. 359. Si la comision requiere provision de fondos, el comisionista no está obligado á ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le provea de la cantidad necesaria, y aún podrá suspender la ejecucion, cuando se haya agotado la provision recibida.

Art. 360. El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere, y comunicarlos al comitente lo mas pronto posible.

Si no lo hiciere se presume que las mercaderías ó efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas daños ó pérdidas.

Art. 361. El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el art. 220. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

Art. 362. El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador recibidos por cuenta del comitente, quedando constituido deudor de ellos, y corriendo todos sus ries-

gos, salvo convencion en contrario.

Art. 363. El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones del comitente en el desempeño de la comision; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño grave al comitente, podrá suspender la ejecucion, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningun caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras del comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios ó imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente, y como procediera en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

Art. 364. El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociacion de que estuviere encargado, que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

Art. 365. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comision; y si la delegare sin autorizacion previa del comitente, responde de la ejecucion del delegado.

Si en la autorizacion para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde de la delegacion que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comision, debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

Art. 366. Se prohíbe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

Art. 367. El mandatario de negocios mercantiles tiene derecho á exigir una remuneracion por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

Art. 368. Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

Art. 369. Evacuada la negociacion encomendada, el comisionista está obligado:

- 1º A dar inmediatamente aviso al comitente:
- 2º A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestion:
- 3º A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor,

empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designacion, del modo que fuere de uso en la plaza.

Art. 370. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de esta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comision, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare él mismo la demora en el pago.

Art. 371. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercaderías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedicion, del depósito ó de la consignacion, por todos los préstamos, adelantos ó pagos hechos por él, ya ántes de recibir las mercaderías ó efectos, ya mientras los tenga en su poder, y por los intereses y comisiones devengados y gastos hechos.

Este privilegio no subsiste sino á condicion de que las mercaderías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposicion del comisionista, ó en sus almacenes ó buques; ó en poder de un tercero, ó en la aduana ú otro depósito público ó privado, y en caso de que las mercaderías ó efectos estén aún en tránsito, que pueda probar con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedicion.

El comisionista tiene el derecho de retencion; y realizadas que sean las mercaderías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente, con excepcion del porteador, por el precio del transporte.

Art. 372. El comisionista que ha adquirido mercaderías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre éstos y su precio los mismos derechos de retencion y privilegio establecido en el artículo anterior, por el precio que haya pagado ó deba pagar, y por los intereses, comision y gastos, con tal que las mercaderías ó efectos estén en su poder ó á su disposicion en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercaderías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar con el conocimiento ó carta de porte, que hizo la expedicion.

Art. 373. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviese conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios y condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere he-

cho, será castigado con arreglo al Código Penal.

Art. 374. Las mercaderías ó efectos recibidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente pertenecen á éste; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convencion en contrario.

Art. 375. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioro, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta en almoneda pública, dando cuenta sin dilacion al comitente.

Art. 376. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercaderías de la misma especie, deberá distinguir las por una contramarca.

En ningun caso podrá el comisionista alterar la marca de las mercaderías consignadas sin expresa autorizacion del comitente.

Art. 377. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado sin autorizacion del comitente, podrá éste exigir al contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder cortos terminos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrario.

Art. 378. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo, no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses del comitente á riesgo manifiesto.

Art. 379. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 380. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados, y responde de los daños y perjuicios, causados por su omision, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 381. Si el comisionista percibe además de la comision ordinaria, otra de garantía de las operaciones á plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

Art. 382. Cuando en una misma negociacion se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista y de alguno ó varios comitentes, debe hacerse en la factura la

distincion expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia; y anotarse tambien en los asientos de los libros.

Art. 383. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y agena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare la operacion por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

Si no se hubiere hecho la anotacion, los pagos se imputarán segun las reglas siguientes:

1^a Si el crédito procede de una sola operacion ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorata de sus créditos:

2^a Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todos á prorata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer:

3^a Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago á los créditos vencidos, segun las reglas anteriores, y el exeso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Art. 384. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comision; quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocacion ó modificacion.

Art. 385. La comision caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar éste inhabilitado, por cualquiera causa para desempeñar la comision. Se dará inmediatamente aviso al comitente por el comisionista, su mujer y herederos, en su caso, para que disponga lo conveniente.

No se acaba la comision por la muerte del comitente.

Art. 386. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comision se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben tambien por el mismo tiempo.

Art. 387. En los casos no previstos especialmente en esta seccion, se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

TITULO VIII.

Del contrato de cambio y de las letras de cambio.

SECCION I.

Del contrato de cambio.

Art. 388. El contrato de cambio es una convencion en la cual una de las partes se obliga mediante un valor entregado ó prometido, á pagar ó hacer pagar á la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convencion.

Art. 389. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago. Se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado LETRA DE CAMBIO y puede ser probado por cualquiera de los medios que admite este código.

Art. 390. Llámase LIBRADOR el que contrac la obligacion de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra.

LIBRADOR POR CUENTA el que expide la letra por orden y cuenta de un tercero.

ORDENADOR aquel por cuya orden y cuenta libra la letra á un tercero.

LIBRADO aquel á quien se manda que pague la letra.

ACEPTANTE el librado que admite el mandato de pagar la letra.

RECOMENDATARIO ó INDICADO á aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado.

ACEPTANTE POR INTERVENCION, POR HONOR ó POR PROTESTO el que, á falta de aceptacion del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.

AVALISTA el que extraño á la realizacion de la letra, afianza su pago por una obligacion particular que le constituye garante solidario con uno ó mas de los ya obligados.

TOMADOR ó BENEFICIARIO el que adquiere la letra de cambio mediante un valor prometido ó entregado.

TOMADOR POR CUENTA el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro.

ENDOSANTE el que trasmite á otro la propiedad de la le-

tra en virtud de endoso.

PORTADOR Ó TENEDOR el actual propietario de la letra.

Art. 391. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito ántes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, áun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á ménos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfaccion.

Art. 392. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el artículo anterior ántes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

SECCION II.

De las letras de cambio.

PARÁGRAFO PRIMERO.

De la forma.

Art. 393. La letra de cambio debe enunciar:

- 1º El lugar y la fecha en que es girada:
- 2º La época en que debe hacerse el pago:
- 3º El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse el pago:

Puede ser girada la letra á la orden del mismo librador.

- 4º La cantidad que debe ser pagada, expresada en denominaciones conocidas en el comercio, en números á la cabeza ó al pié de la letra, y en letras en el cuerpo de ella.

Si hubiere diferencia entre la cantidad en números y la expresada en letras, ésta será considerada la verdadera.

- 5º Si la letra es por valor recibido ó por valor en cuenta:

- 6º El nombre y el domicilio del que debe hacer el pago, y el lugar donde ha de ejecutarse, si fuere distinto de aquel en que está domiciliado el librado.

- 7º La firma del librador ó la de su factor ó apoderado al efecto.

Art. 394. La letra de cambio puede girarse:

A la vista

A uno ó muchos dias ó meses vista.

A uno ó muchos dias ó meses fecha.

A una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á dias vista se cuenta desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada.

El de la girada á dias fecha, desde el siguiente al del giro.

El de la girada á meses vista, desde el dia siguiente al de la aceptacion, ó del protesto si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptacion ó del protesto.

El de la girada á meses fecha, desde el dia siguiente á la del giro hasta la fecha del mes correspondiente igual á la del giro.

El plazo que segun las reglas anteriores debiera vencer en un dia de que carezca el mes, se entenderá vencido el dia último de ese mes.

Art. 395. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares originales cuantos exija el tomador, y cada ejemplar deberá llevar su número de la série PRIMERA, SEGUNDA &^a y enunciar cuantos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó mas copias firmadas de la letra y de sus endosos.

Art. 396. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente; los que endosen las letras que carezcan de alguna de esas precauciones, y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

Art. 397. El librador de una letra de cambio por cuenta de otro, aún cuando así lo exprese en el cuerpo de la letra, es responsable como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero éste no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

Art. 398. La letra de cambio se considerará simple obligacion de pago en los casos siguientes:

1º Cuando no reuna las formalidades que prescribe este código.

2º Cuando haya suposicion de nombres, domicilio ó calidad de personas, ó de los lugares en que se giren ó en que sean pagaderas. Mas estas suposiciones no podrán oponerse como excepcion á los tenedores de buena fe.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

De la provision de fondos para el pago de las letras.

Art. 399. El librador debe hacer provision de fondos en poder de la persona á cargo de la cual gira la letra.

Art. 400. Cuando la letra se gira por cuenta de un tercero, éste está obligado á hacer la provision, sin que por ello deje el librador de ser directamente responsable, solo al portador y á los endosantes.

Art. 401. Se considera haber provision:

1º Cuando al vencimiento de la letra, la persona á cuyo cargo fué girada, es deudora á la que fuere obligada á hacer la provision, de una cantidad exigible, igual por lo ménos al valor librado:

2º Cuando el librado tiene en su poder efectos ó mercaderias por cuenta de la persona obligada á hacer la provision, suficientes para cubrir el valor de la letra girada, si ésta hubiese sido aceptada.

Art. 402. El librador que no hubiere hecho provision de fondos al vencimiento de la letra será responsable de las resultas, aún cuando no haya sido presentada y protestada en los términos legales.

Art. 403. En los casos de cuestion, toca al librador probar que hizo en tiempo provision de fondos.

Art. 404. En ningun caso el portador de una letra de cambio protestada tiene derecho sobre la provision.

Si la letra de cambio no ha sido aceptada, la provision vuelve á la masa del librador, en caso de quiebra de éste. En el caso de aceptacion, el girado retiene la provision, salvo su obligacion de pagar la letra y de rendir cuenta.

PARÁGRAFO TERCERO.

Del endoso.

Art. 405. La propiedad de una letra de cambio se puede transferir á otra persona por medio del endoso.

Este debe contener:

El nombre de la persona á cuya orden se trasfiere la letra.

La expresion de si es por valor recibido ó valor en cuenta:

La fecha:

La firma del endosante.

Art. 406. Se prohíbe firmar endosos en blanco, y los que estuvieren en esta forma no producirán acción alguna para reclamar el valor de la letra.

Art. 407. El endoso firmado que no estuviere conforme con las prescripciones anteriores, equivale á simple mandato.

Art. 408. El endoso debe hacerse en uno de los ejemplares originales ó copias de la letra.

Art. 409. El endoso puede contener la cláusula, *sin reversion, sin responsabilidad ú otra equivalente*, que libraré al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

Art. 410. Los endosos de *letras perjudicadas*, es decir, de las que no se han presentado para cobrarlas al día de su vencimiento, ó se protestan fuera de tiempo por falta de pago, no tienen mas valor ni surten otro efecto que el de una cesion ordinaria; y, en este caso, el cedente y el cesionario podrán ajustar sin perjuicio de tercero los pactos que les convengan.

PARÁGRAFO CUARTO.

Términos para la presentacion de las letras de cambio.

Art. 411. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término vista y pagadera en el Ecuador, debe presentarla para obtener su pago ó aceptacion dentro de los términos que aquí se expresan, contados desde el día siguiente al de la fecha de la letra, so pena de perder el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le correspondieran en virtud del protesto por falta de aceptacion hecho en tiempo hábil.

Tres meses para las letras giradas de algun punto del mismo territorio del Ecuador:

Seis meses para las giradas de cualquier punto del continente americano:

Ocho meses para las giradas de cualquier punto de Europa:

Un año para las giradas de cualquier otro punto del globo.

Si las letras fueren giradas del Ecuador, pagaderas en países extrangeros, deben ser presentadas para su aceptacion ó pago dentro de los términos respectivamente señalados en este artículo.

Respecto del derecho que pueda conservar el portador de una letra no presentada en los términos de este artículo, se observará lo dispuesto en el 410.

Art. 412. Estos términos se duplicarán en los casos de guerra que puedan enbarazar el curso de las letras.

Art. 413. Las disposiciones presedentes no perjudican las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador, el librador y áun los endosantes.

PARÁGRAFO QUINTO.

De la aceptación.

Art. 414. La aceptacion de una letra de cambio debe expresarse por la palabra ACEPTO ú otra equivalente; debe ser firmada y no puede ser condicional.

En las letras giradas á términos vista debe expresarse la fecha de la aceptacion; y caso de omitirse, el término correrá desde la fecha de la letra.

Será válida la aceptacion dada por medio de carta ó de otro documento separado.

La negativa de la aceptacion ha de hacerse constar por el acto llamado PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

Art. 415. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquel en que resida el aceptante, debe éste indicar en su aceptacion á donde debe ocurrirse por el pago.

Art. 416. La aceptacion impone al aceptante la obligacion de pagar al legítimo portador el valor de la letra áun cuando no haya recibido la provision. No se exime de esta obligacion el aceptante por la quiebra del librador, aunque la ignorara al tiempo de la aceptacion, ni por ser falsificada la letra, siempre que ésta no se alle en manos del mismo tomador, ó de quien tenga parte en la falsificación.

Art. 417. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó á mas tardar, dentro de las veinticuatro horas de ésta. Pasado este término, el librado será responsable de los daños y perjuicios que cause con la demora.

Art. 418. La aceptacion puede limitarse á parte del valor de la letra; y entónces el protesto se saca por el resto.

Art. 419. Si al requerir la aceptacion dejare el tenedor la letra en poder del librado, este deberá devolversela dentro de las veinticuatro horas de su presentacion.

Art. 420. Dada la aceptacion en alguna de las formas

enunciadas en el artículo 414, el aceptante no puede retractar al, aún cuando no haya devuelto la letra.

www.libtool.com.cn

PARÁGRAFO SEXTO.

De la aceptacion por intervencion.

Art. 421. En el caso de protesto por falta de aceptación, la letra puede ser aceptada por un tercero que intervenga por el librador ó por cualquiera de los endosantes, haya sido indicado por ellos ó no. La intervencion se enunciará en el protesto ó á su continuacion, y se firmará por el interviniente.

El portador deberá ocurrir precisamente á las personas indicadas: en primer lugar á las que lo sean por el librador, y despues á las que lo sean por los endosantes en el órden de las fechas de los endosos.

Art. 422. El interviniente deberá comunicar sin demora su aceptacion á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omision del aviso.

Art. 423. La aceptacion por intervencion no priva al tenedor de la letra de ninguno de sus derechos, contra el librador y demas personas responsables.

PARÁGRAFO SÉTIMO.

Del aval.

Art. 424. Puede un tercero que no sea el librador, endosante ni el librado, afianzar el pago de una letra por un acto que se llama AVAL otorgando su garantía sobre la letra ó por acto separado. La sola firma puesta en la letra se tiene tambien por aval.

Art. 425. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

Art. 426. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que el librador ó endosante por quien lo haya dado, á ménos que haya convenio en contrario y se exprese en el

aval.

Art. 427. El otorgante del aval se subroga en los derechos de la persona por quien se hizo garante.

PARÁGRAFO OCTAVO.

Del pago.

Art. 428. El portador debe exigir el pago de la letra el dia mismo de su vencimiento, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptacion, deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuese pagada el dia de su vencimiento, el portador hará formalizar el acto llamado PROTESTO POR FALTA DE PAGO el dia siguiente, y si éste fuere feriado, el siguiente hábil.

Art. 429. La letra debe ser pagada en la moneda que indique, ó en su equivalente, segun la costumbre del comercio, si no hay de aquella en circulacion.

Art. 430. El portador puede admitir el pago que se le haga de parte del valor de la letra. En este caso la retiene, anotando en ella la parte cobrada, dá recibo al interesado, y saca el protesto por lo restante.

Art. 431. El que pagare una letra ántes de su vencimiento, es responsable de la validez del pago.

El portador no está obligado á recibir el pago ántes del vencimiento.

Art. 432. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptacion.

El que no recoge el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptacion, el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

Art. 433. No se admite oposicion al pago, sino en los casos de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 434. El que paga una letra á su vencimiento, conforme á los dos artículos precedentes, se presume válidamente libertado.

Art. 435. Puede el dueño de una letra perdida hacerse de otro ejemplar siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero deben siempre prestar sus auxilios ó su representacion para obtenerlo del librador, sufriendo

el dueño los gastos.

Art. 436. Extraviada la letra que lleva la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del juez, y dando fianza á satisfacción del aceptante.

Haya sido aceptada la letra, ó nó, si el que la hubiere perdido no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del juez, justificando la propiedad de ella por sus libros y correspondencia, y dando fianza.

El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente ó hasta que quede libre por la prescripción.

Art. 437. En caso de negativa de pago, demandado éste según el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el día después del vencimiento, y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

Art. 438. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar la identidad de su persona por medio de documentos ó de individuos que le conozcan ó salgan garantes de ella.

PARÁGRAFO NOVENO.

Del pago por intervencion.

Art. 439. Protestada una letra de cambio por falta de pago, el portador deberá admitir el pago de cualquiera que le ofrezca por intervencion en honor del librador ó de alguno de los endosantes, haya sido indicado ó no para el caso de necesidad. El pago por intervencion se hará constar en el protesto ó á continuacion de éste bajo la firma del interviniente.

El portador deberá precisamente ocurrir á las personas indicadas, primero, á los que lo sean por el librador, y después á las que lo sean por los endosantes en el orden de las fechas de los endosos.

Art. 440. El que pagare una letra por intervencion se subroga en los derechos del portador, y queda obligado á observar las mismas formalidades que él.

Si se hace el pago en honor del librador quedan libres to-

dos los endosantes, y si se hace por alguno de estos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervencion, es preferido el que liberte á mayor número.

Si fuere el mismo librado que despues del protesto quisiere pagar por intervencion en honor del librador, será preferido á todos.

PARÁGRAFO DÉCIMO.

Del protesto.

Art. 441. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó la falta de pago de ella.

Art. 442. El protesto se hará en el domicilio del librado ó aceptante ante un corredor con carácter público, acompañado de dos testigos, ó en falta de él ante un alcalde municipal ó juez parroquial, con igual número de testigos.

El domicilio legal del librado ó aceptante será el designado en la letra: en defecto de designacion, el lugar de actual residencia; á falta de ambos, el último que se hubiere conocido.

Art. 443. Caso de no encontrársele en su domicilio al librado ó aceptante, el requerimiento se hará á sus dependientes ó á su mujer, ó á otra persona que se encuentre allí.

Si no se encontrase el domicilio del librado ó aceptante, el alcalde municipal ó juez parroquial suscribirá el protesto, en que se hará constar aquella falta.

Art. 444. De la misma manera y acto continuo, serán requeridos para la aceptacion ó pago los que constaren indicados en la letra *para el caso de necesidad*, ó que hubieren aceptado por intervencion.

Art. 445. El acto del protesto debe contener:

1º Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptacion en el mismo orden en que aparezcan en la letra.

2º Relacion del requerimiento hecho al librado aceptante ó indicado para que acepte ó pague, ó exponga la razon de la negativa, la respuesta dada, ó la constancia de que no se dió ninguna.

En caso de ausencia de aquellos, los informes que dieren sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar.

3º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabia, no pudo ó no quiso firmar.

4º La fecha del acto con expresion de la hora.

5º La firma del funcionario que hace el protesto y de los testigos.

Art. 446. El funcionario que autoriza el protesto, dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 447. Los protestos serán hechos ántes de las tres de la tarde, y los funcionarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquellos sino despues de las seis de la tarde del dia en que se hubiere verificado.

Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y los gastos del protesto, el funcionario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

Art. 448. El acto del protesto se protocolizará precisamente dentro de los tres dias hábiles siguientes en la oficina del registro, so pena de nulidad.

Art. 449. Ningun acto ni documento de parte del portador suple el protesto para salvar sus acciones, excepto el caso del artículo 437.

Art. 450. El protesto por falta de aceptacion da derecho al portador para exigir al librador, ó á cualquiera de los endosantes que le afiance el pago de la letra á su vencimiento; ó que deposite hasta entónces, ó le entregue su valor con los gastos del protesto y demás indemnizaciones.

El endosante que así afianzare ó pagare, tendrá el mismo derecho contra los que le preceden y contra el librador.

Art. 451. El portador de una letra protestada por falta de aceptacion, deberá dar aviso á su cedente dentro de veinticuatro horas, si se encontrare en el mismo lugar, ó de lo contrario, por el primer correo.

Art. 452. El portador no puede omitir el protesto por falta de pago, ni porque haya sacado el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado.

Art. 453. En caso de quiebra del aceptante, el portador puede aún ántes del vencimiento de la letra, hacer el protesto por falta de de pago y usar del derecho que le dá el art. 450.

PARÁGRAFO UNDÉCIMO.

Personas responsables al portador.

Art. 454. Son garantes solidarios al portador todos los que giren, endosen ó acepten una letra de cambio, por el valor de ella y las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Art. 455. El portador tiene el derecho que da el artículo 450 contra cualquiera de sus garantes, cuando alguno de ellos quiebra antes del vencimiento de la letra aunque ésta haya sido aceptada.

Art. 456. Protestada una letra por falta de pago, el portador puede dirigir su accion contra el librador, el aceptante ó alguno de los endosantes individualmente, ó colectivamente contra todos ó algunos de ellos.

La misma facultad tiene cada uno de los endosantes contra los que le preceden, el librador y el aceptante.

Art. 457. El portador para ejercer su accion contra el librador y los endosantes debe comunicarles el protesto, y en defecto de reembolso, hacerles notificar judicialmente dentro de quince dias, contados desde el siguiente á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cincuenta kilómetros ó ménos del lugar del protesto, cuando los dos puntos estan dentro del territorio del Ecuador, y un dia mas por cada veinte kilómetros, si la distancia fuere mayor; y si el protesto se hiciera en cualquier punto del continente americano, el término será de seis meses; si en Europa, ocho meses, y si en cualquier otro punto del globo un año.

Art. 458. Para los endosantes corren los mismos términos, contándolos desde el dia siguiente ó la fecha en que hicieren el reembolso al portador, ó en que fueren notificados judicialmente.

Art. 459. Vencidos los términos para la presentacion de la letra, para el protesto por falta de pago, para la accion en garantía sin haber hecho uso de sus derechos el portador ó los endosantes que le subroguen, pierden su accion contra los andosantes, y contra el librador que probare haber hecho oportunamente provision; pero en este último caso la conservan contra el librado, haya ó no aceptado.

Los efectos de la caducidad de que trata este artículo, no tienen lugar respecto del librador ó de los endosantes, que hayan recibido en cuenta, en compensacion ó de otro modo los fondos destinados al pago de la letra.

Art. 460. Aun cuando la presentacion de la letra ó el protesto por falta de pago, ó el recurso contra los garantes, no

se hicieren en los términos prescritos en este código, tiene el portador expedita su accion contra cualquiera á quien pruebe que trasmitió la letra sabiendo y ocultando que estaba en quiebra el librado ó alguno de los garantes.

Art. 461. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su accion, puede el portador de la letra protestada por falta de pago exigir contra las personas responsables el embargo precautelativo de los bienes muebles, y la prohibicion de enagenar inmuebles en la parte que sea suficiente.

PARÁGRAFO DUODÉCIMO.

Del reembolso y del recambio.

Art. 462. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables, á su eleccion.

Art. 463. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:

El capital de la letra protestada,

Los gastos del protesto,

Los portes de cartas,

Un cinco por ciento sobre el capital por los demás gastos y perjuicios,

Los intereses segun el artículo 471.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

Art. 464. Tambien puede el portador reembolsarse girando una letra nueva á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta letra nueva se llama RESACA Ó LETRA DE RECAMBIO; y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias.

Las resacas no pueden girarse sino sobre las plazas donde la letra protestada fué girada ó negociada.

Art. 465. Puede tambien girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 466. El que girare la resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, el protesto ó copia de él y la cuenta de retorno.

Art. 467. La cuenta de retorno deberá expresar la per-

soná á cuyo cargo se gira la resaca, y el importe de ésta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El ~~capital de la~~ letra protestada:

Los intereses que hubiere devengado:

Los gastos del protesto:

El derecho de sello para la resaca:

La comision de giro á uso de plaza:

El corretaje en la negociacion de la resaca:

Los portes de cartas:

El nuevo cambio.

Art. 468. El cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro determina el máximo de recambio que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador.

Este cambio se hará constar al pie de la cuenta de retorno por certificacion de un corredor con carácter público, ó en su defecto, de dos comerciantes.

Art. 469. Se prohíbe la acumulacion de recambios y la formacion de más de una cuenta de retorno. La que hubiere formado el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada, con solo el aumento de los intereses de que habla el artículo 471.

Art. 470. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada, pero no queda libre de la caducidad prescrita en el artículo 457, si no intenta su accion dentro de los términos establecidos.

Art. 471. El interes sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interes sobre los gastos del protesto y demas legítimos, desde el dia de la demanda judicial.

Art. 472. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de este derecho, será preferido aquel que liberte á mayor número de los responsables.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO.

De la prescripcion.

Art. 473. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Si pendiente la prescripcion hace el deudor algun pago parcial, ú obtiene nuevos plazos, ó resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el día siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripcion respecto á los demandados, pero principiará á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenacion judicial ó cuando se hiciere novacion sobre la deuda, será aplicable la prescripcion ordinaria.

Art. 474. Aunque haya trascurrido el término de la prescripcion de cinco años, el demandado á cuyo juramento defiera el demandante debe prestarlo, afirmando que no debe la cantidad. Si se niega á tal afirmacion jurada, ó si mediante ella reconoce estar vigente la deuda, queda restablecida la accion del acreedor.

TITULO IX.

De las libranzas y pagarés.

Art. 475. Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se giren, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado; y los pagarés ó vales á la orden, tambien, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha:

La cantidad en números y en letras:

La época de su pago:

La persona á cuya orden ha de pagarse:

La expresion de si son por valor recibido y en qué especie, ó por valor en cuenta.

Art. 476. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones

acerca de las letras de cambio sobre

Los plazos en que vencen:

El endoso:

Los términos para la presentación, cobro ó protesto:

Las personas responsables:

El aval:

El pago:

El pago por intervencion:

El protesto:

La prescripcion.

Art. 477. El portador de una libranza ó pagaré protestado por falta de pago tiene derecho á cobrar de los responsables

El valor de la obligacion:

Los intereses desde la fecha del protesto:

Los gastos del protesto:

Los intereses de éstos desde la demanda judicial:

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

Art. 478. Las libranzas á la orden, giradas sobre la misma plaza entre comerciantes, ó por actos de comercio á la vista, deben cobrarse inmediatamente, y á su vencimiento las que contengan plazo. Si no fueren pagadas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro de los tres dias siguientes, so pena de perder su accion contra éstos si hubieren hecho provision.

Art. 479. Los pagarés en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TITULO X.

De las cartas de crédito.

Art. 480. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfeccion pende de que éste haga uso del crédito que aquel le abre.

Art. 481. La carta de crédito puede contener la autorizacion al tomador de girar á favor de otra persona ó á su orden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá estar adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 482. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

Tambien deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y si no se expresare, será considerada como de simple introduccion ó recomendacion.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 483. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aún en este caso podrá revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 484. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que éste en virtud de la carta de crédito entregue al tomador; pero no tiene accion el pagador de la letra contra el portador á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador solo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiére el portador.

Art. 485. El tomador deberá poner en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare solo parte del máximo porque hubiere sido acreditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Art. 486. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará segun lo prescrito en los artículos 443, 444 y 446.

Art. 487. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales; en este caso el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada por el portador de la carta y del recibo.

Art. 488. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

TITULO XI.

Del contrato de cuenta corriente.

Art. 489. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicacion á un

empleo determinado, ni obligacion de tener á la órden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensacion, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito y pagarle el saldo.

Art. 490. Las cuentas que no reunan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestion, y no estan sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 491. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 492. Antes de la conclusion de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 493. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condicion de que éstos sean pagados á su vencimiento:

2º Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses:

3º Que á más del interes de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comision sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamare la ejecucion de actos de verdadera gestion.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptacion, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que iguallen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 494. La admission en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novacion, á ménos que el acreedor ó deudor al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En falta de una reserva expresa, la admission de un valor en cuenta corriente se presume hecha para y simplemente.

Art. 495. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente, no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 496. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado ó que deban tenerse á la órden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales no son susceptibles de la compensacion puramente mercantil que establecen los artículos 489 y 500.

Art. 497. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente solo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 498. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convencion, ó ántes de él por el consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte, la interdiccion, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposicion de sus bienes.

Art. 499. La conclusion de la cuenta corriente es DEFINITIVA cuando no debe ser seguida de ninguna operacion de negocios, y PARCIAL en el caso inverso.

Art. 500. La conclusion definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensacion del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor:

Art. 501. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 502. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebracion del contrato.

Art. 503. Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 504. Las partes podrán capitalizar los intereses en periodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interes y la comision, y acordar todas las demas cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 505. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser justificada por cualquiera de las pruebas que admite este código, ménos por la de testigos.

Art. 506. La accion para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificacion de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicacion de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por años ó en periodos mas cortos.

www.libtool.com.cn

TITULO XII.

Del préstamo.

Art. 507. El préstamo se tiene por mercantil cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.

Art. 508. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con diez dias de anticipacion.

Art. 509. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juzgado de comercio le fijará prudencialmente, tomando en consideracion los términos del contrato, la naturaleza de la operacion á que fuese destinado el préstamo y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

Art. 510. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada genéricamente, cumple el deudor con devolver cantidad igual numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion. Pero si se hizo sobre monedas específicamente determinadas, con la condicion de volver otras de la misma especie; se cumplirá así por el deudor, aún cuando se hubiese alterado el valor de la moneda.

Art. 511. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convencion en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulacion de un interes distinto del legal, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere no en dinero sino en otras especies, se estimarán éstas para el cálculo de intereses por su valor en el tiempo y lugar en que aquella se contrajo.

Art. 512. En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un doce por ciento al año sobre el capital adeudado.

Art. 513. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del doce por ciento.

Art. 514. No se debe réditos de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comer-

cial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyan en un nuevo contrato, como aumento de capital, ó que bien de común acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fije el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas, y sean exigibles de contado.

Art. 515. El recibo de los intereses correspondientes á los tres últimos periodos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 516. Siempre que un acreedor haya dado recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO XIII.

Del depósito.

Art. 517. El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1ª Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes:

2ª Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

Art. 518. El depósito mercantil dá derecho al depositario á una retribucion que, á falta de estipulacion, será la fijada por el uso de la plaza.

Art. 519. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 520. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que lo permita la ley ó la convencion, pierde el derecho á la retribucion estipulada ó usual.

Art. 521. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 7º del presente libro sobre el contrato de comision.

TITULO XIV.

www.libtool.com.cn

De la prenda.

Art. 522. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede justificarse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de tercero.

Art. 523. Si se trata sobre efectos á la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras VALOR EN GARANTÍA ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos, de compañías industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspaso hecho en los registros de la compañía POR CAUSA DE GARANTÍA.

Art. 524. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en el de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesion de la prenda si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la aduana ú otro depósito público ó privado, á su disposicion; y en caso de que sean mercaderías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesion de la carta de porte ó conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

Art. 525. El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservacion de la cosa dada en prenda.

Si esta fuere letra de cambio, pagaré ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare, y luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Art. 526. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, determinando el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo disponer

que se haga por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que ordene la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en la forma de las citaciones.

No se procederá á la venta ántes de estar vencido el término de ocho dias despues de la notificacion.

Art. 527. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro 3º de este código.

Art. 528. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

Art. 529. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

TITULO XV.

De la fianza.

Art. 530. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar cumplimiento de una obligacion mercantil.

Art. 531. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Art. 532. El fiador puede estipular una retribucion por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 533. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusion ni el de division.

TITULO XVI.

Del seguro.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 534. El seguro es un contrato en que uno toma sobre sí todos ó algunos de los riesgos de pérdida ó deterioro que

corren ciertas cosas pertenecientes á otro, obligándose mediante una retribucion convenida á indemnizarle la pérdida ó daño estimable que sufran las cosas aseguradas.

Art. 535. El seguro se perfecciona y prueba por documento público ó privado que se llama PÓLIZA.

La póliza puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

Art. 536. La póliza debe contener:

1º Los nombres y domicilios del asegurador y del asegurado:

2º El carácter con que el asegurado contrata el seguro; si es en su propio nombre ó por cuenta de otro:

3º La designacion clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados:

4º La cantidad asegurada:

5º Los riesgos que el asegurador tome sobre sí:

6º La época en que principian y concluyen los riesgos para el asegurador:

7º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada:

8º La fecha en que se celebre el contrato con expresion de la hora:

9º Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos; y todas las demas estipulaciones que hicieren las partes.

Art. 537. El asegurado debe tener al tiempo del contrato un interes real en evitar los riesgos; en caso contrario el contrato es nulo.

Art. 538. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporeales, con tal que existan al tiempo del contrato ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador, que tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una especulacion lícita, y esten expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reúnen todas las condiciones expresadas, es nulo.

Art. 539. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

Las ganancias ó beneficios que se esperan:

Los objetos de ilícito comercio:

Las cosas ya íntegramente aseguradas, á ménos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprenda el anterior.

Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

Art. 540. El asegurador puede reasegurar las cosas que hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

Art. 541. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designación específica de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos, deben ser asegurados con designación específica.

Art. 542. Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, solo valdrá el primero; siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre, los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnización.

Art. 543. El contrato de seguro ó reseguro celebrado por una suma que exceda el valor de los objetos asegurados, es nulo respecto al asegurado solamente, si se probare que hubo dolo ó fraude de su parte.

Si solo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho á indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda del valor de la cosa asegurada, solo son responsables hasta concurrencia de ese valor, y cada uno en proporción á la suma que hubiere asegurado.

Art. 544. Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro el asegurador sólo está obligado á indemnizar á prorata entre la cantidad asegurada y la que no lo está.

Sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte parte alguna en la pérdida ó deterioro sino en caso que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

Art. 545. Si la póliza no contiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 546. Si se ha omitido en la póliza la expresion del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá justificarlo por todos los medios de prueba que admite este código.

Art. 547. En caso de fraude en la estimacion de las cosas aseguradas, ó de suposicion ó falsificacion, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificacion y valuacion, sin perjuicio de otros procedimientos civiles ó criminales.

Art. 548. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó solo algunos de los riesgos á que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviese expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responderá de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 549. A falta de estipulacion expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa en casos determinados.

Los jueces determinarán la duracion de los riesgos, segun las cláusulas de la póliza, los usos locales y demas circunstancias del caso.

Art. 550. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni ninguna otra de las circunstancias que se hayan tenido en mira al estimarlo. La variacion ejecutada sin consentimiento del asegurador liberta á éste de responsabilidad del seguro, si con la variacion se extendieren ó agravaren los riesgos.

Art. 551. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable, segun la convencion ó la ley.

Art. 552. No obstante la cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimacion que el asegurado haga del daño sufrido, puede el primero producir prueba en contrario.

Art. 553. El seguro contratado sin estipulacion de prima es nulo y de ningun valor.

Art. 554. El asegurador gana la prima desde que los riesgos principian á correr por su cuenta.

Art. 555. A falta de estipulacion expresa, la prima es pagadera en dinero, y exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

Si el pago se estipulare en entregas periódicas, cada una debe hacerse al principio de cada periodo.

Art. 556. El asegurador deberá pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó se de deteriore por

efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 557. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumaro por accidente ocurrido ántes, y continuado hasta despues de vencido el término del seguro, los aseguradores responderán del siniestro. Pero si el accidente ocurriere ántes de que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, y continuáre despues, éstos no serán responsables.

Art. 558. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro procedente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Por estipulacion expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa; pero nunca la que provenga de hechos del asegurado.

Art. 559. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, puede exigir del asegurado cesion de los derechos que por causa del siniestro tenga contra terceros.

Art. 560. El asegurado está obligado:

1º A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada, y apreciar la extension de los riesgos:

2º A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos:

3º A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro:

4º A tomar todas las medidas necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada ó para conservar sus restos:

5º A hacer saber al asegurador en el menor término posible despues de la recepcion de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del accidente ocurrido:

6º A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro, los seguros que haya hecho, ó mandado hacer sobre la cosa asegurada.

El asegurador responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los números tercero y cuarto.

Art. 561. Si estando pendientes los riesgos quebrase alguna de las partes contratantes, podrá la otra pedir la rescision ó que se le afiance su cumplimiento.

Art. 562. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa habia perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se habia salvado de él, además de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida, y restituirá lo que hubiere recibido por

cuenta del contrato anulado,

Art. 563. Las declaraciones falsas y las reticencias, por error ó de propósito deliberado, por parte del asegurado, que hagan creer la disminucion del riesgo ó cambien su objeto, anulan el contrato, aunque la pérdida no haya provenido del hecho ocultado ó mal representado.

Art. 564. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad, que la parte de buena fe puede invocar.

SECCION II.

De los seguros terrestres.

Art. 565. En los seguros terrestres, salvo el de transportes, no hay lugar al abandono de las cosas aseguradas, á menos que haya convencion en contrario.

Art. 566. La indemnizacion á que se obliga el asegurador se regula dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 567. La disposicion del inciso final del artículo 560 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transportes, aún cuando los gastos de salvamento excedan del valor de los objetos salvados.

Art. 568. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, se prescriben por el transcurso de cinco años.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en tiempos periódicos, el tiempo para cada cuota corre desde que esta sea exigible.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Del seguro de vida.

Art. 569. Una persona puede hacer asegurar su vida; ó lo puede hacer un tercero que tenga interes actual y efectivo en la conservacion de ella.

En el segundo caso el asegurado es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro y que se obliga á pagar la prima.

Art. 570. El seguro celebrado por un tercero puede rea-

lizarse sin noticia y sin consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 571. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designacion del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

Art. 572. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de la muerte del asegurado dentro de un determinado tiempo, ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongacion de la vida mas allá de la época fijada por la convencion.

Art. 573. Además de las circunstancias que enumera el artículo 536 la póliza deberá expresar la edad, profesion y estado de la salud de la persona cuya vida se asegura.

Art. 574. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aún cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 575. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1º Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio, ó por pena capital, ó si la perdiere en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposicion es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida haya sido asegurada.

Art. 576. La mera ausencia y la desaparicion de la persona cuya vida haya sido asegurada, no hacen exigible la cantidad prometida por el asegurador, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesion definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad prometida por el asegurador, bajo caucion de restituirla si el ausente apareciere.

Art. 577. La fijacion de la cantidad que debe pagar el asegurador y todas las condiciones accidentales del contrato quedan al arbitrio de las partes.

Art. 578. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribucion de una cantidad fija.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

Del seguro contra incendio.

Art. 579. Además de las circunstancias que exige al artículo 536, la póliza deberá expresar:

1º La situacion de los inmuebles asegurados, y la designacion específica de sus deslindes:

2º El destino y uso de los inmuebles asegurados:

3º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimacion de los riesgos:

4º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro:

5º La duracion del seguro.

Art. 580. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre el propietario de éste de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 581. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnizacion convenida mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicacion del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

Art. 582. Son de cargo del asegurador:

1º Todas las pérdidas y deterioros causados por la accion directa del incendio, áunque este accidente proceda de culpa leve del asegurado ó de hecho ageno, del cual sería en otro caso civilmente responsable el asegurado.

2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor, por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remocion de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 583. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado despues del contrato á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiera asegurado, ó lo habria asegurado bajo distitas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro, y los coloque en otro.

Art. 584. Cesa tambien la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio proceda de haberse infringido por el

asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal accidente.

Art. 585. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que esta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

Art. 586. Salvo convencion en contrario las expresiones, BIENES MUEBLES Y MUEBLES DE CASA, sin otra especificacion, serán tomadas en el sentido que les dá el Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO.

Del seguro contra los riesgos á que estan expuestos los productos de la agricultura.

Art. 587. Independientemente de las circunstancias designadas en el artículo 536 de este código la póliza deberá expresar:

1º La situacion, cabida y deslindes de los terrenos, prados ó arboledas cuyos productos sean asegurados:

2º La clase de siembras ó plantaciones á que esten destinados los terrenos; y si están hechos ó por hacerse:

3º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos:

4º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 588. El seguro puede ser contratado por uno ó mas años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar solo el año rural á que corresponda la cosecha inmediata.

Art. 589. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 590. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnizacion estipulada segun lo prescrito en el artículo 566.

En la regulacion del siniestro, los peritos tomarán en consideracion para calcular y determinar la indemnizacion, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantacion, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

PARÁGRAFO CUARTO.

Del seguro de transportes terrestres.

Art. 591. Además de las circunstancias exigidas en el artículo 536 la póliza del seguro deberá contener:

1º El nombre y domicilio del conductor.

2º La indicacion del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega:

3º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores:

4º La forma en que debe hacerse el transporte.

Art. 592. El conductor de efectos por tierra, lagos, ~~los~~ ó canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

Art. 593. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador, en las épocas que designa el artículo 236.

Art. 594. Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conduccion se verifique sin necesidad por vias inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 595. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duracion de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan despues del plazo designado.

Art. 596. Si en el curso del viaje convenido, los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, ó en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque, pero aun entónces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 597. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepcion, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 598. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Art. 599. Rescindido el seguro, parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará por via de indemnizacion el medio por ciento del valor asegurado.

Art. 600. El asegurado puede hacer abandono de los e-

fectos averiados á favor del asegurador, dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

Art. 601. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el título del seguro marítimo.

TITULO XVII.

De la prescripcion.

Art. 602. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este código para ser deducidas en juicio, prescribirán según su naturaleza con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.
www.libtool.com.cn

TITULO I.

De las naves.

Art. 603. Se considera nave para los efectos de este libro, todo buque destinado á traficar por mar, de un puerto á otro del país ó del extranjero.

Bajo la palabra NAVE se comprenden además del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes á él.

El nombre APAREJO designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velámen, mástiles, vergas y todos los demas objetos fijos ó sueltos, que sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegacion.

No se comprende en él, el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas y pertrechos.

Art. 604. La propiedad de las naves, ó de parte de ellas, debe trasferirse por escritura pública.

Art. 605. Para adquirir la nave por prescripcion se requiere, á más de título y buena fe, el trascurso de diez años, contados en la forma que establece el artículo 2,490 del Código Civil.

Faltando título traslativo de dominio solo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripcion extraordinaria de treinta años que señala el artículo 2,493 del código citado.

El capitan no puede adquirir por prescripcion la propiedad de la nave que gobierna á nombre de otro.

Art. 606. Las naves son consideradas como bienes muebles; sin embargo, ellas responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave; y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Art. 607. Son créditos privilegiados sobre las naves ó su precio, y por el orden con que van enumerados, los siguientes:

1º Los gastos de justicia y otros, hechos para llegar á la venta:

2º Los gastos de auxilios dados á la nave que se hallaba en peligro en su último viaje:

3º Lo que deba la nave por derechos de puerto ó cualesquiera otros legalmente establecidos:

4º ~~Los salarios de los~~ Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y cualquier otro gasto hecho para su conservacion, desde su entrada en el puerto despues de su último viaje hasta su venta, y el alquiler de los almacenes donde se hayan custodiado sus aparejos y pertrechos.

5º Los salarios que se deban al capitan é individuos de de la tripulacion por el último viaje, y hasta quince dias despues de la llegada de la nave, si ántes no hubiere descargado su cargamento:

6º Las cantidades prestadas al capitan por necesidad urgente de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercaderías que él haya vendido por la misma causa:

7º Las sumas debidas á los proveedores y obreros empleados en la construccion de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno, y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraido para repararla, aparejarla y proverla para el último viaje:

8º Las cantidades prestadas á la gruesa ántes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos para su reparacion, provision, armamento y equipo:

9º El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla y aparejos de la nave:

10º Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó avería de sus mercaderías, ocasionadas por culpa del capitan ó de la tripulacion:

11º Las otras acreencias á que haya sido afectada especialmente la nave.

Los créditos privilegiados comprendidos en un mismo número, concurrirán entre sí á prorata, en caso de insuficiencia.

Art. 608. Para que gocen del privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior, deben comprobarse por los medios siguientes:

Los comprendidos en el número primero, por tasaciones aprobadas por los juzgados competentes:

Los del número segundo, por certificacion de la autoridad que haya presidido á esta operacion; y á falta de ella, por relacion aprobada por el juzgado de comercio.

Los del número tercero, por certificaciones de los jefes de las respectivas aduanas.

Los del número cuarto, por relacion que apruebe el juez de comercio.

Los del número quinto, por la liquidacion que haga el capitan del puerto, con vista de los roles y de los libros de cuenta

y razon de la nave, y que aprobare el juez de comercio.

Los del número sexto, por los recibos suscritos por el capitán, y por las relaciones de éste, confirmadas con copia de la diligencia que acredite la necesidad del gasto autorizado por los principales individuos de la tripulación.

Los del número séptimo, la venta del buque, por el documento público en que conste el contrato: los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos por los acreedores, y por el dueño ó armador de la nave: los gastos hechos para el último viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitán al pie, con tal de que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la aduana ántes de partir la nave, ó á más tardar, dentro de los tres días inmediatos.

Los del número octavo, por el documento que compruebe el contrato, registrado ó depositado segun el artículo 804.

Los del número noveno, por las pólizas, ó por lo que conste de los libros de los corredores.

Los del número décimo, por sentencias judiciales ó arbitrales.

Los del número once, por documento público que se anotará en la patente del buque por el administrador de la respectiva aduana en el Ecuador, ó por el Cónsul ecuatoriano en país extranjero, y á falta de éste, por alguna autoridad del lugar.

Art. 609. Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1º Por la venta de la misma nave hecha judicialmente:

2º Cuando despues de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada en nombre y á riesgo del comprador, y han pasado sesenta días desde que se hizo á la vela, sin que hayan hecho oposicion los acreedores del vendedor.

La oposicion aprovecha solo al acreedor que la haga.

Art. 610. Si la venta privada de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella ó sobre su precio; pero se extinguirán si habiendo regresado la nave al puerto, sale de él con arreglo al inciso segundo del artículo anterior.

Art. 611. En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de ella á los demas acreedores de la masa.

Art. 612. Pendientes las responsabilidades de la nave los acreedores privilegiados ó comunes podrán solicitar la rescision de la venta privada por la falta del pago del precio ó por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

Art. 613. La nave cargada que esté para darse á la vela, despues de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada á solicitud de ningun acreedor, á ménos que la accion provenga de suministros hechos para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

Art. 614. No estan sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puertos ecuatorianos, sino por deudas contraidas en el territorio del Ecuador, por causa ó en utilidad de las mismas naves.

TITULO II.

De los propietarios de la nave.

Art. 615. Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietaria de nave ecuatoriana, pero para hacerla navegar deben préviamente cumplirse las prescripciones de la ley sobre naturalizacion y arqueo de buques.

Art. 616. Cuando la nave pertenezca á varios partícipes se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberacion que concierna al interes comun. Constituye mayoría una porcion de intereses en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 617. Los propietarios de nave son responsables civilmente de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relacion á la nave y á la expedicion, pero podrán libertarse de esta responsabilidad haciendo abandono de sus intereses, en la nave y en sus fletes.

El capitán que fuere propietario ó copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

Art. 618. El dueño de una nave armada en guerra que no participa ó no es cómplice de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulacion, solo es responsable de la indemnizacion por tales actos hasta la cantidad por qué haya afianzado, además del valor de la nave y de sus fletes.

TITULO III.

www.libtool.com.cn

Del capitán.

Art. 619. El capitán es el encargado del gobierno y dirección de la nave, mediante una retribución.

Es también factor del propietario de la nave y representante de los cargadores en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

Art. 620. El capitán es de libre nombramiento del propietario, quien puede asimismo despedirlo.

Si el capitán despedido fuere copropietario de la nave, puede exigir que los demás partícipes le compren al contado su parte, avaluada por peritos.

Art. 621. Toca al capitán escoger las personas que deben componer la tripulación de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de las que deban formarla.

Art. 622. El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio del procedimiento criminal á que se haga acreedor por fraude ó dolo.

Es también responsable de los robos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados; y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, á ménos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedir las y corregirlas oportunamente.

Art. 623. Antes de admitir carga á bordo, el capitán debe reconocer ó hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará á dirigir el viaje si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Art. 624. El capitán ú otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción toma á su cargo, con especificación de los envases, marcas y números cuando lleguen á bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

Art. 625. Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición cuando no se haga mención especial de lo contrario.

Art. 626. El capitán es responsable del deterioro ó pérdida que sufra la nave ó el cargamento, á ménos que provengan de vicio propio de la cosa, ó de culpa del embarcador, de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

La prueba en estos casos corresponde al capitán.

Art. 627. El capitán que cargare mercaderías sobre la cubierta de la nave sin consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 628. No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario, ó sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Art. 629. El capitán que navegare por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por su cuenta particular.

En caso de contravención perderá los objetos que haya embarcado, y se aplicarán en beneficio de los demás interesados; independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

Art. 630. Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los gastos y perjuicios que la demora cause á los propietarios de la nave y á los cargadores.

Art. 631. Estando ya lista una nave para darse á la vela, el capitán y los individuos de la tripulación no pueden ser detenidos por deudas, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y aún en este caso quedan libres, dando fianza.

Art. 632. Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuantas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

Art. 633. En el lugar donde morare el propietario de la nave, no podrá el capitán sin consentimiento de aquél hacer reparos, ni comprar velas, cordajes ú otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco ni fletarla.

Art. 634. Si estando el capitán en un mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada ó cargada, requerirá al propietario ante el juez de comercio y en su defecto ante cualquier juez civil de primera instancia para que suministren los fondos; y en caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán, con autorización del propio juez, tomar por contrato á la gruesa ó por otra especie de préstamo el dinero necesario por cuenta de la nave.

Art. 635. Siempre que el capitán durante el viaje se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provision de cosas necesarias á la nave, despues de hacer

constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulacion, podrá tomar prestado á la gruesa, ~~sobre el casco, quilla~~ y aparejos de la nave, ó vender ó empeñar mercaderías suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa autorizacion del juez en el Ecuador y del Cónsul ecuatoriano en pais extranjero, y en su falta de la autoridad que conozca en asuntos mercantiles.

El propietario de la nave es responsable de las mercaderías empeñadas ó vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio á que fueron vendidas si no llegare la nave á su destino.

Art. 636. El capitan no tiene facultad para vender la nave sin poder especial del propietario, exépto el caso de probarse en forma legal la incapacidad de ella para navegar.

Art. 637. Antes de salir de un puerto distinto del lugar en que reside el propietario, el capitan le deberá dirigir por la via más corta una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiera cargado por cuenta del propietario, las cantidades que haya tomado prestadas, el interes de ellas y los nombres y domicilio de los prestamistas.

Art. 638. El capitan podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario y las cantidades que hubiere invertido por cuenta de la nave; pero dando aviso de haberlo hecho al remitir la noticia de que trata el art. anterior.

Art. 639. En caso de naufragio, averia ó arribada forzosa, el capitan está en la obligacion, con los oficiales é individuos de la tripulacion, de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso dentro de las veinticuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento; en los puertos de la República, ante el juez de comercio, y en su falta ante otro juez; y en paises extranjeros ante el Cónsul ecuatoriano, y en falta de éste ante la autoridad competente del lugar.

El capitan tomará dos copias certificadas del informe de que trata el art. anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la via más directa una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para que sirva de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre rendir pruebas en contrario.

Art. 640. Despues de cada viaje, el capitan debe rendir al propietario de la nave, cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje; y entregar el saldo favorable al propietario.

Art. 641. El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente, aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo si éste fuere favorable al capitán.

TITULO IV.

De los contratos de la gente de mar.

Art. 642. En el contrato entre el capitán y los oficiales y demás individuos de la tripulación, éstos se comprometen á prestar sus servicios para hacer uno ó varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribucion convenida, ya de cantidad fija por mes ó por viaje, ya de una parte en los fletes ó en las utilidades; y el capitán á darles lo que les corresponda segun el contrato y segun la ley.

Estas obligaciones reciprocas deben hacerse constar en el rol; pero á falta de éste, se admite cualquiera otra especie de prueba.

Art. 643. Es prohibido á la gente de mar poner carga á bordo de la nave por su propia cuenta, sin permiso del capitán y sin pagar el flete.

Art. 644. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitán ó de los fletadores, los hombres de mar podrán retener como indemnizacion lo que se les hubiere anticipado á cuenta de sus sueldos, ó si lo prefieren, pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje se calculará distribuyendo el salario convenido entre los dias de la duracion probable del viaje, á juicio de peritos.

De cualquiera manera que se hubiere hecho el ajuste, tienen derecho á lo que les corresponda por los dias empleados en el apresto de la nave.

Art. 645. Si la interrupcion del viaje tuviere lugar despues de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios integros que habrian devengado si se hubiera realizado todo el viaje. Si el ajuste hubiere sido por mes, se calculará la duracion probable del viaje. Tambien tendrán derecho á que se les proporcione transporte al lugar en que debia terminar el viaje, ó al punto de donde salió la expedicion, segun más les conviniera.

Art. 646. Si ántes de comenzar el viaje ocurriere interdiccion de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave, ó ésta fuere embargada por orden del Gobierno, la gente de mar solo tiene derecho al salario por los dias empleados

en el apresto de la nave; y el contrato queda rescindido.

Art. 647. Si la interdiccion de comercio ó el embargo de la nave ~~ocurrieren durante~~ el curso del viaje, recibirán sus salarios hasta que sean despedidos, y además tendrán el derecho de trasporte, segun lo dispuesto en el art. 645.

Art. 648. Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de la tripulacion contratada por viaje se aumenta en proporcion; pero si voluntariamente se acorta, nada se les rebaja.

Art. 649. Si la gente de la tripulacion hubiere sido contratada por una parte de las utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, no tiene derecho á indemnizacion alguna por la ruptura, demora ó prolongacion del viaje, causadas por fuerza mayor; pero si provinieren de hechos de los cargadores, tiene derecho á su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tengan que pagar, y si provinieren de hechos del capitán, ó propietario del buque, éstos están obligados á indemnizarla.

Art. 650. Si la gente de la tripulacion hubiere sido contratada para varios viajes, pueden exigir el pago de sus salarios despues de terminado cada viaje.

Art. 651. En el caso de pérdida total de la nave y del cargamento por naufragio ó apresamiento, la gente de la tripulacion queda sin accion á sus salarios, reteniendo las anticipaciones que hubiere recibido.

Art. 652. Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento, los marineros contratados por mes ó por viaje, recibirán del producto de los restos salvados de la nave sus salarios hasta el dia de la pérdida; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente del flete.

Los contratados por una parte del flete, serán pagados de sus salarios solo sobre el flete, en proporcion del que cobre el capitán.

Art. 653. Los marineros de cualquiera manera, que hayan sido concertados, tienen siempre derecho á salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 654. Cualquier servicio extraordinario será mencionado en el registro, y podrá dar lugar á una recompensa extraordinaria.

Art. 655. El marinero herido ó contuso en servicio de la nave ó que durante la navegacion cayere enfermo, recibirá su salario, y será curado y asistido á expensas de la nave.

El marinero será curado y asistido á expensas de la nave y del cargamento, si fuere herido en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

En caso de mutilacion, el marinero será indemnizado se-

gun el convenio que se celebre; y en su defecto á juicio de peritos.

Si el marinero herido ó enfermo no pudiere continuar el viaje, el capitán deberá dejar fondos suficientes para su curacion y asistencia. El marinero tendrá derecho además á sus sueldos; y sus gastos de regreso le serán abonados de la nave, su flete, y en su caso del cargamento.

Art. 656. Si la herida ó contusion sobrevinieren al marinero con ocasion de haber ido á tierra sin permiso competente, solo tiene derecho á los salarios por el tiempo servido. La curacion y asistencia serán á sus expensas; y aún podrá ser despedido, si de lo contrario resultare retardo en el viaje.

Art. 657. Si durante el viaje muriere el marinero que hubiere sido ajustado por mes, sus salarios se le deberán hasta el día de su fallecimiento.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad si falleciere en la ida, y el total si fuere al regreso.

Si hubiere sido contratado por una parte de las utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, se le deberá su parte íntegra.

Tambien se le deberán por entero los salarios ó utilidades, si muriere en defensa de la nave.

Art. 658. El marinero que fuere capturado defendiendo la nave ó con ocasion de haber sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de sus salarios ó utilidades.

Tiene además derecho á una indemnizacion, fijada por peritos para su rescate, si la nave llegáre á buen puerto.

El cargamento contribuirá con la nave á dicha indemnizacion, si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave; ó habiendo sido enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 659. Cuando el capitán despidie á oficiales ó marineros con causa legítima, debe pagarles sus salarios convenidos hasta el día de la despedida, calculados segun el camino hecho.

Si la despedida tuviere lugar ántes de principiar el viaje, serán pagados por los días que hubieren servido.

Art. 660. Son causas legítimas de despedida:

1ª La insubordinacion:

2ª La embriaguez abitual:

3ª Las riñas y cualquier otro hecho que cause desórden ó escándalo á bordo:

4ª La revocacion del viaje por causa legal:

5ª El abandono de la nave sin permiso competente:

6ª La inhabilitacion para desempeñar las funciones y

cumplir los deberes de su respectivo cargo.

Art. 661. El marinero que pruebe haber sido despedido sin justa causa despues de principiado el viaje, tiene derecho por via de indemnizacion, á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnizacion se reduce á la tercera parte de los salarios, si el marinero fuere despedido ántes de principiado el viaje.

El capitan sujeto al pago de estas indemnizaciones no tiene derecho á ser reembolsado por la nave.

Art. 662. En ningun caso puede despedir el capitan á un marinero en pais extranjero.

Art. 663. La gente de mar puede rescindir sus contratos:

1º Por la variacion de destino de la nave ántes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado:

2º Por la superveniencia de una guerra que ponga la nave en peligro, ya sea ántes de principiarse el viaje, ya despues de principiado.

3º Por declararse una enfermedad epidémica á bordo, ó en el puerto del destino.

4º Por la muerte ó despedida del capitan, ántes de la salida de la nave:

5º Por la falta de convoy cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de buques de guerra:

• 6º Por enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio á que se hubiere comprometido.

Art. 664. La gente de mar está obligada á continuar sirviendo, si el capitan, estando en puerto extranjero, hace vela á otro puerto aun cuando por esto se alargare el viaje.

• Los que estuvieren ajustados por viaje, recibirán en este caso un aumento proporcional en sus salarios.

Art. 665. Se prohíbe á la gente de mar intentar toda especie de accion contra el capitan ó la nave ántes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo cuando la nave se halla en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el capitan ó que no hubiere recibido la mantencion conveniente, podrá pedir la resolucion de su contrato ante el Cónsul de la República ó ante la autoridad competente.

Art. 666. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de la tripulacion y á las indemnizaciones á que ésta tenga derecho.

Art. 667. Todas las disposiciones de esta seccion, concenientes á salarios, indemnizaciones, asistencias y rescate, son extensivas al capitan, oficiales y demás individuos de la tripulacion.

TITULO V.

www.libtool.com.cn

Del fletamento.

SECCION I.ª

Del contrato de fletamento.

Art. 668. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave:

Su bandera y el lugar de su matrícula:

El nombre del Capitan y de los contratantes, y su respectivo domicilio:

Si se fleta el todo ó parte de la nave, expresándose la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recibir:

Los lugares y tiempos convenidos para la carga y descarga:

El precio convenido y el tiempo de su pago:

La indemnizacion que se pacte para los casos de demora:

Cualquiera otra condicion en que convengan los contratantes.

Art. 669. Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla segun el uso de la plaza respectiva.

Art. 670. Si el tiempo y modo de pago no estuvieren fijados en el contrato, el flete es exigible, hecha que sea la descarga.

Art. 671. Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes, ó de cualquiera otra manera en que convengan los contratantes.

Art. 672. El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió á recibir su carga, ó del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

Art. 673. Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde que se hace á la vela.

Art. 674. Si el fletador no ha puesto á bordo carga alguna en el tiempo fijado por el contrato, ó por el uso en su caso, el fletante puede á su eleccion:

1º Exigir la indemnizacion que haya fijado el contrato pa-

ra casos de demora, ó una que fijen peritos á falta de convenio:

2º Rescindir el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado: ol.com.cn

3º Empezar el viaje en lastre, setenta y dos horas después de haber hecho citar al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, íntegros el flete y las estadías á que hubiere lugar:

Art. 675. Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho á elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el art. anterior, y emprender viaje con la parte de cargamento recibido, en los términos expresados en el número 3º del mismo art.

Art. 676. Si la nave hubiere salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el art. anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador por contribución las dos terceras partes de lo que le correspondería por lo que no cargó.

Art. 677. Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga, podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribución en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador; y será en su descargo la contribución que en la avería corresponde á estas mercaderías.

Art. 678. Si el fletador sin haber cargado nada, quiere rescindir el contrato, ántes de vencer el término estipulado para cargar, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere cargado algo, pagará además los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operación.

Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo; y si éste fuere por meses, se calculará por peritos la duración probable del viaje.

Art. 679. Si el fletador cargare mas de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso segun el precio estipulado en el mismo contrato.

Art. 680. El capitán puede poner en tierra en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave embarcados sin su consentimiento, ó cobrar por ellos el flete más alto que se acostumbre en la misma plaza.

Art. 681. El fletante que declare tener la nave mayor capacidad de la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasione al fletador; salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, ó que la declaración esté conforme con la certificación de arqueos.

Art. 682. Si fletada una nave para ida y vuelta retorna sin carga, ó con carga incompleta por causa del fletador, satis-

fará éste el flete íntegro.

Art. 683. El fletador está en la obligacion de entregar al fletante ó al capitán en el término de cuarenta y ocho horas despues de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la ley para el trasporte de las mercaderías, á ménos que haya convenio en contrario.

Si el fletador no cumpliera con esta obligacion, será responsable de los daños y perjuicios, y el fletante ó el capitán podrán ser autorizados por el juez, segun las circunstancias, para descargar las mercaderías.

Art. 684. Siempre que la nave sufiere retardo en su salida ó en su navegacion, ó en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

Art. 685. El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiese recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato, ó si hubiere retardo en la salida, ó en la navegacion, ó en el lugar de su descarga por culpa del capitán ó del mismo fletante.

Art. 686. Cuando una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, el fletante ó el capitán podrá fijar el tiempo durante el cual la recibirá. Despues de este tiempo la nave deberá salir con el primer viento ó la primera marea favorable, si no se pactare otra cosa entre el capitán y los cargadores.

Art. 687. Si una nave ofrece tomar á flete la carga que se presente, y no hay fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado y pagando los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere ya cargada en más de las tres cuartas partes de su cabida, el capitán estará en la obligacion de salir en la primera ocasion favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho días despues de la intimacion al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

Art. 688. Si una nave fuere detenida á su salida, durante el viaje ó en el lugar de la descarga por hecho ó negligencia del fletador ó de algun cargador, el fletador ó cargador serán responsables para con el fletante, el capitán y los otros cargadores de los daños y perjuicios, á los que quedan afectas las mercaderías cargadas.

Art. 689. Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje, ó en el puerto de su descarga por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

Art. 690. En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por peritos.

Art. 691. Si el fletador ó cargador sin consentimiento ni conocimiento del capitan, pusiere á bordo efectos de salida ó de entrada prohibidos, o si causare por algun otro hecho ilícito perjuicios á la nave, al capitan ó á otros interesados, deberá indemnizarles; y áun en el caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Art. 692. Si el capitan tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, ó sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiva y la avería gruesa, debiendo restituir los conocimientos. Si alguno de éstos hubiere sido despachado ya, el desembarco de los efectos solo podrá tener lugar por disposicion de un juez competente, y bajo fianza que dé el fletador ó cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparacion; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

Art. 693. Si la nave no pudiere ser reparada, el capitan deberá fletar por su cuenta, una ó varias naves para trasportar las mercaderías al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Si el capitan no pudiere conseguir naves para el trasporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercaderías, y dar aviso á los fletadores, ó cargadores, para que ellos dispongan la traslacion de las mercaderías á su destino primitivo, ú otra cosa que tengan por conveniente.

En el primer caso, los fletadores ó cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de trasporte serán por cuenta del capitan; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fué interrumpido el viaje; y los gastos de ahí en adelante serán de su cuenta.

Art. 694. Será responsable el capitan de daños y perjuicios y perderá el flete si se le probare que la nave ántes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Art. 695. Se debe el flete de las mercaderías de que el capitan se haya visto precisado á disponer para necesidades urgentes de la nave, en los casos que le permite este código, si la nave llegare á buen puerto; y en proporcion al camino hecho, si naufragare.

Art. 696. Se debe el flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribucion como avería gruesa.

Art. 697. Si estuviere bloqueado el puerto á que la nave va

destinada, el capitán, si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nacion á que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete www.libtool.com.cn

Art. 698. No se debe el flete de las mercaderías perdidas por naufragio ó zaborda, ó apresadas por enemigos ó piratas; y si ha sido pagado anticipadamente, debe restituirse, á ménos que haya convencion en contrario.

Art. 699. Si la nave y las mercaderías furen rescatadas, ó si las mercaderías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse hasta el lugar del apresamiento ó del naufragio; y si el capitán llevare las mercaderías á su destino, recibirá íntegro el flete.

Art. 700. No se debe flete por las mercaderías que fueren salvadas en el mar ó en la costa sin cooperacion del capitán, y que despues fueren entregadas á los interesados.

Art. 701. Vencido el tiempo de la descarga, fijado en el contrato ó por disposicion legal, el capitán tendrá el derecho de exigir del fletador ó del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

Art. 702. Si han transcurrido los dias de estadía y hay cuestion sobre la descarga, el capitán podrá, con autorizacion del juez, descargar las mercaderías y ponerlas en depósito en manos de un tercero, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercaderías.

Art. 703. El capitán no puede retener las mercaderías á bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa ó de gastos.

Puede exigir el depósito de las mercaderías en manos de tercero hasta el pago de lo que corresponda, y si son efectos sujetos á deterioro, puede pedir la autorizacion judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignacion judicial de una suma que fijará el juez.

Art. 704. El capitán tiene preferencia sobre todos los demás acreedores por el flete, avería y gastos en las mercaderías trasportadas, hasta veinte dias despues de su entrega, si no han pasado á mano de terceros.

Art. 705. El capitán que entregare las mercaderías sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, ó sin tomar las precauciones que le conceden las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador ó el cargador, si éstos probaren haber tenido la suma correspondiente en poder de aquel que recibiere las mercaderías, ó que no pueden ob-

toner el reembolso por la quiebra de éste.

Art. 706. Si el consignatario se negare á recibir las mercaderías, el capitán puede, con autorizacion del juez, hacer vender una parte, y, caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y gastos; debiendo depositar judicialmente el exceso, y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador ó cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías ú otra causa de que hubiere de responder el capitán, podrá éste ser obligado á dar fianza suficiente, ántes de pagársele el flete.

Art. 707. Cuando el flete fuere ajustado por número, medida ó peso, el capitán tendrá el derecho de exigir que las mercaderías sean contadas, medidas ó pesadas en el acto de la descarga.

Art. 708. Si en el caso del artículo que precede, el capitán descargare las mercaderías sin contarlas, medirlas ó pesarlas, el consignatario tendrá el derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida ó el peso, áun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

Art. 709. Si hubiere presuncion de que las mercaderías están averiadas ó disminuidas, el capitán, el consignatario ó cualquiera otra persona interesada pueden exigir que las mercaderías sean examinadas judicialmente á bordo de la nave ántes de la descarga.

Esta solicitud por parte del capitán en nada perjudica su defensa.

Art. 710. Si las mercaderías fueren entregadas mediante un recibo suelto ó dado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas ó disminuidas, los consignatarios conservan el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas despues de la entrega.

Art. 711. Si la avería ó la disminucion no fueren visibles exteriormente, la inspeccion judicial puede hacerse válidamente despues de haber pasado las mercaderías á manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas despues de la entrega, y que la identidad de las mercaderías se compruebe segun lo dispuesto en el art. 708, ó por otro medio legal.

Art. 712. El cargador no puede abandonar por el flete las mercaderías que han perdido de su valor, ó que se han deteriorado por vicio propio ó caso fortuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otro líquido y éstos se han reducido á ménos de la mitad en algunos de ellos, puede el cargador abandonar éstos por el flete, excepto que el capitán

pruebe que la disminucion provino de vicio propio de las vasijas, ó que estuvieren tapadas defectuosamente.

Art. 713. El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnizacion, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, ántes de la salida de la nave:

1ª Si una fuerza mayor ó caso fortuito impidieren la salida de la nave:

2ª Si hubiere prohibicion de exportar del lugar de su salida todos ó parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamento, ó de importarlos en el de su destino:

3ª Si hubiere interdiccion de comercio con el país á que estuviere destinada la nave, ó fuere bloqueado el puerto del destino.

En estos casos los gastos de carga y de descarga son por cuenta del fletador; y del fletante los salarios y gastos de la tripulacion.

Art. 714. El contrato de fletamento podrá resolverse á solicitud de una de las partes, si ántes de principiarse el viaje sobreviene una guerra por la cual la nave y el cargamento, ó cualquiera de ellos dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuvieren libres la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir á la otra, indemnizacion alguna: los gastos de la carga y de la descarga serán en este caso de cuenta del fletador.

Si solo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave, y para los sueldos y la manutencion de la tripulacion, hasta el día en que se exija la resolucion; ó si las mercaderías ya estuvieren á bordo, hasta el día de la descarga.

Si solo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

Art. 715. En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitán conserva los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa por daños sobrevenidos ántes de la resolucion del contrato.

Art. 716. Si una nave fletada para varios destinos, despues de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que debería comenzar otro viaje, se observarán las disposiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra ántes de principiar el viaje nuevo:

1ª Si no estuvieren libres ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir con un convoy ó de otra manera segura, ó hasta que el

capitan reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

Si la nave estuviere cargada, el capitan podrá depositar las mercaderías en almacenes ú otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje ó hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutencion de la tripulacion, los alquileres de almacenes y demás gastos causados por el retardo se pagarán como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada aún, las dos terceras partes de los gastos serán de cuenta del fletador.

2ª Si solo la nave no estuviero libre, el contrato será resuelto, si lo exige el fletador, por lo que resta del viaje:

Si la nave estuviere cargada, el fletante paga los gastos de carga y descarga. En este caso solo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa.

3ª Si, al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviero el cargamento, y el fletador no quisiere cargar, la nave podrá salir sin carga y completar su viaje con derecho á exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje:

Por lo que respecta á avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 676 y 677.

Art: 717. Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza donde debe recibir carga para un viaje, queda resulto el contrato, si habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impide seguir el viaje, sin que haya lugar á indemnizacion por ninguna de las partes, si el impedimento proviene solo de la nave ó de ella y del cargamento, pero si proviniere solo del cargamento, el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

Art. 718. Si por sobrevenir una interdiccion de comercio con el país á que se dirija la nave, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se viere el capitan precisado á regresar con la carga, se le deberá únicamente el flete de ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

Art. 719. Subsiste el fletamento, cuando solo ocurra accidentes de fuerza mayor ó caso fortuito que impidan por poco tiempo la salida de la nave ó cuando acontezcan durante el viaje sin culpa del capitan: sin lugar, en tales casos, á indemnizacion ó aumento de flete. Si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detencion. Durante la detencion de la nave, puede el fletador descargar las mercaderías á su costa, á condicion de volver á cargarlas oportunamente.

Art. 720. Las disposiciones contenidas en esta seccion son aplicables á los fletamentos parciales.

SECCION II.

www.libtool.org Del conocimiento.

Art. 721. El cargador y el capitán que recibe la carga se darán mutuamente un conocimiento escrito en idioma español que expresará :

La fecha :

El nombre y domicilio del capitán :

La clase, nacionalidad, nombre y toneladas de la nave :

El nombre del cargador y del consignatario :

El lugar de la carga y de su destino :

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de transportar, y sus marcas y números :

El flete convenido.

El conocimiento puede ser á la orden, al portador, ó á favor de persona determinada.

Art. 722. Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, debiendo ser cuatro por lo ménos. Cada ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador, y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares tomará el capitán.

Art. 723. Dentro de veinticuatro horas después de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

Art. 724. Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados ó medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso ó medida.

Art. 725. Si el capitán probare que su nave no podía contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fe contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar á aquellos que sobre la fe de los conocimientos hubieren pagado al cargador ó al portador del conocimiento más de lo que contenía el buque, sin perjuicio del derecho del capitán contra el cargador.

Art. 726. Los conocimientos hechos según las disposiciones anteriores hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

Art. 727. Los cargadores no podrán desembarcar sus mercaderías ni variar la consignación sin restituir al capitán todos los conocimientos que les hubiere entregado.

Si el capitán consintiere el desembarque ó el cambio de la consignación sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador legítimo de ellos.

Art. 728. Siempre que los cargadores no puedan devol-

ver los conocimientos, deberán otorgar fianza á satisfaccion del capitán por el íntegro valor de la carga; y no otorgándola, no podrá ~~esto ser compelido~~ á entregar las mercaderías ni á firmar nuevos conocimientos para distinta consignacion.

Art. 729. Falleciendo el capitán ó cesando en su oficio ántes de hacerse á la vela, los cargadores exigirán al sucesor la revalidacion de los conocimientos, y no exigiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente á bordo cuando entró á ejercer su empleo.

El capitán que revalide los conocimientos de su antecesor, sin prévio exámen de su conformidad con la carga, responderá de las faltas que últimamente se notaren.

Si para la revalidacion el capitán exigiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta diligencia serán de cuenta del propietario de la nave, sin perjuicio de sus derechos para cobrarlos del capitán cesante, si éste dejó de serlo por haber dado motivo para su remocion.

Art. 730. Antes de principiarse la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitán para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos del almacenaje y comision de depósito, si el capitán lo hubiese solicitado.

Art. 731. Se prohíbe al capitán hacer entrega de la carga siempre que concurren á exigirla varios portadores de conocimientos, relativos á unas mismas mercaderías.

Art. 732. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el capitán pondrá la carga á disposicion del juzgado de comercio para que ordene su depósito con noticia de los interesados, oiga á éstos y resuelva acerca de la propiedad y entrega de las mercaderías. Los interesados y el depositario deberán solicitar la venta de las mercaderías que por su naturaleza ó por su estado se hallen expuestas á sufrir algun deterioro.

El producto de la venta, deducidos los costos y comisiones de depósito, será judicialmente consignado.

Art. 733. Hallándose disconformes los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitán, si estuviere escrito en su totalidad ó llenado de mano del mismo cargador ó del dependiente encargado de la expedicion de su tráfico, ó al contexto del exhibido por el cargador siendo escrito ó llenado por el capitán.

Si los conocimientos presentados tuvieren respectivamente la enunciada calidad prelativa, se estará al resultado de las demás pruebas que rindan las partes.

Art. 734. No se admitirá al capitán la excepcion de que

firmó los conocimientos en confianza y bajo la promesa de que se le entregaria la carga designada en ellos.

Art. 735. El consignatario devolverá al capitán los conocimientos al tiempo de recibir la carga, y en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.

Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitán de los daños y perjuicios que le ocasione la dilacion.

No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus mercaderías.

Art. 736. Las demandas entre el capitán y el cargador que se refieran á la carga, serán necesariamente apoyadas en el conocimiento, y sin la exhibicion de éste, no se les dará curso.

TITULO VI.

De los riesgos y daños del transporte marítimo.

SECCION I.ª

De las averías.

Art. 737. Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservacion de la nave, ó de las mercaderías ó de ambas, y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, ó las mercaderías desde su embarque hasta su descarga en el puerto de su consignacion.

No habiendo convencion en contrario se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes:

Art. 738. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

Art. 739. Son averías gruesas ó comunes todos los daños que en virtud de deliberaciones motivadas, se causan, ántes ó despues de emprendido el viaje, á la nave y su carga, conjunta ó separadamente, pero en beneficio comun, para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio, y los gastos originados por causas imprevisas, hechos en veneficio comun, en las épocas y forma expresadas, como:

1º Los valores que se entreguen por via de composicion

para rescatar la nave y el cargamento:

2º Las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya á la nave, ya á la tripulacion:

3º Los cables, mástiles, áncoras y demás cosas que se corten, arrojen al mar ó abandonen para salvar la nave:

4º El daño que sufran la nave ó el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave ó el cargamento:

5º Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algun puerto ó rio por tempestad ó por persecucion de enemigos, y la pérdida ó daño que sufran las mercaderías por causa del alijo:

6º Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se hubiese hecho encallar para ovitar su apresamiento ó su pérdida total:

7º La curacion y manutencion de la jente de mar y pasajeros que fueren heridos defendiendo la nave, los salarios de los primeros hasta su restablecimiento, y la indemnizacion por mutilacion cuando se acuerde:

8º Los salarios, manutencion ó indemnizacion para el rescate de los individuos de la tripulacion que, estando desempeñando servicios de la nave y cargamento, fueren presos y detenidos por el enemigo ó piratas:

9º Los salarios y manutencion de la tripulacion durante el tiempo en que la nave, despues de principiado el viaje, fuere detenida por una potencia extranjería ó por causa de una guerra que sobrevenga, miéntras la nave y el cargamento no quedan libres de sus obligaciones recíprocas:

10º Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo que la nave está obligada á permanecer en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho comun de todos los interesados:

11º El menoscabo que resultare en el valor de las mercaderías que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de avería gruesa:

12º Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida pagados en un puerto de arribada forzosa por causa que deba considerarse como avería gruesa:

13º Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercaderías que no pueden quedar á bordo durante la reparacion de daños considerados como avería gruesa:

14º Los gastos de unacuarentena extraordinaria, no prevista al hacerse el fletamento, miéntras que la nave y el cargamento están sometidos á ella; comprendidos los salarios y

alimentos de la tripulacion.

Art. 740. Averías simples ó particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieron deliberadamente en bien comun de la nave y del cargamento, y todos los gastos hechos en beneficio de la nave ó del cargamento separadamente, como:

1º El daño que sufran las mercaderías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio ó encalladura:

2º Los gastos hechos para salvarlas:

3º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes causada por tempestad ú otro accidente de mar:

4º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, ó por la necesidad de vituallas, ó para la separacion de alguna via de aguas.

Art. 741. Si por bajos ó bancos de arena conocidos, la nave no pudiere dar la vela con el cargamento entero del lugar de su salida, ni llegar al de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operacion no se considerarán averías. Estos gastos son de cuenta de la nave, si el contrato de fletamento ó los conocimientos no estipulan lo contrario.

Art. 742. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificacion de las averías gruesas ó particulares, son igualmente aplicables á esas lanchas y á los objetos cargados en ellas.

Art. 743. Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas ó las mercaderías á su bordo daños ó pérdidas reputadas avería gruesa, las embarcaciones sufren una tercera parte de ellas, y las mercaderías las dos terceras partes restantes, y éstas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

Art. 744. Recíprocamente y hasta que las mercaderías cargadas en las lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento; y contribuyen á las averías gruesas que sufren éstas.

Art. 745. No se considerarán averías comunes aunque sean hechas voluntariamente y despues de deliberacion motivada en bien de la nave, los daños sufridos ó gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad ó por falta ó negligencia del capitan ó de la tripulacion.

Art. 746. Los gastos de prácticos, remolque y de puerto no son averías, sino simples gastos á cargo de la nave.

Art. 747 Ninguna demanda es admisible por avería, si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa, y en la simple, de la cosa dañada.

SECCION II.

De la echazon.

Art. 748. Si el capitán para salvar la nave en caso de tempestad ó persecucion de enemigos, se creyere precisado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper parte de la nave para facilitar la echazon, á cortar los mástiles ó abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulacion y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulacion.

Si la inminencia del peligro no permitiere al capitán tomar el parecer de que habla el inciso 1º de este artículo, podrá resolver por sí solo, y bajo su responsabilidad, quedando á los perjudicados salvo su derecho para deducirlo á su tiempo ante el juzgado competente si el capitán hubiese procedido con dolo, ignorancia ó descuido.

Bajo la misma responsabilidad podrá tambien separarse del parecer de los principales individuos de la tripulacion, siempre que lo considere opuesto al interés comun.

Art. 749. A juicio del capitán, aconsejado con los principales de la tripulacion, se procurará que las cosas ménos necesarias, más pesadas y de ménos precio, sean arrojadas primero, y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

Art. 750. Tan pronto como sea posible, el capitán asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberacion.

Dicha diligencia contendrá:

Los motivos de la deliberacion:

La relacion de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles:

Las firmas de los deliberantes, ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 751. En el primer puerto á que llegue el capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez de comercio, y en falta de éste á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se hará el juramento y la presentacion de la copia ante el Cónsul ecuatoriano, y no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de los negocios mercantiles, y, en su falta, ante cualquier juez comun.

SECCION III.

De la contribucion por avería gruesa.

Art. 752. Contribuirán en comun á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercaderías salvadas y las perdidas por echazon ú otras medidas de salvamento y la nave y su flete.

La contribucion se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga, deducidos ántes los gastos de salvamento.

Art. 753. Los salarios de la gente de mar no están sujetos á contribucion.

Art. 754. Es obligacion del capitan solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 751 el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombren de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 755. Las mercaderías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga y segun la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si las hay.

Art. 756. Si las mercaderías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán segun su estimacion, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, se pagarán segun la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercaderías resultaren de calidad inferior á la que indica el conocimiento, contribuirán segun la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido ó averiado, segun su estimacion.

Art. 757. La reparticion proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes, se llevará á efecto, despues de aprobada por el juez ó el Cónsul en sus respectivos casos.

Art. 758. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitan ni de los demás individuos de la tripulacion; pero el valor de estas mismas cosas, si se perdieren por la echazon, será pagado por contribucion.

Art. 759. Los efectos que no constaren de conocimiento ó declaracion del capitan no serán pagados si fueren echados; y contribuirán si se salvaren.

Art. 760. Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados, si se arrojan ó dañan, y contribuirán si se salvan. Esta disposicion no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 761. Las mercaderías que no estén aún embarcadas en la nave principal ni en los botes ó canoas que las deben lle-

var á bordo, no contribuyen á las pérdidas que sufra la nave destinada á trasportarlas.

Art. 762. Si la nave se perdiere apesar de la echazon de una parte del cargamento, ó de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligacion de contribuir á la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridos, se estimarán como avería simple á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 763. Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa pereciere por otra accidente en el progreso de su viaje, contribuirán á la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que tengan, atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlas.

Art. 764. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos despues de su echazon á las mercaderías salvadas.

Art. 765. En todos los casos sobredichos el capitan y la tripulacion tienen privilegio sobre las mercaderías, ó su precio, por lo que les toque en la contribucion.

SECCION IV.

Del abordaje.

Art. 766. En caso de abordaje, si fuere fortuito ó causado por hecho de los dos capitanes ó de las dos tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido; si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, éste pagará todos los daños; si no constare que ha sido fortuito ni cuál de los capitanes ha sido el culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias á juicio de peritos.

Art. 767. El abordaje se presume fortuito; pero se reputará ocasionado por culpa del capitan de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; ó si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias, á ménos que pruebe que las perdió sin culpa suya, y que no ha podido reemplazarlas:

2º Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, ó navegare á toda vela á inmediacion de otra que estuviere fondeada ó á la capa:

3º Si á la entrada de un puerto, la nave tratare de tomar la delantera á otra que la precede, ó si á la salida no cediere el paso á la nave que entrare al puerto:

4º Si navegando con viento en popa, en una direccion tal que pueda encontrarse con otra en un punto de interseccion no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje:

5º Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz siendo de noche.

Art. 768. Si la nave pereciere despues del abordaje en el viaje que deba hacer para llegar á un puerto de arribada para su reparacion, se presume que la pérdida fué causada por el abordaje.

Art. 769. Si una nave á la vela causare daño sin culpa del capitan ó de la tripulacion, á otra nave anclada en lugar conveniente, aquella pagará la mitad del daño de ésta sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitan de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, ó disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, ó cortando sus amarras siempre que hubiere podido hacerlo sin peligro; ó si no lo hizo apesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

Art. 770. Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella y los cortase, de modo que ésta perdiese sus anclas, y que por este suceso sufriese daño ó naufragase, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufrieren la otra y su cargamento.

Art. 771. Si una nave anclada ó amarrada en un punto, sin soltarse, y por la impetuosidad de las olas, ó por una tempestad ó otra fuerza mayor, causare daños á otras naves que se encuentren cerca de ella, éstos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

Art. 772. Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiese retirarse, su capitan en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca leve sus anclas ó corte sus amarras para dar paso á aquella, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo; y debiendo la nave en peligro pagar los perjuicios que sufra la otra.

El capitan de la nave vecina que rehusare satisfacer á la exigencia ó no lo hiciere por negligencia, será responsable de los daños que resultaren de ello.

SECCION V.

www.libtool.com.cn

De la arribada forzosa.

Atr. 773. Llámase arribada forzosa la entrada necesaria de la nave á un puerto ó lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

Art. 774. La arribada forzosa es legítima ó ilegítima.

Es legítima la que procede de caso fortuito inevitable, é ilegítima la que trae su origen del dolo, negligencia ó inpericia del capitan:

Art. 775. Son justas causas de arribada:

1ª La falta de víveres:

2ª El temor fundado de enemigos ó piratas:

3ª Cualquier accidente en la tripulacion ó la nave que la inhabilite para continuar el viaje.

Art. 776. La justicia de la causa no legitima la arribada en los casos siguientes:

1º Si la falta de víveres proviniero de su corrupcion ó pérdida por mala colocacion ó descuido en su custodia y conservacion, ó de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario segun el uso y circunstancias de la navegacion.

2º Si el riesgo de enemigos ó piratas no fuese manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3º Si la peste ú otras enfermedades de la tripulacion procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento de la nave:

4º Si la inhabilitacion de la nave proviniero de no haberla reparado, pertrechado y equipado convenientemente para el viaje; de alguna disposicion desafortunada del capitan, ó de no haber tomado la que convenia para evitar el descalabro.

Art. 777. La resolucion de la arribada forzosa corresponde á la junta de oficiales de la nave, y se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, computada en los términos de los artículos 748 y 750.

Los cargadores presentes ó sobrecargos serán citados á la junta para los efectos que indica el artículo precitado.

El acta será redactada, firmada y presentada en la forma que prescribe el artículo 750, y las protestas serán literalmente insertadas en ella.

Art. 778. El propietario y capitan no son responsables á los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima.

Pero si la arribada fuere ilegítima ambos serán solidariamente obligados á indemnizar á los cargadores.

Art. 779. El capitan no podrá descargar las mercaderías en el puerto de arribada forzosa, sino en los siguientes casos : www.libtool.com.cn

1º Si los cargadores lo exigieren para prevenir el daño de las mercaderías :

2º Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparacion de la nave :

3º Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería:

En los dos últimos casos el capitan solicitará la competente autorizacion del juzgado de comercio, y si el puerto de arribada fuere extranjero, del Cónsul ecuatoriano, ó en su defecto de la autoridad local.

Los gastos de la descarga y recarga serán de cuenta de los cargadores.

Art. 780. Notándose que la carga ha sufrido avería, el capitan cumplirá con lo prevenido en el artículo 751, y con las órdenes que el cargador presente ó su consignatario le comunique acerca de las mercaderías averiadas.

Art. 781. No encontrándose el propietario de las mercaderías averiadas, ó persona que le represente, el capitan pedirá al juzgado de comercio, al agente consular ó á la autoridad local en sus respectivos casos, el nombramiento de peritos para que, previo reconocimiento de las mercaderías averiadas, informe acerca de la naturaleza y extension de la avería, de los medios de repararla ó evitar su propagacion, y si será ó no conveniente el embarque y conduccion de las mercaderías al puerto de la consignacion.

En vista del informe de los peritos, la autoridad que conozca del caso proveerá la reparacion y reembarque de las mercaderías, ó que se mantengan en depósito, segun viere convenir á los intereses del propietario; y el capitan llevará á efecto bajo su responsabilidad lo que se decretare.

Art. 782. Ordenándose la reparacion y reembarque, el capitan empleará sucesivamente para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los arbitrios que se expresan á continuacion.

1º Tomar de la caja de la nave la cantidad necesaria, con calidad de reintegro y abono del interes corriente :

2º Contratar un préstamo á la gruesa sobre las mismas mercaderías :

3º Solicitar de la autoridad competente la venta en martillo de las mercaderías averiadas hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.

El capitan ó el dador en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital ó intereses

del préstamo con el producto de las mercaderías averiadas.

Art. 783. Decretándose el depósito, el capitán dará cuenta al cargador ó á su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.

Pero si el mal estado de las mercaderías ofreciere un inminente peligro de pérdida ó aumento de deterioro, el capitán pedirá se proceda inmediatamente á su venta en martillo; pagará con su producto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado la nave en proporcion del camino andado, y depositará el resto á la orden del interesado, dándole desde luego el correspondiente aviso.

Art. 784. El capitán está obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.

Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos ó piratas, el capitán no podrá hacerse de nuevo á la mar sin el previo acuerdo de la junta de oficiales.

SECCION VI.

Del naufragio y varamiento.

Art. 785. Perdiendo la esperanza de salvar la nave, y permitiendolo la urgencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales y someterá á su deliberacion si atendidas las circunstancias debe ó no abandonarse la nave.

Resolviéndose el abandono, el capitán extraerá el dinero, libros y la parte mas preciosa del cargamento, y si llegare á consumarse el naufragio, recogerá los fragmentos de la nave y los restos del cargamento.

Art. 786. Naufragando la nave que va en convoy ó en conserva, se distribuirá entre las demás que la acompañan, en proporcion al espacio que cada una tenga desembarcado, la parte de la carga y pertrechos que se hubieren salvado.

Si alguno de los capitanes rehusare sin justa causa, recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán náufragos protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada dentro del término legal.

Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el artículo 639.

Art. 787. El capitán que reciba mercaderías náufragas no está obligado á variar el rumbo para trasportarlas al punto

de la consignacion; pero deberá conducirlas al del destino de su nave y entregarlas á sus propietarios ó consignatarios.

Por falta de unos y otros, pondrá las mercaderías á disposicion del juzgado de comercio, para que ordene su depósito por cuenta de los interesados.

Art. 788. Caso que, sin variar de rumbo y continuando el mismo viaje, sea posible descargar las mercaderías náufragas en el puerto á que fueren destinadas, el capitan podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores ó sobrecargos y los pasajeros y oficiales de la nave, á quienes se les consultará; que el puerto no sea de peligroso acceso, y que no haya temor fundado de enemigos ó piratas.

Los daños y perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el consentimiento de todas las personas enunciadas, serán de la responsabilidad del capitan.

Art. 789. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las mercaderías porteadas responden privilegiadamente del pago del flete y de los gastos de arribada, descarga y cualquier otro que se haga por causa y en beneficio de ellos.

El capitan de la nave que verifica el transporte de las mercaderías náufragas gozará del privilegio que establece el artículo 782 por las cantidades que anticipe y el interes mercantil.

El flete, si no hubiere comercio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, habida consideracion á la distancia andada, la dilacion que sufra la nave, las dificultades vencidas y los riesgos corridos para recoger y poner á bordo las mercaderías.

Art. 790. El capitan, que sin hallarse presente en los momentos del naufragio, encontrare mercaderías náufragas, estará obligado á recogerlas, trasportarlas y entregarlas al propietario ó á la persona que le represente cobrando los gastos y fletes que correspondan.

Art. 791. Siempre que el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios rehuse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes y gastos, el juzgado de comercio mandará vender en martillo la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

Art. 792. Ninguna persona privada podrá entrar á la nave, so pretexto de socorrerla ó salvarla del naufragio ó varamiento, emprender el salvamento de la que se encuentre encallada ó quebrantada, ni recoger objetos náufragos que floten en la mar ó salgan á la costa sin el expreso consentimiento del capitan presente ó del oficial que lo reemplace.

Art. 793. Las personas que tengan conocimiento de un naufragio ó varamiento en costas de la República, ó de la sa-

lida á ellas de los fragmentos de una nave ó de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el artículo 624 del Código Civil, quedando sujetas á la accion y pena que él establece, siempre que se apropien objetos náufragos.

En el caso de pillaje la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio ó varamiento será examinada por la autoridad competente para investigar su complicidad en aquel delito.

Art. 794. El funcionario público á quien se denuncie un naufragio ó varamiento ocurridos en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, y dictará todas las providencias conducentes á la salvacion de los hombres de mar, de la nave, sus papeles, libros y cargamento, y á la conservación de los objetos que se puedan salvar.

Evacuadas estas diligencias, dará cuenta al juzgado de comercio más inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones que contienen los artículos 625, 626, 627, y 628 del Código Civil.

Art. 795. Fuera del caso propuesto en el artículo 791 de este código, los objetos salvados, serán vendidos en martillo, previo decreto, sino fuere posible conservarlos por estar averiados ó hallarse expuestos á perderse ó deteriorarse por vicio propio.

El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de á quien corresponda.

Art. 796. El propietario ó los cargadores podrán reclamar del capitán ó piloto la competente indemnizacion con arreglo al artículo 622, siempre que el naufragio ó varamiento provenga de dolo, culpa ó impericia de alguno de ellos.

Si el naufragio ó varamiento procedieren de que la nave no fué convenientemente reparada y pertrechada para el viaje, el propietario responderá exclusivamente á los cargadores de los perjuicios causados á la carga.

Art. 797. Los efectos salvados del naufragio ó varamiento ó el producto líquido de su venta, son privilegiadamente responsables de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y otros, ántes de la entrega, á no ser que rindan fianza á satisfaccion de los interesados.

Art. 798. Son casos de salvamento:

1º Si la nave ó su carga fueren repuestas en alta mar ó conducidas á buen puerto, y si fueren extraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes á la nave ó cargamento:

2º Si la nave ó mercaderías encontradas sin direccion en alta mar ó en la costa fueren salvadas:

3º Si se salvare la carga de la nave varada en la costa ó arrojada contra las rompientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad á la tripulacion y mercaderías:

4º Si se extrae la carga de una nave destrozada:

5º Si la nave abandonada por la tripulacion fuere ocupada por personas resueltas á salvarla, y conducida á puerto seguro con toda la carga ó parte de ella.

Art. 799. En la estimacion del salario de salvamento se tendrá en consideracion la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesario para dispensar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo y el que corrian los efectos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados y su valor determinado por peritos.

Art. 800. Los salarios serán fijados por la autoridad que preside el salvamento, y en caso de contestacion, por el juzgado de comercio.

Art. 801. El primer denunciante del naufragio ó varamiento tiene el derecho á una prima de aviso que será regalada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.

Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor y salvador, la gratificacion de salvamento que otorgan los artículos 625 y 627 del Código Civil, podrá extenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, previa deduccion del importe del salario de asistencia y salvamento.

Art 802. Los individuos que ocupan la nave con el designio de salvarla, la pondrán á disposicion del capitán ó de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario y de responder de los daños y perjuicios.

La entrega de la nave dejará á salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

TITULO VII.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 803. En el contrato á la gruesa, uno de los contratantes presta al otro una cantidad de dinero, ú otra cosa apreciable en dinero sobre objetos expuestos á riesgo marítimo, á condicion que, si perecen ó se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta concurrencia de lo que los objetos valgan; pero que si llegan feliz-

mente á su destino, el que ha tomado la suma estará obligado á pagarla con una prima ó utilidad convenida.

Art. 804. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado : en este último caso debe registrarse en la oficina de registro, dentro de ocho dias de su fecha, ó depositarse en la aduana donde se despacha la nave, un duplicado de él dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero se hará el contrato segun la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 635 de este código; y si se hiciere por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado ecuatoriano, y á falta de éste, en la aduana del lugar ó en un comerciante de respetabilidad.

Los contratos á la gruesa hechos verbalmente son ineficaces en juicio, y no se admitirá prueba sobre ellos.

Art. 805. El contrato á la gruesa debe contener :

El lugar y la fecha del contrato :

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y tomador:

El capital prestado :

La prima convenida :

Los efectos que se afectan al préstamo :

La clase, nombre y matrícula de la nave :

El nombre, apellido y domicilio del capitán :

El viaje por el cual se corra el riesgo ó por qué tiempo :

El tiempo del reembolso :

Si no se fijare este tiempo se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

Art. 806. El contrato á la gruesa puede hacerse á la orden; y en este caso puede trasportarse por endoso sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino á los intereses legales, salvo convencion en contrario.

Art. 807. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse, conjunta ó separadamente, sobre todo ó parte:

Del casco y quilla de la nave :

De las velas y aparejos :

Del armamento y vituallas :

Del cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados, en proporcion de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre casco y quilla comprende tambien los fletes devengados.

Art. 808. A solicitud del dador puede declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de ménos valor que

la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, segun la estimacion hecha ó convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses legales.

Art. 809. Se prohíbe el préstamo á la gruesa sobre fletes no ganados ó utilidades esperadas.

En este caso el dador tendrá derecho sólo á la devolucion del capital sin intereses.

Art. 810. Ningun préstamo á la gruesa puede hacerse á la gente de mar sobre sus salarios ó utilidades.

Art. 811. En el lugar donde esté el dueño de la nave, no puede el capitán sin consentimiento de aquél, manifestado de una manera auténtica ó por su intervencion en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave ó en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 634 de este código.

Art. 812. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para algun viaje anterior, aunque se declare dejar éstas por continuacion ó renovacion.

Los préstamos hechos durante el viaje prefieren á los que se hayan hecho ántes de la salida de la nave, y entre aquellos se gruda la prelación por el orden inverso de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

Art. 813. Si las mercaderías embarcadas en la nave designada en el contrato, fueren trasbordadas á otra, no perjudican al dador los daños sufridos en ésta por riesgos marítimos, á ménos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Art. 814. Los préstamos sobre mercaderías hechos ántes de principiarse el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicacion de la persona á quien el capitán debe comunicar la llegada á su destino. Caso contrario, el consignatario de las mercaderías tendrá preferencia sobre el portador del contrato á la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio ó anticipado dinero sobre el conocimiento.

El capitán que ignore á quien deba participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercaderías sin quedar responsable al portador del contrato á la gruesa.

Art. 815. El capitán que de mala fe descargue las mercaderías afectas á un préstamo á la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hácia éste.

Art. 816. A falta de convenio expreso se entiende que

los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vituallas y flete, corren desde que se hace á la vela, hasta que da fondo ~~en el lugar de su destino~~; respecto de las mercaderías, desde que se cargan en la nave ó en las embarcaciones que han de llevarlas á ella; ó desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje, estando ellas á bordo. El riesgo terminará en los dos últimos casos cuando las mercaderías estén descargadas ó debieran estarlo.

Art. 817. Si despues de celebrado el contrato á la gruesa no tuviere lugar el viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero si ya hubiere principiado el riesgo, tendrá derecho á la prima.

Art. 818. El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima, si por hecho ó consentimiento suyo cambia de destino la nave; si la nave ó las mercaderías afectas se deterioran, disminuyen ó perecen por vicio propio de la cosa, ó por hechos ó negligencia del mismo tomador.

Art. 819. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraido el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

Art. 820. En los préstamos á la gruesa sobre mercaderías, no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, sino justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objeto del préstamo.

Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salva-da de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 821. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará tambien de los restos salvados en proporcion á la parte libre de la obligacion del préstamo.

Art. 822. Los dadores á la gruesa contribuirán á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convencion en contrario tambien á las simples.

Art. 823. Si hay contrato á la gruesa, y de seguro sobre una misma nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el dador á la gruesa solo por su capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo á libra de su interes respectivo; sin perjuicio de los privilegios establecidos en el art. 607 de este código.

TITULO VIII.

Del seguro marítimo.

Art. 824. Las disposiciones que contienen los artículos 534 hasta el 564 inclusive de este código son aplicables á los seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente título.

Art. 825. Pueden ser objetos del seguro marítimo :

1º El casco y quilla de la nave, armada ó desarmada, con carga ó sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula ó en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy ó en conserva :

2º Los aparejos de la nave :

3º El armamento :

4º Las vituallas :

5º El costo del seguro :

6º Las cantidades dadas á la gruesa :

7º La vida y la libertad de los hombres de mar y pasajeros :

8º Las mercaderías cargadas, y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas á riesgos de pérdida ó deterioro por accidentes de la navegacion.

Art. 826. Fuera de las cosas expresadas en el artículo 539 no pueden ser asegurados :

1º Los sueldos del capitán y tripulacion :

2º El flete no adquirido del cargamento existente á bordo :

3º Las cantidades tomadas á la gruesa :

4º Los premios de los préstamos marítimos :

5º Las cosas pertenecientes á súbditos de nacion enemiga :

6º La nave habitualmente ocupada en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

Art. 827. El seguro del cargamento, sin otra designacion, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro ó plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende tambien las mercaderías cargadas en el puerto del destino y en los de la escala de la travesía de vuelta.

Art. 828. La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá tambien ser asegurado, previa la deducccion expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedicion, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas á bordo y la prima del seguro.

Art. 829. El seguro puede versar conjunta ó separadamente sobre el todo ó parte de los objetos enunciados en el artículo 825, y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra :

Antes de principiarse el viaje ó hallandose éste pendiente:

Por el viaje de ida y vuelta, ó por uno solo de ellos :

Por toda la duracion del viaje, ó por un tiempo limitado:

Por todos los riesgos de mar, ó solamente por alguno de ellos.

Art. 830. Por el hecho de la suscripcion de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimacion hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella de conformidad con los artículos 543 y 547.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho despues de tener conocimiento del feliz arribo ó de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados; salvo el caso de fraude.

Art. 831. En el caso del artículo 546, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que á ella se asigne con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2º de artículo 828.

Art. 832. No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimacion se hará por el precio que tenian en el puerto de su expedicion las mercaderías que se dieron en cambio, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

Art. 833. La estimacion hecha en moneda extranjera, se reducirá á moneda de la República, conforme al curso del cambio en el dia en que se hubiere firmado la póliza.

Art. 834. En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento con rotura ó sin ella, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de nave, echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, retencion por orden de algun gobierno, represalias, y generalmente, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar, salvo los exceptuados literalmente en la póliza.

Art. 835. No fijandose en la póliza el principio y fin de

los riesgos, se entiende que estos principian y concluyen para los asegurados en las epocas que determina el artículo 816.

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, segun la ley ó la convencion notificada á los aseguradores.

Art. 836. Revocado ó variado el viaje ántes que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, queda rescindido el seguro.

Art. 837. Es de ningun valor el seguro contratado con posterioridad á la cesacion de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este código.

Art. 838. Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, ó disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijacion de la cuota, ésta será determinada por peritos, habida consideracion al aumento ó disminucion de los riesgos.

Art. 839. El acortamiento voluntario del viaje sin variacion de ruta, no autoriza la reduccion de la prima.

Art. 840. Fuera de los requisitos que exige el artículo 536, la póliza de seguro de la nave ó de su cargamento deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del capitan:

2º El nombre de la nave, su porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion; ya verse el seguro sobre la misma nave; ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento:

3º El lugar de la carga, el de la descarga y los puertos de escala:

4º El puerto de donde ha salido, ó debido salir la nave y el de su destino:

5º El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designacion específica de los que fueren excluidos del seguro:

6º El viaje asegurado, con expresion de si el seguro es por viaje redondo ó solo por el de ida ó vuelta:

7º El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima:

8º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Art. 841. La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa, deberá enunciar:

1º El nombre del tomador aún cuando éste sea el capitán :

2º El nombre y destino de la nave que debe hacer el viaje, y el del capitán que la mande:

3º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador, y los que hayan sido exceptuados por el dador :

4º Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga ó en puerto de arribada forzosa.

Art. 842. La póliza de seguro de vida se arreglará á lo prescrito en el artículo 573.

Art. 843. Además de los requisitos contenidos en los números 1º, 2º y 4º del artículo 840, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar :

1º El nombre, apellido, edad y señales que identifiquen la persona asegurada :

2º La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso á la República :

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate :

4º El término en que se ha de verificar el rescate y la indemnización que deba darse al asegurado, caso de no conseguirse.

Art. 844. Los cónsules ecuatorianos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere ecuatoriano.

Art. 845. Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, expresando cada uno en el último caso, la fecha y hora ántes de su firma.

Art. 846. Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede también comprender el de la nave y su cargamento; pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas, sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 847. Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, ó la nave que deba trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de MERCADERÍAS : y en el segundo, con la cláusula, EN UNA Ó MAS NAVES, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave ó naves del puerto de la carga, el embar-

que en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida de la nave.

Art. 848. El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aún cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 849. La determinacion de la hora omitida en la póliza, se hará en perjuicio de la parte á quien favorezca la omision.

Art. 850. El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los efectos asegurados, causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que aquellas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Art. 851. No expresándose en la póliza el tiempo del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez dias siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 852. Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, ó por cuotas, sin expresar los objetos que abraza cada seguro, los aseguradores pagarán á prorata la pérdida parcial ó total que el cargamento sufra.

Art. 853. La variacion de rumbo ó viaje, ocasionada por fuerza mayor, para salvar la nave ó su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 854. El cambio de la nave ejecutado por causa de innavegabilidad ó fuerza mayor despues de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aún cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellon.

Pero si la innavegabilidad ocurriere ántes que la nave haya salido del puerto de la expedicion, los aseguradores podrán continuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 855. La cláusula LIBRE DE AVERÍA exonera al asegurador del pago de toda averia gruesa ó particular; á excepcion de las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

Art. 856. Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuir las á su arbitrio, ó cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 857. Pero si el cargamento que fuere asegurado con designacion de naves y fijacion de la cantidad asegurada

sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza ó en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida á las sumas aseguradas sobre la nave ó naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demás naves será ineficaz, y se abonará á los aseguradores la indemnizacion legal.

Art. 858. La autorizacion para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, y aún para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido subrogan, para los efectos del seguro, á las descargadas en el mismo.

Art. 859. Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades* el asegurador no responde de los daños y perjuicios causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaracion de guerra y represalias, aún cuando tales actos precedan á la declaracion de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados, por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por los daños ó pérdidas ocurridas ántes de las hostilidades.

Art. 860. No son responsables los aseguradores de los daños ó pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes :

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave sin consentimiento de los aseguradores :

2ª Separacion espontánea de un convoy habiendo estipulacion para navegar en conserva :

3ª Prolongacion del viaje asegurado á un puerto mas remoto que el designado en la póliza :

4ª Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados :

5ª Deterioro del velámen y demás útiles de la nave, causado por su uso ordinario :

6ª Dolo ó culpa del capitán ó de la tripulacion, á ménos de convencion en contrario :

7ª Hecho del asegurado ó de cualquiera otra persona extraña al contrato :

8ª Gastos de remolque y demás que no constituyan avería :

9º Derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

En los casos de este artículo los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Art. 861. Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador segun el valor expresado en la póliza del seguro, ó en su defecto, al precio de factura aumentado con los costos causados hasta ponerlos á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual tambien en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará además los costos de la regulacion.

Art. 862. Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningun caso obligar al asegurado á venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Art. 863. Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimacion del daño se harán por peritos ántes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería, no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulacion pueden hacerse despues que las mercaderías se hallen á disposicion del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga sin perjuicio de las demas pruebas que rindan los interesados.

Art. 864. Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador solo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse ó no verificado; y esto en proporcion de la parte asegurada con la que no lo está.

El otro tercio quedará á cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparacion.

Art. 865. Los costos de reparacion serán justificados con las cuentas respectivas, y en su falta, con la estimacion de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparacion, el monto de su costo será tambien regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

Art. 866. Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en mas de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquellas, previa deduccion del mayor

valor adquirido por las reparaciones.

Art. 867. La deducción del tercio no tendrá lugar, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave; sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, áncoras, ó en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso, los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Art. 868. Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración ó liquefacción de las mercaderías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que, á juicio de peritos, pierdan ordinariamente las mercaderías de la misma especie.

Art. 869. La restitución gratuita de la nave ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

Art. 870. Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, ó las traídas no llegaren á las dos terceras partes de las que aquella podía transportar, los aseguradores solo podrán exigir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 871. Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado ó al portador legítimo de la póliza.

Art. 872. Tienen asimismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 873. Los aseguradores tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes :

1º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores :

2º Si ántes que la nave se haga á la vela, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, ó si se emprende por un destino diverso del que señale la póliza :

3º Si la nave fuere retenida, ántes de principiarse el viaje, por orden del gobierno nacional :

4º Si no se cargaren las mercaderías designadas, ó si és-

tas fueren trasportadas en distinta nave, ó por otro capitán que el contratado :

5º Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto á un préstamo á la gruesa ignorándolo el asegurador :

6º En los casos previstos en el artículo 542, inciso 2º del 543, y artículos 857 y 872.

Art. 874. Para obtener la indemnización del siniestro el asegurado debe justificar :

1º El viaje de la nave :

2º El embarque de los objetos asegurados :

3º El contrato de seguro :

4º La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza de seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación, admitiéndoles toda especie de prueba.

Art. 875. En caso de pérdida ó deterioro de las mercaderías que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta ó por comisión en la nave que gobierna, será obligado á probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte con el conocimiento que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición por la aduana.

Esta obligación será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 876. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley, y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro está autorizado para hacer abandono siendo portador legítimo de la póliza.

Art. 877. El abandono tiene lugar, salvo estipulación en contrario :

1º En el caso de apresamiento :

2º En el de naufragio :

3º En el de varamiento con rotura :

4º En el de innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar; ó relativa, por imposibilidad de repararla :

5º En el de embargo ó detención por el gobierno nacio-

nal ó una potencia extranjera :

6º En el de pérdida ó deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo ménos de su totalidad :

7º En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demas daños serán considerados como avería, y deberán soportarse por la persona á quien corresponda segun la ley ó la convencion.

Art. 878. El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave ó su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporcion con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 879. El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aún cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruesa, á la tripulacion por su salario, y á los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 880. En caso de apresamiento, el asegurado, ó el capitán en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas, pero ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio en primera oportunidad á los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar ó renunciar el convenio, intimando su resolucion al asegurado ó al capitán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificacion.

Aceptado el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta conforme á los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolucion en el término señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.

Art. 881. Si por la represa de la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

Art. 882. Si por la represa pasaren los objetos asegurados á dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del de-

recho de abandono.

Art. 883. El simple varamiento no autoriza el abandono de la nave, ~~si no en el caso~~ en que no pueda ser puesta á flote.

El varamiento con rotura parcial autoriza el abandono, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aunque éstos no alcancen á las tres cuartas partes del valor de la nave.

Art. 884. No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitacion, los aseguradores responderán solo de los gastos y averías causadas. Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de reparacion exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

Art. 885. La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar y no por vicio de construccion, deterioro ó vetustez de la nave.

Art. 886. Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar á los aseguradores dentro de tres dias, contados desde que dicha declaracion llegue á su noticia.

Art. 887. Los aseguradores y el asegurado, ó en su ausencia el capitan, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

Art. 888. Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán además de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

Art. 889. Recayendo el seguro sobre el casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar á los aseguradores la resolucion que la declara innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitacion de la nave ocurriere en las costas de la América meridional ó setentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el artículo 886.

Art. 890. Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior no se encontrare nave para continuar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer el abandono de ellas.

Art. 891. Embargada la nave, el asegurado hará á los aseguradores la notificación prescrita en el número 5º del artículo 560; y mientras no hayan transcurrido los plazos prefijados en el artículo 889, no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entre tanto el asegurado practicará, por sí ó en union de los aseguradores, las gestiones que juzgue convenientes al alzamiento del embargo.

Art. 892. Es inadmisibile el abandono por otras pérdidas ó deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurran después que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores.

Art. 893. Para determinar si el siniestro alcanza ó no á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideración la pérdida ó deterioro que fuere directamente causado por accidente de mar ó que fuere un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje, equivale á pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la expedición, ó para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Art. 894. En los casos de apresamiento, naufragio ó varamiento con rotura, las diligencias que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4º del artículo 560, no equivaldrán á renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar su exageración.

Art. 895. El asegurado deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses acacciendo el siniestro en la costa occidental de América;

De ocho meses ocurriendo en la costa oriental de América; en la occidental de Africa ó en cualquiera de Europa;

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto del mundo.

El abandono se hará ante el juzgado de comercio á fin de

que mande notificar á los aseguradores para los efectos de derecho.

Art. 896. Los plazos señalados en el artículo anterior correrán en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida ó deterioro, los plazos serán contados desde la recepcion de la noticia del siniestro; y los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 889.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 897. La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que éste ha sido avisado de él por el capitán, su consignatario ó sus corresponsales.

Art. 898. El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador salvo los casos de innavegabilidad y embargo de que tratan los artículos 889 y 891.

Art. 899. Se presume perdida la nave si dentro de un año en los viajes ordinarios, ó de dos en los extraordinarios de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnizacion estipulada sin necesidad de probar la pérdida.

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, ó desde el día á que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos del artículo 895.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años dichos, y para determinar el correspondiente en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y segun la situacion de esos lugares, el plazo será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 900. Para la aplicacion de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo anterior, se considerarán viajes ordinarios los que se hagan en la costa de la República ó para algunos de los puertos del Pacífico, y extraordinarios ó de larga travesía los que se dirijan á cualquiera otra parte del mundo.

Art. 901. En caso de seguro por tiempo limitado, despues de la espiracion de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores, de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado el término es-

tipulado.

Art. 902. A más de la declaracion ordenada en el número 6º del artículo 560, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnizacion convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de éstas no proroga los plazos concedidos para entablar la accion de abandono.

Art. 903. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará además los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones ó inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

Art. 904. El abandono admitido ó declarado válido en juicio contradictorio, trasfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare despues de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulacion del abandono.

Miéntas el abandono no sea aceptado por los aseguradores, ó establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Art. 905. El asegurado puede optar entre la accion de abandono y la de avería.

La sentencia que declara sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la accion de avería.

Art. 906. Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

TITULO IX.

De la extincion de las acciones.

Art. 907. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribucion á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr en el primer caso desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribucion, pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminacion del juicio.

Art. 908. Prescriben las acciones :

1º Por los suministros de madera y demás objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero y alimentos á la tripulacion, de órden del capitán, al año de las suministraciones:

2º Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construccion ó reparacion de la nave, al año de recibidas las obras :

3º Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulacion, al año de concluido el viaje :

4º Por la entrega de mercaderías trasportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripcion en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su accion aún despues de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Art. 909. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripcion especial de la accion de abandono.

Art. 910. La prescripcion de la accion de abandono no extingue la accion de avería.

Art. 911. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente libro, y que no tengan término señalado para prescribir durarán cinco años.

Art. 912. Las disposiciones de los artículos 474 y 475 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente título.

Art. 913. Se extinguen :

1º La accion contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados á las mercaderías, si éstas fueren recibidas sin protesta :

2º Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercaderías y recibe el flete sin protestar :

3º Las acciones por indemnizacion de daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el aborda-

je causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrac este artículo no producirán efecto. www.libtool.com.cn

1º Si no se hicieren y notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números, y dentro de veinticuatro horas en los del tercero:

2º Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion:

Art. 914. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificacion de la protesta se contará desde que la recepcion quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la aduana á presencia del consignatario, ó un accidante cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería ántes que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 915. En caso de abordaje, sea cualquiera el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitan pueda protestar.



www.libtool.com.cn

LIBRO CUARTO.

www.libtool.com.cn

TITULO I.

De la quiebra en general y de sus especies.

Art. 916. Los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesion de bienes: toda solicitud que hicieren con este objeto se considerará quiebra.

Art. 917. El comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones, se halla en estado de quiebra.

Art. 918. Hay tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 919. Será declarada culpable la quiebra:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar:

3º Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debia conocer que tales operaciones solo podian retardar la declaracion de la quiebra:

4º Si despues de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado á algun acreedor con perjuicio de los demas.

Art. 920. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situacion, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad:

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior:

3º Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 28.

4º Si no hiciere al juzgado de comercio la manifesta-

tacion de su quiebra, segun lo prescrito en el artículo 926 :

5º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en los casos en que la ley lo dispone.

6º Si ~~no hubiere llevado~~ libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventarios; ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 921. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados á continuacion :

1º Si en el inventario y balance anual ó en el que adjuntare á la manifestacion de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean :

2º Si ántes ó despues de declarada la quiebra hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, ó cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe :

3º Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean :

4º Si de los libros no resultare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado á su poder posteriormente á la faccion de ese inventario :

5º Si se ausentare ó fugare, llevando ú ocultando los libros ó documentos de su giro ó alguna parte de sus haberes :

6º Si en sus libros, balances ú otros documentos supusiere deudas, gastos ó pérdidas ó exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas :

7º Si hubiere firmado ó reconocido deudas supuestas :

8º Si habiendo llevado libros, los ocultare ó inutilizare :

9º Si hubiere aplicado á sus propios negocios mercaderías ó fondos que le estuvieren encomendados en administracion, depósito ó comision :

10º Si careciendo de autorizacion del propietario hubiere negociado letras, pagarees ó libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro destino distinto de la negociacion y no hubiere hecho remesa del producido :

11º Si comisionado para la venta de mercaderías ó negociacion de efectos de comercio, hubiere ocultado la enagenacion á su comitente por cualquier tiempo que sea :

12º Si despues del último balance hubiere negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no le hubiere autorizado para librarlos :

13º Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta ~~despues de la declaracion~~ de quiebra :

14º Si posteriormente á la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan :

15º En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado una operacion cualquiera que disminuya su activo ó aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 922. Se presume fraudulenta la quiebra :

1º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado :

2º Si dentro de los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas, ó dinero prestado ó á cambio.

Art. 923. Además de los casos expresados en el artículo 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que despues de la declaracion de quiebra admitan cesiones ó endosos del fallido, y los agentes de cambio ó corredores que, despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consaguinidad ó afinidad y el cónyuge del fallido que á sabiendas hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

Art. 924. En el caso de quiebra de una compañía por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las secciones 7ª y 8ª título 7º Libro II. de este código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la compañía.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos :

1º Cuando dolosamente han omitido la publicacion del contrato de compañía del modo establecido por la ley :

2º Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja :

3º Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifestamente no existían y han disminuido con esto el capital social :

4º Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de compañía :

5º Los que por dolo ó por consecuencia de operaciones

fraudulentas, han ocasionado la quiebra de la compañía.

Art. 925. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal, y la calificacion se hará por el juez que conoce de las causas criminales de oficio, ó á excitacion del juez ó tribunal de comercio ó á instancia, sea de los síndicos en representacion de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero los síndicos no podrán acusar sin previa autorizacion de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocacion de la junta.

TITULO II.

De la declaracion de quiebra y de sus efectos.

Art. 926. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestacion de ella, ante el juez de comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres dias siguientes á la cesacion de sus pagos.

En caso de quiebra de una compañía en nombre colectivo ó en comandita, la manifestacion contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

En caso de quiebra de una compañía anónima, la manifestacion se hará por uno de sus administradores, los que estarán obligados á comparecer ante el juzgado y ante los síndicos, siempre que sean requeridos.

El Secretario anotará en el escrito la fecha de su presentacion.

Art. 927. Al hacerse la manifestacion de quiebra, se deberá acompañar:

1º El balance general, ó una exposicion de las causas que impidan al fallido presentarlo:

2º Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una compañía en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar, y si fuere de una compañía anónima, los administradores presentes.

Art. 928. El balance contendrá la enumeracion y valuacion aproximativa de todos los bienes muebles é inmuebles del deudor, el estado de sus créditos activos y pasivos, la cuen-

ta de ganancias y pérdidas y la razon de sus gastos.

Art. 929. La declaracion formal del estado de quiebra, se hará por el juez de comercio, en virtud de la manifestacion del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio.

Art. 930. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesacion de sus pagos; pero no puede ser pedida, ni pronunciada de oficio, sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte.

Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún despues de él.

Por la declaracion de quiebra los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 931. Los acreedores pueden provocar la declaracion de quiebra aún cuando sus créditos no sean exigibles.

Art. 932. Al solicitar los acreedores la declaracion de quiebra suministrarán ú ofrecerán, indicando cual es la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesacion de los pagos y del carácter de la quiebra.

El juez podrá oir al deudor si lo considerare conveniente, y proveerá en el menor término posible.

Art. 933. El socio comanditario no puede pedir la declaracion de quiebra de la compañía á que pertenece; pero si fuere acreedor pedirá provocarla con este carácter.

Art. 934. Ni el hijo, acreedor de su padre, ni el padre, acreedor de su hijo, ni el cónyuge acreedor de su cónyuge pueden pedir contra su deudor la declaracion de quiebra.

Art. 935. Solo podrá hacerse de oficio la declaracion de quiebra cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejando cerrados sus escritorios ó almacenes, sin constituir persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Cuando ocurra el caso, el juez podrá de oficio, ó á solicitud de parte, ordenar la oposicion de sellos difiriendo hasta mayor inquisicion, la declaracion de quiebra si hubiere lugar á ella.

En los lugares donde no hubiere juez de comercio, el alcalde municipal ó de parróquia efectuará la oposicion de sellos dando cuenta al juez de comercio.

Art. 936. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposicion ó recurso que se intente contra él.

Art. 937. En el mismo auto en que se declare la quiebra, fijará el juez la época en que principió la cesacion de los pagos, ó se reservará fijarla en auto separado.

A falta de fijacion especial se entenderá que la cesacion de los pagos principió en la misma fecha del auto declarato-

rio de quiebra, ó el día de la muerte del deudor en el caso del artículo 930.

Art. 938. lib. El. auto. declaratorio de quiebra contendrá además:

1º El nombramiento de uno ó mas síndicos provisionales, elegidos entre los acreedores presentes, ó entre otras personas en cuyo buen desempeño pueda confiarse:

2º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

3º La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos:

4º La prohibicion de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y orden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero día á disposicion del juzgado de comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra:

5º La orden de que se convoque á los acreedores presuntos para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los treinta días inmediatos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 995.

6º La orden de que se haga saber á todos los acreedores recidentes en la República, que dentro del término que se designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningun ausente:

7º La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República, la declaracion de quiebra, y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de su crédito, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior:

8º La orden de que se publique la declaracion de quiebra y la prohibicion y orden de entrega de que habla el número 4º de este artículo:

9º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal:

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias. Cualquier omision en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos últimos incisos, hará personalmente responsable al juez de comercio.

Art. 939. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administra-

cion de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El ~~deshacimiento de~~ los bienes futuros adquiridos á título gratuito, no perjudica á la responsabilidad que les afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido trasmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.

La administracion de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso, padrá ser sometida á intervencion de los síndicos, pero los acreedores solo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Los frutos que pertenezcan al padre, de los bienes de los hijos, y los de la mujer no separada de bienes, corresponden á la masa concursada despues de deducir los gastos de produccion y el monto de las cargas legales ó convencionales que los gravan.

Art. 940. La aministracion de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído, cuando el juez ó tribunal lo creyere conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 941. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en el artículo 62, no puede conservar ni reasumir la profesion de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 942. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas civiles ó comerciales que al tiempo de la declaracion de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra, salvo lo dispuesto en el artículo 2461 del Código Civil.

Art. 943. La declaracion de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 944. Desde el dia en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses solo respecto de la masa sobre toda acreencia no garantizada, con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Art. 945. Son nulos y sin efecto, respecto á los acreedores del concurso, los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor despues de la época de la cesacion de los pagos ó en los diez dias que preceden á dicha época, á saber:

Todo acto traslativo de propiedad raíz ó mueble á título gratuito:

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticr sis, prenda y cualquier privilegio   causa de preferencia en el pago obtenido sobre bienes del deudor para deudas contraidas con anterioridad   los diez d as indicados.

Los pagos de deudas de plazos no vencidos.

Los pagos de deudas de plazo vencido que fueren hechos de otra manera que en dinero   en papeles negociables, si la obligacion era pagadera en efectivo.

Art. 946 Los dem s pagos que hiciere el deudor por deudas de plazo vencido, y los otros actos   titulo oneroso que ejecutare desp es de la cesacion de los pagos y  ntes del juicio declaratorio de quiebra, podr n ser anulados, si los que han recibido del deudor   han contratado con  l, tenian conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 947. Si el pago contra el cual se reclame fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido desp es de la  poca fijada como la de cesacion de los pagos, y  ntes de la declaracion de quiebra, la accion en devolucion solo podr  intentarse contra aquel por cuya cuenta se gir  la letra; y si se trata de pagar es   la  rden, solo podr  intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquel   quien se pide la devolucion tenia conocimiento de la cesacion de los pagos al tiempo del giro de la letra   del endoso del pagar .

Art. 948. Las acciones que conceden los tres art culos anteriores no podr n intentarse sino dentro del t rmino de un a o, contado desde que aparezca que no hay convenio.

T TULO III.

De las diligencias consiguientes   la declaracion de quiebra.

Art. 949. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el juez deber  ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable   fraudulenta.

Tomar  necesariamente esta providencia en los casos de fuga   ocultacion del fallido,   de renuencia   comparecer     presentar sus libros,   de sustraccion de bienes.

En los casos de fuga   ocultacion del fallido   de sustraccion de bienes, en lugares donde no hubiere juez de comer-

cio, el juez municipal, y en su defecto, el juez civil de parroquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de comercio, con remision de lo actuado.

Art. 950. El fallido que fuere dejado en libertad, por no haber motivo para calificar la quiebra de fraudulenta, no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez. Podrá el juez de comercio, para conceder libertad al fallido, exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable á beneficio de la masa siempre que el fiador no la presentare cuando se le prevenga.

Art. 951. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia, sobre el activo de su quiebra, socorros alimenticios, que serán regulados por el juez, con audiencia de los síndicos. De la decision del juez podrá apelarse.

No tendrá el fallido derecho al beneficio de este artículo, si obrare contra él alguna presuncion de culpa ó de fraude en la quiebra.

Art. 952. El el mismo dia en que declare la quiebra, el juez de comercio por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la entrega de las llaves de éstos y la manifestacion de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arcas, mercaderías y demás pertenencias del fallido aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripcion de los bienes semovientes y demás cosas que no pueden sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados á los síndicos, si ya hubieren entrado en sus funciones; ó á depositarios especiales, hasta que aquellos se posesionen.

Tampoco se sellarán los libros del fallido ni los efectos de comercio cuyos términos de presentacion, cobro ó protesto estuvieren próximos á vencer, y se entregarán á los síndicos inventariándolos previamente. El juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren; y á continuacion de la última hoja de cada uno de ellos pondrá una certificacion detallada del número de páginas escritas, y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse los bienes inmuebles del fallido en poder de los administradores ó tenedores de ellos, con cargo de llevar cuenta de sus productos, miéntras se entregan á los síndicos ó á otros depositarios especiales.

Los objetos no embargables segun el Código Civil debe-

rán entregarse al fallido bajo recibo, que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa ó á otra de confianza la conservacion de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el juez y secretario que actúen, por los síndicos y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

Art. 953. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arcas, cuando el juez lo creyere necesario, ó lo pidieren el fallido ó algun acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor, y la otra quedará en el juzgado hasta la formacion del inventario.

Art. 954. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los sellos no solo en los establecimientos mercantiles, sino tambien en el domicilio de cada uno de dichos socios.

Art. 955. Se omitirá la fijacion de los sellos siempre que en el mismo dia puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 956. Si los sellos fueren puestos ántes de que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, éstos deberán solicitar del juez de comercio dentro de los tres dias siguientes á su aceptacion, que se proceda á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 957. El inventario se hará judicialmente, á ménos que el juez de comercio autorice á los síndicos para hacerlo ante dos testigos, sin intervencion judicial.

Los sellos se levantarán segun se vaya formando el inventario, en presencia de los síndicos y del fallido ó de sus herederos, si quisieren concurrir, los que suscribirán el acto; y cada dia en que la operacion se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspension y se repondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario contendrá la descripcion especificada del dinero, letras de cambio, pagarées, billetes, mercaderías con distincion de marcas, número, peso y medida, de los demás bienes muebles ó inmuebles, y papeles de interes; y el justiprecio de los bienes, hecho por los síndicos, los que al efecto podrán acompañarse con las personas que eligieren, de conformidad con el juez de comercio.

Tambien se hará mencion de los objetos no sellados, conforme al artículo 952. Una copia en papel comun, autorizada por el secretario, servirá para el uso de los síndicos.

Concluido el inventario, el juez entregará á los síndi-

cos todos los bienes inventariados, y éstos pondrán su recibo al pié de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 958. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes de la herencia, si los herederos lo hubieren formado con arreglo á las disposiciones del Código de Enjuiciamientos civiles; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento después de la declaracion de quiebra y ántes de la formacion del inventario, se procederá á levantarlo con citacion del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 959. La citacion con el auto de quiebra se hará á los acreedores en la forma y términos prevenidos por el derecho comun, y además, se publicará dicho auto por la prensa, y se fijarán edictos en la casa del juzgado y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles. Se señalará, segun las distancias, el término del emplazamiento, y se pondrá razon de todo en el proceso. Las demás citaciones se harán por boletas fijadas en la casa del juzgado.

Art. 960. Reunidos los acreedores, en cualquier número, el dia señalado para la primera junta general de que habla el número 5º del artículo 938, el juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, y en seguida les consultará sobre los puntos siguientes :

1º Sobre el número de síndicos que convenga nombrar, y sobre las personas que los acreedores conceptúen idoneas para este cargo :

2º Sobre la administracion que convenga á los bienes concursados :

3º Sobre si se autoriza ó no á los síndicos para continuar el giro del fallido :

4º Sobre si se conceden ó no alimentos al fallido y su familia.

La exposicion de los acreedores se asentará en el expediente; y en seguida el juez elegirá nuevos síndicos ó conservará los existentes.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorizacion, su duracion y la suma de que aquellos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorizacion no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes, en número y en suma, de los acreedo-

res presentes.

Si no se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido, se ordenará el inmediato remate de las existencias, y su producto se pondrá en depósito para ser distribuido entre los acreedores.

Si el fallido ó algunos acreedores hicieren oposicion, la admitirá el juez de comercio, y determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiendo apelarse de su decision.

La oposicion no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolucion de la junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero, si los síndicos contrajeran en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la quiebra, los acreedores que lo autorizaren responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorizacion á prorata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con terceros.

El fallido, en tal caso, queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El juez determinará tambien sobre alimentos para el fallido y su familia, y oidos los síndicos sobre la cantidad, la fijará si los concediere, pudiendo apelarse de su decision.

TITULO IV.

De los síndicos.

Art. 961. El nombramiento de los síndicos, sean ó no provisionales, les será comunicado inmediatamente, y dentro de veinticuatro horas deben manifestar en el juzgado su aceptacion ó excusa.

Aun despues de haber aceptado pueden renunciar por justas causas; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 962. Cuando hubiere dos ó más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso, los así autorizados, serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 963. No pueden ser síndicos:
Los menores de veintiun años:

Las mujeres, aún cuando sean comerciantes :
Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación :
El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad :

Los acreedores cuyos créditos están controvertidos.

Art. 964. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado ante el juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 965. Los síndicos representan la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, administran los bienes concursados practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra, y liquidan ésta, según las disposiciones del presente código.

Art. 966. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 938; y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 967. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los síndicos procurarán que se efectúe, y cuidarán de su conservación.

Art. 968. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, previa la autorización del juez. De la resolución del juez puede apelarse.

Art. 969. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que éstos rindan cuenta de su administración á la mayor brevedad.

Art. 970. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar la administración y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 971. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no interesen á la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Art. 972. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilación á formarlo por lo que resulte de los libros y papeles del fallido, y de los informes que procurarán obtener.

Art. 973. El juez, de oficio, ó á solicitud de los síndicos, deberá examinar con juramento á los dependientes y empleados del fallido, y á cualesquiera otras personas que no sean sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, ó 2º de afi-

nidad, para la formacion del balance, sobre las causas y circunstancias de la quiebra, y lo demás que interese al juicio.

Se omitirá el juramento cuando de la declaracion puede resultar mérito para un procedimiento criminal contra el declarante, su consorte, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar, lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado se agregará al expediente de quiebra.

Art. 974. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su exámen, y para la formacion del balance.

Cuando el fallido no pudiese ser hallado, ó no concurriese á la citacion de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del juzgado y en la de la casa de aquel.

Podrá comparecer por apoderado, si el juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el exámen de los libros.

Art. 975. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra despues de su muerte, ó muera despues de la declaracion de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar, para suplir al difunto en la formacion del balance, en el exámen de los libros y en todas las demás operaciones de la quiebra.

Art. 976. Los síndicos nombrados definitivamente, informarán al juez por escrito, dentro de quince dias despues de juramentados, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juzgado pasará copia de dicho informe al juez competente en lo criminal.

Art. 977. El último dia de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el juez designare para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hagan, previa deducccion de la suma que el juez considere necesaria para los gastos de la administracion; y no haciéndolo podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interes mercantil sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro de tercero dia.

Art. 978. Los fondos depositados no podrán ser extraidos sino por los síndicos con orden escrita del juez de comercio.

Art. 979. Los síndicos pasarán al juez cada quince días, y siempre que él lo exija un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Art. 980. En cualquier estado de la quiebra, el juez podrá reducir el número de los síndicos, sean ó no provisionales, si así lo exigieren las necesidades de la administracion, pudiendo apelarse de la decision.

Tambien podrá aumentarse el número hasta tres; pero cuando haya de aumentarse ó subrogarse uno ó mas de los síndicos definitivamente nombrados, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose segun lo prescrito en el artículo 960.

Art. 981. Los síndicos pueden ser removidos de oficio siempre que el juzgado de comercio notare ó presumiere fundadamente que la administracion se resiente de impericia ó negligencia, ó que se ha cometido fraude en ella, ó que los síndicos se hallan en colusion con el fallido, ó que existe cualquiera otra causa por la cual la remocion puede ser conveniente á los intereses de la masa.

La remocion podrá tambien solicitarse por cualquiera de los acreedores ó por el fallido. En este caso, la solicitud, que será fundada y justificada, se presentará al juez, el cual, oido el informe, tambien justificado de los síndicos, resolverá sobre la remocion.

En los casos de fraude ó colusion se pasará precisamente copia de lo obrado al juez competente en lo criminal.

Decretada la remocion, de cuya providencia no se podrá apelar, se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 960 y 980.

Art. 982. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones, serán determinadas por el juez dentro de ocho días, oido previamente el informe de ellos: las reclamaciones y el informe deberán presentarse justificados.

La decision del juez se ejecutará, salvo apelacion.

Art. 983. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administracion.

Art. 984. Los síndicos, sean ó no provisionales, recibirán la indemnizacion que determine el juzgado de comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores, en el termino que fijará el juez.

TITULO V.

www.libtool.com.cn

De la reivindicacion.

Art. 985. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados:

1º Las letras de cambio, pagarés ú otros documentos de crédito aun no pagados, que existieren en poder del fallido, ó de un tercero que los tenga á nombre de aquel, siempre que el propietario haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y de tener el valor á su disposicion, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados:

2º Las mercaderías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario ó que hayan sido dadas al fallido en depósito, prenda ú otro título que no trasfiera dominio, mientras existan en la misma especie en todo ó en parte, y puedan ser identificadas:

Si las mercaderías hubiesen sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó parte de él que no haya sido pagada en dinero ú otro valor, ni compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hay lugar á la reivindicacion de ellos:

3º Las mercaderías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos, ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos, públicos ó privados, á disposicion de éste. Más no tendrá lugar la reivindicacion de dichas mercaderías, cuando el fallido hubiere vendido ántes de su llegada, sobre facturas y conocimientos, ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente, siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercaderías, las anticipaciones hechas por flete, comision, seguro, y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 986. Las mercaderías ó efectos vendidos y entregados al fallido, no estan sujetos á reivindicacion.

Art. 987. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercaderías vendidas al fallido, de conformidad con el artículo 195, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden con autorizacion del juez exigir la entrega de las mercaderías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 988. Tambien pueden, con la misma autorizacion,

restituir las cosas sujetas á reivindicacion.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicacion.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 989. En los casos de los artículos anteriores, la resolution del juez es apelable.

TITULO VI.

De la calificacion de los créditos.

Art. 990. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificacion en el juicio de quiebra.

Art. 991. Desde el dia en que se declare la quiebra podrán los acreedores consignar en la secretaria del juzgado la solicitud de calificacion, con los documentos justificativos de su crédito y una demostracion de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostracion, enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es, y los fundamentos en que se apoya.

El secretario del juzgado formará un registro en que anotará los acreedores que hicieron la solicitud, y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 992. Desde que los síndicos definitivamente nombrados entren en ejercicio de sus funciones, el secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificacion con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con los que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignacion en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República, deberán hacer su solicitud con diez dias por lo ménos de anticipacion, al que se señalará para la junta de calificacion; y los demás acreedores, dentro de los términos que respectivamente se les fija en el artículo 959.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificacion de sus créditos dentro de los térmi-

nos designados, solo serán admitidos á ella si se presentaren ántes de haberse ordenado la distribucion final de los fondos de la quiebra; y serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 993. El secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 994. Los síndicos en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido, y demás datos que adquieren, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 995. Inmediatamente despues de celebrada la primera junta de acreedores, el juez señalará, dentro del menor término, el día y hora para el exámen y calificación de los créditos en junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 959 y 952, respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos á los acreedores domiciliados en el Ecuador.

Art. 996. El señalamiento de día y hora para la junta de calificación se publicará por edictos fijados en la puerta del juzgado y en los sitios mas concurridos, tanto del lugar del juicio, como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles, y por la imprenta, si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicacion.

Art. 997. Constituida la junta, el día y hora señalados, á presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos; y por el órden en que estuvieren colocados los créditos en el informe, se pondrán uno á uno en consideracion de la junta. Si no se hiciere observacion sobre el crédito puesto en consideracion, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado, pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradiccion.

La calificación continuará sin interrupcion hasta que quede terminada, y si no concluyere en el día señalado continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos presentados.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á con-

tradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones, sobre los créditos puestos en consideracion de la junta; más si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos, y estos procedieren en sentido distinto de aquellos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 998. Se formará acta de las calificaciones hechas en cada día expresándose en ella:

1º El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor, y el nombre y apellido de su apoderado si lo hubiere:

2º La cantidad del crédito, la calidad con que se reclama-re y una descripción sumaria de los documentos presentados, con expresion de las enmendaduras, raspaduras, testaduras, é interlineaciones que contengan:

3º Si el crédito ha sido admitido ó contradicho, expresándose en el último caso quienes lo contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el juez y por el Secretario.

Art. 999. Si el crédito fuere admitido, los síndicos pondrán sobre su título la siguiente nota fechada y con el visto bueno del juez: Admitido en el pasivo de la quiebra de....
..... por la suma
de..... y con la calidad.....
..... Fecha y firma.

Art. 1.000. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación, respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiese lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 1001. La admision de un crédito en el pasivo de la quiebra, en junta de calificación, es definitiva, salvo los casos de fraude y de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 1002. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera del Ecuador, no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecucion del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1046, respecto de los acreedores domiciliados fuera del Ecuador.

Art. 1003. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el juez resolverá

segun las circunstancias, si se procede ó no á la convocacion de la junta para deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocacion, cuando supuesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparecería fraudulenta.

Si el juez ordenare la convocacion, podrá ordenar la admision provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estan controvertidos.

No podrá ser admitido provisionalmente un acreedor cuyo crédito sea materia de un procedimiento criminal.

La resolucion del juez en los casos de este artículo es apelable.

TITULO VII.

Del convenio.

Art. 1004. Concluida la calificacion de los créditos reclamados, ó acordada la convocacion para deliberar sobre el convenio en el caso del artículo anterior, el juez señalará dia y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijacion se publicará por edictos, y por la prensa si fuere posible.

Art. 1005. El dia y á la hora señalados se formará la junta presidida por el juez.

Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio los acreedores admitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberacion por los créditos privilegiados é hipotecarios, á ménos que renuncien su derecho de prelacion; y se entenderá efectuada la renuncia por el hecho de dar su voto.

Art. 1006. El fallido deberá concurrir personalmente, y solo por causas que el juez aprobare, podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurriere á la junta, ésta podrá acordar su aplazamiento para otro dia. Pero si no se acordare el aplazamiento, ó si el fallido no concurriere el dia últimamente señalado, se procederá, por falta de convenio, á los demás trámites de la quiebra.

Art. 1007. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra; de las formalidades cumplidas, y de las operaciones realizadas; del resultado de su administracion, y de la relacion en

que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren: la junta deliberará; y el juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

Art. 1008. No puede celebrarse convenio con el fallido sino en junta de acreedores, y después de haberse cumplido las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar, sino es aprobado por una mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reúna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayoría de las tres cuartas de la totalidad de dichos acreedores, que reúnan las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad en la misma cesión en que se celebre.

Art. 1009. Si á favor del convenio solo hubiere la mayoría absoluta de acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se deferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 1010. La misma mayoría absoluta de los acreedores, que represente las terceras partes de créditos, es suficiente en todas las deliberaciones distintas del convenio.

En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar, y todos los créditos que ellos representan.

Art. 1011. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable; más no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 1012. Si estuviera siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio. El aplazamiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el artículo 1008.

Art. 1013. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos aún cuando no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Cuando no hubiere más que un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la se-

cuela de la oposicion.

Hecha la oposicion, se sustanciará y decidirá en la forma ordinaria ~~del procedimiento~~ mercantil, con intervencion de los síndicos y del fallido.

Art. 1014. Para que el convenio se lleve á efecto, aún cuando no haya oposicion, debe ser ántes aprobado por el juzgado de comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El juzgado no proveerá sino despues de trascurridos los ocho dias en que se puede hacer la oposicion. Y si ésta ocurriere, el juzgado fallará sobre ella y sobre la aprobacion en la misma sentencia.

Art. 1015. La desaprobacion del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposicion, solo puede tener lugar por las causas siguientes :

1^a Hallarse pendiente el juicio de calificacion de quiebra promovido con arreglo al número 9^o del artículo 938, ó resultar de lo actuado, ó alegarse por el opositor alguna circunstancia que dé mérito á un procedimiento criminal contra el fallido, por razon de la quiebra :

2^a Haberse completado la mayoría que lo acordó, con falsos acreedores, ó con falsos créditos :

3^o Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebracion.

Art. 1016. La aprobacion del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, estén ó no comprendidos en el balance, estén ó no calificados; para los que residan fuera del territorio ecuatoriano, cuyos términos para la presentacion no estén vencidos, y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente.

Sin embargo los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos, puede hacerlos efectivos sobre los bienes afectos al privilegio ó hipoteca.

Art. 1017. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos, contra los coobligados y contra los fiadores de aquél.

Art. 1018. Luego que la aprobacion del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administracion ante el juez de comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará constar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 1019. Si en virtud del convenio, el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo ó parte de sus bienes, se procederá á la liquidacion de éstos de conformidad con lo dispuesto en el título IX. de este libro.

Art. 1020. Cuando la quiebra fuere de una compañía los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó con algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales.

Art. 1021. Son nulos aún con respecto al fallido:

1º Todo convenio que haga algun acreedor con el fallido ó con cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razon de su voto en las deliberaciones del concurso:

2º Todo convenio celebrado por algun acreedor despues de la cesacion de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo, el acreedor será condenado á restituir á quien corresponda los valores recibidos sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

TITULO VIII.

De la nulidad y de la resolucion del convenio.

Art. 1022. Despues de aprobado el convenio no puede anularse sino:

1º Por la condenacion superveniente del fallido como quebrado fraudulento:

2º Por causa de dolo, resultante de ocultacion ó disimulacion del activo ó de exageracion del pasivo, descubierta despues de la aprobacion del convenio.

La nulidad liberta á los fiadores del convenio.

Art. 1023. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolucion de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolucion sólo aprovecha á los que la pidieren, y éstos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el

exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino despues del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la resolucíon.

Art. 1024. La accíon para la resolucíon del convenio prescribe en cinco años, á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. 1025. Si despues de aprobado el convenio se inicia-re procedimiento criminal contra el fallido, como culpable de quiebra fraudulenta, el juez de comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes: las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolucíon en el procedimiento criminal.

Art. 1026. Anulado el convenio, se restablcerá el juicio de quiebra, los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones, ó se nombrarán otros; y si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance, continuándose el procedimiento segun las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra, y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificacíon de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificacíon, sin perjuicio de la extincíon ó reduccíon de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

La publicacíon y situacíon aquí ordenadas se harán segun lo dispuesto en los artículos 959 y 995.

Art. 1027. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido; pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:

Si no hubieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos:

Si hubieren recibido á cuenta algo de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, segun la proporcíon establecida en el convenio, y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tambien en el caso de quiebra ulterior, sin que haya habido anulacíon del convenio.

Art. 1028. Si en cualquier estado de la quiebra, ántes de procederse á su liquidacíon, se encontrare paralizado el curso de las operaciones por falta de medios para cubrir los gastos que requieran, cualquier interesado podrá suplir la suma que fuere suficiente para tales gastos.

Art. 1029. El interesado que hiciere la consignacion de que habla el artículo anterior, será reembolsado con preferencia, gozando de privilegio sobre todo otro acreedor.

Art. 1030. En todo caso de gestiones individuales hechas por un acreedor, si la masa aprovechara de tales gestiones, se pagarán á éste, con privilegio, los gastos hechos.

TITULO IX.

De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en falta de convenio.

Art. 1031. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance, y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diferencias conducentes á la venta de las mercaderías y bienes muebles é inmuebles, á la liquidacion general y terminacion de la quiebra.

La venta de los bienes muebles é inmuebles se hará en subasta pública con las formalidades que se observan en los remates de los bienes raíces, segun el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Art. 1032. Podrán los síndicos transigir con autorizacion del juez de comercio, y no obstante cualquiera oposicion del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra, y enagenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de mórosa ó difícil realizacion, con la misma autorizacion del juez, dada con citacion del fallido. La autorizacion del juez en estos casos es apelable.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorizacion.

Art. 1033. Dentro de cinco dias despues de resuelto que no hay convenio, el juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente código, y las generales del Código Civil para establecer la prelacion con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado dentro de los ocho dias siguientes á su formacion; y si el juez no puidere conciliar las diferencias, decidirá la cuestion segun los méritos de lo obrado.

Art. 1034. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidas. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la

masa quirografaria y participan á prorata de sus créditos en la distribucion del producto libre de los bienes del fallido.

Art. 1035. Se considerarán como acreedores privilegiados, á más de los enumerados en el artículo 2456 del Código Civil, los siguientes :

1º Los de los acreedores indicados en el artículo 607 del presente código sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario :

2º Los de los acreedores por prima de aviso, gratificacion y costos de salvamento sobre las mercaderías y demás objetos salvados :

3º El del cargador sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasporte terrestre, por las indemnizaciones á que haya lugar, en razon del mismo trasporte :

4º El dueño de la nave sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa, indemnizaciones que deba el fletador, y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causare en el viaje :

5º El prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo :

6º El del asegurador por la prima, sobre los objetos asegurados.

Concurriendo en caso de salvamento, un prestador á la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el artículo 823.

7º Los de los acreedores por costos de construccion, reparacion, ó conservacion, miéntras la cosa en que han sido invertidos existe en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos.

Esta disposicion no comprende los costos de construccion ó reparacion de la nave graduados en el número 1º de este artículo.

Art. 1036. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales, que empleare cada acreedor en el procedimiento de quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido, sino en cuanto se califique defensa necesaria por el juzgado de comercio, el que estimará lo que debe pagarse.

Art. 1037. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por el valor total de su crédito; y participará de los dividendos que cada una de ellas dé, hasta su completo pago.

Ningun recurso tienen unas contra otras las quiebras de

los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede el monto del principal y accesorios de la acreencia. En tal caso, el exceso será devuelto segun la naturaleza y órden de las respectivas obligaciones, á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1038. El acreedor por obligaciones solidarias que ántes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó el coobligado que haya hecho el pago, será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 1039. Despues de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantizado con prenda, podrán los síndicos con autorizacion del juez, recoger la prenda, satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 1040. Despues de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el juez podrá autorizar á los síndicos para pagarles con los primeros fondos recaudados.

Art. 1041. Cuando la distribucion del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, fuere hecha ántes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporcion de lo que se les quede debiendo.

Art. 1042. Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribucion del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados ó hipotecarios participarán de las reparticiones en proporcion de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1043. Despues de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados ó hipotecarios á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, solo recibirán de este precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que segun el artículo anterior hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas así retenidas no se aplicarán á los otros privilegiados ó hipotecarios, sobre los mismos

bienes, colocados en órden inferior á aquellos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos, sino de parte de sus créditos, participarán, en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más segun esa proporción en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les detendrá de lo que les corresponda del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les estén especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Art. 1044. Los síndicos harán las debidas reparticiones, despues de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra, y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que hayan asignado al fallido.

No harán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algun acreedor la presentacion de su título, el juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificacion.

El acreedor firmará siempre recibo al márgen del estado de reparticion.

Art. 1045. La presentacion de los acreedores morosos no suspenderá la ejecucion de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificacion, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinare el juez; y éstas quedarán reservadas hasta que se termine la calificacion.

Si fueren admitidos no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero sí tendrán derecho á tomar de las sumas aún no repartidas los dividendos que les habrian correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 1046. Al ordenarse las reparticiones, se mandará tambien que se reserve la cuota correspondiente á los acreedores domiciliados fuera del Ecuador, cuyos términos de comparecencia no estén aún vencidos; y si pareciere al juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance, podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificacion de sus créditos, las cantida-

dos reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 1047. También se reservarán las porciones que, á juicio del juez, puedan corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 1048. Es apelable la fijacion de la cantidad que haga el juez en los casos de los dos artículos anteriores.

Art. 1049. Los síndicos presentarán al juez de comercio, todos los meses, un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra, y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El juez ordenará, si ha lugar, una reparticion entre los acreedores, fijará la cantidad, y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 1050. Concluida que sea la liquidacion, serán convocados los acreedores y el fallido para el exámen de la cuenta general de los síndicos.

En esta junta exigirá el juez á los acreedores informe sobre si el fallido es excusable ó no; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunion, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 1051. El juez hará sacar copia de todo lo que tenga relacion con la conducta del fallido, y la remitirá al Juez de letras respectivo, para que éste declare si dicho fallido es ó no excusable.

Art. 1052. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

TITULO X.

De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.

Art. 1053. La revocatoria de los autos en que se niegue ó se haga la declaracion de quiebra, ó se fije la época de la cesacion de los pagos, debe pedirse ante el mismo juez que los dictó.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio, pueden pedirla dentro de tres dias despues de expedido el auto que niegue la declaracion de quiebra, ó de publicados en los términos prescritos en el artículo 959 los que declaren la quiebra ó fijen la época de la cesacion de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio, podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesacion de los pagos, hasta el dia señalado para la calificacion de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esa fijacion siempre que se quiera hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del juez de comercio en los casos de este artículo son apelables, pero las que nieguen la revocatoria de la declaratoria de quiebra, se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 1054. De las providencias que el juez de comercio dictare en la administracion de la quiebra, no se concede apelacion, sino en los casos expresamente determinados en este libro.

La apelacion se concederá solo en el efecto devolutivo, y de la resolucion de segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1055. Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al juez competente en lo criminal; pues desde entónces se observarán las prevenciones del Código de Enjuiciamientos criminales.

Art. 1056. Se seguirán las reglas generales sobre apelacion y demás recursos de las sentencias, autos y decretos, cuando no haya disposicion especial en este título.

Art. 1057. El término para apelar será el de tres dias en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

TITULO XI.

De la rehabilitacion.

Art. 1058. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, ó por lo ménos en la proporcion á que queden reducidos por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino despues de extinguidas todas las deudas sociales con arreglo á este artí-

culo. Esta disposicion no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 1059. Por la rehabilitacion cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 1060. La rehabilitacion se pedirá al juez de comercio de la jurisdiccion en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El juez hará publicar la solicitud por edictos, y por la prensa, si fuere posible, y practicará todas las diligencias de reconocimiento y más necesarias para acreditar la verdad de los hechos: vencidos dos meses desde la fijacion de los edictos, resolverá sobre la rehabilitacion.

La resolucion que la conceda se publicará en los periódicos oficiales que pida el interesado.

Art. 1061. Los acreedores que no hayan sido íntegramente pagados, y cualesquiera otros interesados podrán oponerse á la demanda de rehabilitacion dentro de los dos meses que señala el artículo anterior.

El opositor presentará con su escrito todos los documentos que justifiquen su oposicion.

Art. 1062. No se concederá la rehabilitacion á los que no hubiesen sido declarados excusables, sino cinco años despues de haber cumplido su condena, si acrediten que en este tiempo han observado una conducta irrepreensible, y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este título.

Art. 1063. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado con arreglo á las disposiciones anteriores, despues que haya cumplido su condena.

Art. 1064. El fallido puede ser rehabilitado despues de su muerte.



www.libtool.com.cn

LIBRO QUINTO.

De la jurisdiccion mercantil.

TITULO I.

De los juzgados y tribunales de comercio.

SECCION I.ª

De los juzgados de primera instancia. •

Art. 1065. En las ciudades de Quito, Riobamba, Cuenca, Guayaquil y Montecristi habrá juzgados especiales de comercio que administrarán justicia en los asuntos mercantiles de primera instancia, y despacharán los demás negocios que segun este código correspondan á los juzgados de comercio.

Art. 1066. Los juzgados de comercio estarán á cargo de un juez con la denominacion de juez consular de comercio, el cual tendrá un suplente ó sustituto para los casos de falta ó impedimento.

Art. 1067. En caso de falta ó impedimento del principal y del sustituto, desempeñará el cargo de juez de comercio el Alcalde primero municipal, ó el que haga sus veces segun la ley.

Art. 1068. La jurisdiccion de los jueces de comercio se extiende á todo el canton de su residencia.

Art. 1069. En los demás cantones de la República hará de juez de comercio el Alcalde primero municipal ó el que deba subrogarle segun la ley.

Art. 1070. Los juzgados especiales de comercio nombrarán un secretario, y un portero amanuense, á quienes podrán remover libremente.

En el juzgado de Guayaquil habrá además dos amanuenses de libre nombramiento y remocion del juez consular.

Art. 1071. En los demás juzgados de comercio que no sean de los establecidos en el artículo 1065, un escribano de los del número, nombrado por el respectivo alcalde, hará de secretario del juzgado, debiendo conservar el archivo de los negocios mercantiles con separacion del de los asuntos civiles ordinarios.

Art. 1072. En todos los días hábiles habrá despacho en los juzgados especiales de comercio por cinco horas; y además el juez y el sustituto en sus respectivos casos estarán autorizados para expedir en cualquier día y hora las providencias necesarias, con el fin de proteger los intereses del comercio.

SECCION II.

De los tribunales de segunda y tercera instancia.

Art. 1073. En la ciudad de Guayaquil habrá tribunales de segunda y tercera instancia para los negocios mercantiles.

Estos tribunales extenderán su jurisdiccion á las provincias del Guáyas, Manabí, Esmeraldas y los Rios, excepto los cantones de Guaranda, Chimbo y San Miguel.

Art. 1074. La Municipalidad de Guayaquil elegirá en el tiempo y modo que indica el artículo 1081 veinticuatro jueces destinados á formar los tribunales de segunda y tercera instancia.

Art. 1075. Para la formacion de los tribunales de segunda y tercera instancia, el sustituto que no haya conocido de la demanda, sorteará de los jueces que establece el artículo anterior los que deban respectivamente formarlos. El sorteo se efectuará por el secretario del juzgado por medio de cédulas insaculadas en una urna y á presencia de dicho sustituto y previa citacion de las partes. En estas cédulas estará escrito el nombre de cada uno de los jueces que designe el artículo citado.

§ único. En caso de impedimento legal ó de recusacion fundada, los jueces que quedaren en cántara suplirán las faltas, haciéndose nuevo sorteo con las formalidades prescritas.

Art. 1076. El tribunal de segunda instancia se compondrá de dos jueces comerciantes y de un abogado nombrado por éstos.

El tribunal de tercera instancia se compondrá de tres jueces comerciantes y dos abogados nombrados por los primeros.

Art. 1077 El tribunal de segunda instancia será presidido por el juez abogado, y el de tercera por uno de los dos abogados, segun el orden de su nombramiento.

Art. 1078. Los presidentes sustanciarán las causas que correspondan á la segunda y tercera instancia, y tendrán, en lo que fuere aplicable, las mismas atribuciones que, por la ley orgánica del poder judicial, tienen los Presidentes de las Cortes Superiores.

Art. 1079. Estos tribunales tendrán un solo secretario nombrado por los jueces de que habla el artículo 1074, á cuyo efecto se reunirán en los ocho primeros dias del período de su cargo.

Art. 1080. En las demás provincias de la República, y en los cantones de Guaranda y Chimbo, pertenece á las Cortes Superiores respectivas y á la Suprema el conocimiento de los asuntos mercantiles en segunda y tercera instancia.

El Poder Ejecutivo puede no obstante establecer tribunales especiales de comercio, como los de Guayaquil, en cualquiera otra plaza donde considere necesarios, y señalar el distrito de su jurisdiccion.

SECCION III.

De la eleccion de los jueces de comercio.

Art. 1081. El juez de comercio y sustituto serán elegidos por la municipalidad del canton capital de la provincia respectiva cada año, en el dia, modo y forma que los Alcaldes Municipales, y se posesionarán ante la misma corporacion que los nombre, quien conocerá tambien de las excusas y renunciaciones.

Art. 1082. Para ser juez de comercio ó sustituto se requiere:

Ser ó haber sido comerciante matriculado, á lo ménos por tres años:

Ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía:
Tener veinticinco años de edad.

Pueden ser tambien jueces de comercio los abogados en ejercicio, sin necesidad de ser comerciantes matriculados.

Los capitanes de buques mayores, por más de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la ley, y su domicilio real en el lugar en que resida el juzgado, están equiparados á los comerciantes por mayor, para ser jueces de comercio.

SECCION IV.

Disposiciones comunes.

www.libtool.com.cn

Art. 1083. Para ser juez de comercio en primera instancia se requiere: ser ó haber sido comerciante matriculado á lo ménos por tres años: ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía; tener veinticinco años de edad.

Para ser juez de comercio en segunda y tercera instancia, se requiere ser ciudadano en ejercicio: comerciante matriculado con un capital en giro que no baje de quince mil pesos: ejercer el comercio tres años, á lo ménos, y tener veinticinco años.

Art. 1084. Los capitanes de buques mayores por mas de cinco años, que tengan las condiciones requeridas por la ley y su domicilio real en el lugar en que resida el juzgado, están equiparados á los comerciantes por mayor para ser jueces de comercio.

Art. 1085. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ámbos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la eleccion, será sustituido el que la originare.

Art. 1086. El cargo de jueces de segunda y tercera instancia es obligatorio, y los comerciantes no podrán excusarse de servirlo, sino por las mismas causas que la ley señala para los demás cargos concejiles.

No gozarán otra retribucion que la de seis pesos en las sentencias definitivas, y tres pesos en los autos, que pagarán las partes en sus respectivas causas.

Art. 1087. Si por falta ó impedimento de los jueces de segunda y tercera instancia, no pudiere formarse el tribunal, los miembros expeditos completarán el número nombrando otros comerciantes que tengan las calidades que exige el art. 1083.

Si todos los jueces estuvieren impedidos, el Gobernador respectivo hará el nombramiento de que habla el inciso anterior.

Art. 1088. Los recursos de queja en los casos de la ley contra los jueces de comercio, se propondrán ante los respectivos superiores, y contra el tribunal de tercera instancia ante la Corte Suprema.

Art. 1089. Los juzgados mercantiles tendrán un sello especial, que custodiará el juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del juzgado ó de su secretaría.

Art. 1090. Los estados de las causas mercantiles se for-

marán con separacion de los de los tribunales comunes.

Art. 1091. En lo que no estuviere especialmente determinado ~~en este título~~, regirán las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial, en cuanto no sean contrarias á las del presente código.

TITULO II.

De la jurisdiccion y del fuero.

Art. 1092. Corresponde á la jurisdiccion mercantil el conocimiento:

1º De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas:

2º De las controversias relativas á letras de cambio y á pagarés y libranzas á la orden, en que haya firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á éstos tengan el carácter de obligaciones meramente civiles:

3º De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, solo por hechos del tráfico á que están destinados:

4º De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, contra los armadores y comerciantes, solo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven:

5º De las acciones de los pasajeros contra el capitán ó el armador; y de éstos contra aquellos:

6º De todo lo concerniente á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este código.

Art. 1093. Si el acto no es mercantil sino por una sola de las partes, y ésta fuere la demandada, se propondrá la demanda ante el juez de comercio; y ante el ordinario en el caso inverso.

Art. 1094. En materia mercantil son competentes:

El juez del domicilio del demandado:

El del domicilio especial determinado por las partes:

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercadería:

El del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1095. La renuncia expresa del domicilio, en cualquier clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor á la jurisdiccion del juez de comercio del lugar donde lo demande el acreedor.

Art. 1096. Si se trata de controversias ocurridas en

tiempo de fériá ó mercado, en que sea necesario proceder sin dilacion, la autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al juez competente.

Art. 1097. Los jueces de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las multas designadas en este código, y las correccionales por falta de respeto al tribunal ó juzgado.

Art. 1098. Si durante los procedimientos de los juzgados de comercio, se descubriese alguna infraccion que constituye crimen ó delito, el juez remitirá al ordinario competente los respectivos comprobantes para el juzgamiento de dicha infraccion.

Art. 1099. Siempre que los juzgados de comercio encuentren que no sea de su conocimiento los pleitos que se promueban ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, ordenando á las partes que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

Art. 1100. Los jueces parroquiales del canton en donde exista un juzgado especial de comercio, están subordinados á éste en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones judiciales que dicten dichos juzgados.

Art. 1101. La jurisdiccion de un juez de comercio puede prorogarse á otros de la misma especie, tácita ó expresamente.

Si una demanda por actos de comercio se hubiere propuesto ante un juez ordinario y no se reclamare en primera instancia, no se anulará la causa, ni se repondrá el proceso.

TITULO III.

De la sustanciacion de las causas mercatiles.

Art. 1102. El procedimiento de los juzgados y tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposicion especial en este código.

Art. 1093. La citacion de una compañía de comercio se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Art. 1104. Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave en los términos del artículo 607, pueden intentarse contra el capitán.

Art. 1105. Cuando el demandado esté ausente del lugar del juicio, se deprecará ó cometerá la diligencia de la citacion

á cualquiera de los jueces del lugar donde se hallare, bastando para esto un oficio del juez de comercio, al cual se acompañará, en copia, la demanda y la providencia que hubiese recaído.

El juez deprecado ó comisionado mandará practicar la citacion, y no podrá negar á la parte que la solicite un documento de constancia, en el cual se expresará el dia y la hora en que tuvo lugar la diligencia.

Art. 1106. El término ordinario para contestar, probar alegar ó preparar la defensa será respectivamente la mitad de señalado en las leyes comunes.

Las excepciones dilatorias en los juicios ordinarios de comercio se propondrán dentro de dos dias; y dentro de este mismo término se propondrán los recursos de los autos y decretos, en los casos permitidos por la ley.

El término extraordinario se fijará en la misma providencia en que se conceda; y vencido aquel, principiará á correr el de contestar ó excepcionarse.

Art. 1107. En los casos urgentes el juez puede acortar el término de contestar la demanda de un dia para otro, y aún ordenar que el demandado se presente en el acto para contestarla verbalmente, obligándole por la fuerza si se resistiere, é imponiéndole un arresto de uno á tres dias si hubiere mérito para ello.

Art. 1108. En el último caso del artículo anterior, luego que comparezca el demandado, se impondrá el juez de los documentos en que las partes apoyen su gestion; y resolverá dentro de segundo dia, si la cuestion fuere de puro derecho; mas si la accion ó las excepciones necesitaren probanzas seguirá sustanciando la causa por los trámites ordinarios.

Art. 1109. En los mismos casos de urgencia puede tambien el juez ordenar embargos provisionales de bienes muebles y prohibicion de enagenar inmuebles; y, segun el caso, exigir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelacion.

Art. 1110. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citacion al demandado puede hacerse entregando á bordo, á cualquiera persona en presencia de dos testigos, la copia de la demanda y de la providencia que hubiese recaído.

De la misma manera puede hacerse la citacion, en los casos ordinarios, á las personas que no tienen otra habitacion que el buque.

Art. 1111. Despues de la citacion con la demanda ó con

el auto de pago, ninguna otra notificacion personal será necesaria para la continuacion del juicio. Las partes deben concurrir por sí ó por apoderado á la secretaría para recibir las notificaciones; y, si no lo hacen, serán notificados por boletas fijadas en las puertas del despacho.

Art. 1112. Las demandas que en su accion principal no excedan de doscientos pesos, se resolverán como las de menor cuantía de que conocen los jueces civiles de parróquia, salvo lo dispuesto en los artículos 1111, 1112 y 1113.

Si la demanda pasa de treinta pesos, la sentencia es susceptible de apelacion, y de lo que se resuelva en segunda instancia, no habrá mas recurso que el de queja.

En las que no pasen de treinta pesos, las resoluciones causan ejecutoria debiendo ser completamente verbal el procedimiento; pero el juez expedirá su fallo en una boleta que contendrá en resúmen el objeto de la demanda, los medios de prueba, si la hubiese, y la resolucion.

Art. 1113. En los negocios mercantiles son títulos ejecutivos los que tienen esta calidad, segun las leyes comunes; y además :

Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

Art. 1114. Los embargos á consecuencia de ejecucion se harán en el duplo del valor de la deuda.

Art. 1115. Si en las ejecuciones no hubiere postor por la mitad de la tasacion ó de la retasa, se hará la adjudicacion al acreedor por dicha cuota si lo solicitare; y cuando no la solicite, el ejecutante tendrá derecho á percibir los frutos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda, hasta que quede extinguida ó pueda tener efecto un nuevo remate.

Art. 1116. Ningun remate podrá hacerse por ménos de la mitad de la tasacion ó de la retasa. Tampoco podrá hacerse á plazos, á ménos que convenga con esta circunstancia el ejecutante.

Art. 1117. Si el deudor no pagare ni presentare bienes conocidos y suficientes para cubrir la deuda, ni diere fiador á satisfaccion del acreedor, será reducido á prision hasta que verifique una ú otra cosa.

Pero el deudor podrá libertarse de la prision haciendo abandono de todos sus bienes á su acreedor, ó acreedores en la forma legal; y si absolutamente no tuviese bienes, declarándose fallido para que el juez proceda con arreglo al libro que trata de las quiebras.

Art. 1118. Aún en las demandas de mayor cuantía los

decretos y autos no son susceptibles de tercera instancia, ni las sentencias cuando la de segunda ha sido conforme á la primera en lo principal.

TITULO FINAL.

De la observancia de este código.

Art. 1119. Hecha la edicion de este código por la Corte Suprema, un decreto especial, expedido por el Poder Ejecutivo, señalará el tiempo en que deba comenzar á regir, y desde entónces quedarán derogadas, aún en la parte que no fueren contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional en Ambato, á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—El Presidente de la Asamblea, *José M. Urvina*.—El Secretario *J. Gómez Carbo*.—El Secretario *Agustin Nicito*.

Casa de Gobierno en Ambato á veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y ocho.

EJECÚTESE,

Ignacio de Veintemilla.

El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores

Julio Castro,

EL CONGRESO

www.libtool.com.cn

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la prision por deudas está abolida en todo país civilizado, por no ser compatible con la cultura del siglo ni con los intereses de los acreedores,

DECRETA:

Artículo 1º Desde que se publique la presente ley, queda abolida la prision por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes:

1º Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de obra ó de servicio personal:

2º Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente ó por cualquiera otra causa fuese la insolvencia culpable ó fraudulenta.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 97 de la ley orgánica y de procedimiento de comercio y 707 del Código de enjuiciamientos en materia civil, así como todas las demás leyes ó resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta.—El Presidente del Senado *Leopoldo F. Salvador*.—El Presidente de la Cámara de Diputados *Napoleon Aguirre*.—El Secretario del Senado *Gregorio del Valle*.—El Diputado Secretario *Jorge A. Bueno*.

Palacio de Gobierno en Quito á tres de noviembre de mil ochocientos ochenta,—Ejécútese,

Ignacio de Veintemilla

El Ministro de lo Interior,

Cornelio E. Veintemilla

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

	Págs.
Disposiciones generales.....	3

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes de comercio.

TITULO I.

De los comerciantes.

SECCION I. De las personas capaces para ejercer el comercio....	5
SECCION II. De las obligaciones de los comerciantes.....	7
§ 1º De la matrícula de comercio.....	id.
§ 2º Del registro de comercio.....	8
§ 3º De la contabilidad mercantil.....	10
§ 4º De la correspondencia.....	13

TITULO II.

De las bolsas y de los agentes de comercio.

SECCION I. De las bolsas de comercio.....	14
SECCION II. De los corredores.....	16
SECCION III. De los martilladores.....	20
SECCION IV. De los factores y de los dependientes de comercio...	22
§ 1º De los factores.....	id.
§ 2º De los dependientes de comercio.....	23
§ 3º Disposiciones comunes á factores y dependientes.....	24

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

TITULO I.

Disposiciones generales.....	27
------------------------------	----

TITULO II.

De la compra-venta.

SECCION I. De la cosa vendida.....	30
SECCION II. Del precio.....	32
SECCION III. De los efectos del contrato de venta.....	33
SECCION IV. De las obligaciones del vendedor y comprador.....	34

TITULO III.

De la permuta.....	37
--------------------	----

TITULO IV.

De la cesion y trasmision de derechos.....	id.
--	-----

II.**TITULO V.**

Págs.

Del transporte por tierra, lagos, canales ó rios navegables.....	38
SECCION I. Del transporte en general.....	id.
SECCION II. De la carta de porte.....	39
SECCION III. De las obligaciones y derechos del cargador.....	40
SECCION IV. De las obligaciones y derechos del porteador.....	42
SECCION V. De las obligaciones y derecho del consignatario....	46
SECCION VI. Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos.....	id.

TITULO VI.*De las compañías de comercio y de las cuentas en participacion.*

SECCION I. Disposiciones generales.....	48
SECCION II. De la compañía en nombre colectivo.....	49
SECCION III. De la compañía en comandita simple.....	50
SECCION IV. Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la en comandita simple.....	51
SECCION V. De las compañías en comandita por acciones....	52
SECCION VI. De las compañías anónimas.....	id.
SECCION VII. Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.....	id.
SECCION VIII. De la forma del contrato de compañía.....	59
SECCION IX. De la liquidacion de la compañía.....	61
SECCION X. De la prescripcion de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles.....	63
SECCION XI. De la asociacion ó cuentas en participacion.....	id.

TITULO VII.

Del contrato de comision.....	64
-------------------------------	----

TITULO VIII.*Del contrato de cambio y de las letras de cambio.*

SECCION I. Del contrato de cambio.....	70
SECCION II. De las letras de cambio.....	71
§ 1º De la forma.....	id.
§ 2º De la provision de fondos para el pago de las letras...	73
§ 3º Del endoso.....	id.
§ 4º Términos para la presentacion de las letras de cambio..	74
§ 5º De la aceptacion.....	75
§ 6º De la aceptacion por intervencion.....	76
§ 7º Del aval.....	id.
§ 8º Del pago.....	77
§ 9º Del pago por intervencion.....	78
§ 10º Del protesto.....	79
§ 11º Personas responsables al portador.....	81
§ 12º Del reembolso y del recambio.....	82
§ 13º De la prescripcion.....	84

TITULO IX.

De las libranzas y pagarés.....	id.
---------------------------------	-----

TITULO X.

De las cartas de crédito.....	85
-------------------------------	----

TITULO XI.

Del contrato de cuenta corriente.....	86
---------------------------------------	----

TITULO XII.

Del préstamo.....	89
-------------------	----

	Págs.
TITULO XIII.	
Del depósito.....	90
TITULO XIV.	
De la prenda.....	91
TITULO XV.	
De la fianza.....	92
TITULO XVI.	
<i>Del seguro.</i>	
SECCION I. Disposiciones generales.....	id.
SECCION II. De los seguros terrestres.....	97
§ 1º Del seguro de vida.....	id.
§ 2º Del seguro contra incendio.....	99
§ 3º Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.....	100
§ 4º Del seguro de trasportes terrestres.....	101
TITULO XVII.	
De la prescripcion	102

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I.	
De las naves.....	103
TITULO II.	
De los propietarios de la nave.....	106
TITULO III.	
Del Capitan	107
TITULO IV.	
De los contratos de la gente de mar.....	110
TITULO V.	
Del fletamento.....	114
SECCION I. Del contrato de fletamento.....	id.
SECCION II. Del conocimiento.....	122
TITULO VI.	
De los riesgos y daños del transporte marítimo.....	124
SECCION I. De las averías.....	id.
SECCION II. De la echazon.....	127
SECCION III. De la contribucion por avería grueza.....	128
SECCION IV. Del abordaje.....	129
SECCION V. De la arribada forzosa.....	131
SECCION VI. Del naufragio y varamiento.....	133
TITULO VII.	
Del contrato á la grueza ó préstamo á riesgo marítimo.....	136
TITULO VIII.	
Del seguro marítimo.....	140
TITULO IX.	
De la extincion de las acciones.....	153

IV.

LIBRO CUARTO.

www.libtool.com.cn TITULO I.	Págs.
De la quiebra en general y de sus especies.....	157
TITULO II.	
De la declaracion de quiebra y de sus efectos.....	160
TITULO III.	
De las diligencias consiguientes á la declaracion de quiebra.....	164
TITULO IV.	
De los síndicos.....	168
TITULO V.	
De la reivindicacion.....	172
TITULO VI.	
De la calificación de los créditos.....	173
TITULO VII.	
Del convenio.....	176
TITULO VIII.	
De la nulidad y de la resolucion del convenio.....	179
TITULO IX.	
De la liquidacion del activo y pasivo de la quiebra en falta de convenio.....	181
TITULO X.	
De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.....	185
TITULO XI.	
De la rehabilitacion.....	186

LIBRO QUINTO.

De la jurisdiccion mercantil.

TITULO I.	
<i>De los juzgados y tribunales de comercio.</i>	
SECCION I. De los juzgados de primera instancia.....	189
SECCION II. De los tribunales de segunda y tercera instancia....	190
SECCION III. De la eleccion de los jueces de comercio.....	191
SECCION IV. Disposiciones comunes.....	192
TITULO II.	
De la jurisdiccion y del fuero.....	193
TITULO III.	
De la sustanciacion de la causas mercantiles.....	194
TITULO FINAL.	
De la observancia de este Código.....	197

FE DE ERRATAS.

Artículo	Línea	Dice	Léase.
59	1ª	resueltos	resueltos
10	2	autorizacion, pueden	autorizacion; pueden
22	7	expresará	expresará
23	2	corresponda, el lugar	corresponda el lugar
27	5	extracto	extracto
28	29	prorroga	prorroga
32	2	párrafo	párrafo
45	1	adolescan	adolescan
49	1	pesquisa	pesquisa
54	2	integra	integra
76	4	ostén	estén
78	22	ellos	ellos
id.	24	que que	que
80	7	endosos	endosos
119	2	para	para
128	8	contratado	contratado
id.	11	paicipal	principal
131	5	autorizados	autorizados
136	2	pretaren	prestaren
145	6	indemnizacion	indemnizacion
150	2	exhonera	exonera
177	7	miéntras	mientras
184	5	celebracion	celebracion
193	8	transito	tránsito
195	4	menos	ménos
200	7	irrevocablemente	irrevocablemente
209	4	ofrecido	ofrecido
214	2	excepciones-falsedad	excepciones-falsedad
220	2	ventutara	ventura
id.	4	condecion	conduccion
221	6	responsable	responsable
223	4	impartársela	impartírsela
231	9	exceder	exceder
241	5	parteador	porteador
269	4	estubiere	estuviere
id.	14	firma r por	firmar por
275	7	comandatarario	comanditario
294	2	estepauscrita	esté suscrita
303	6	exedan	excedan
327	1	respectiba	respectiva
id.	28	emplece	empiece
377	6	terminos	términos
383	17	exesos	excesos
385	2	inhabilitado, por	inhabilitado por
413	1	presedentes	precedentes
420	2	retractural	retractarla
445	12	fima	firma
id.	15	espresion	expresion
453	3	de de pago	de pago
458	2	ó la fecha	á la fecha
479	1	espresion	expresion
517	6	deposito	depósito
530	2	asegurar cumplimiento	asegurar el cumplimiento
583	5	distitas	distintas
618	2	noes	no es
654	id.	darlugar	dar lugar
712	3	par vicio	por vicio
739	43	unacuarentena	una cuarentena

II.

781	8	convinte	conveniente
807	id.	respectivamente	respectivamente
812	7	gradua	gradúa
883	5	esencial	esencial
885	30	rerecido	recibido
985	3	pagarés	pagarés
999	17	haberse	haberse
1009	1	favor	favor
1020	6	exclusivamente	exclusivamente
1024	1	resolucio	resolucion
1026	12	sitacion	citacion
1085	4	inclusibe	inclusive
1099	3	promueban	promuevan



www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

